This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

BOD: M91.H01288

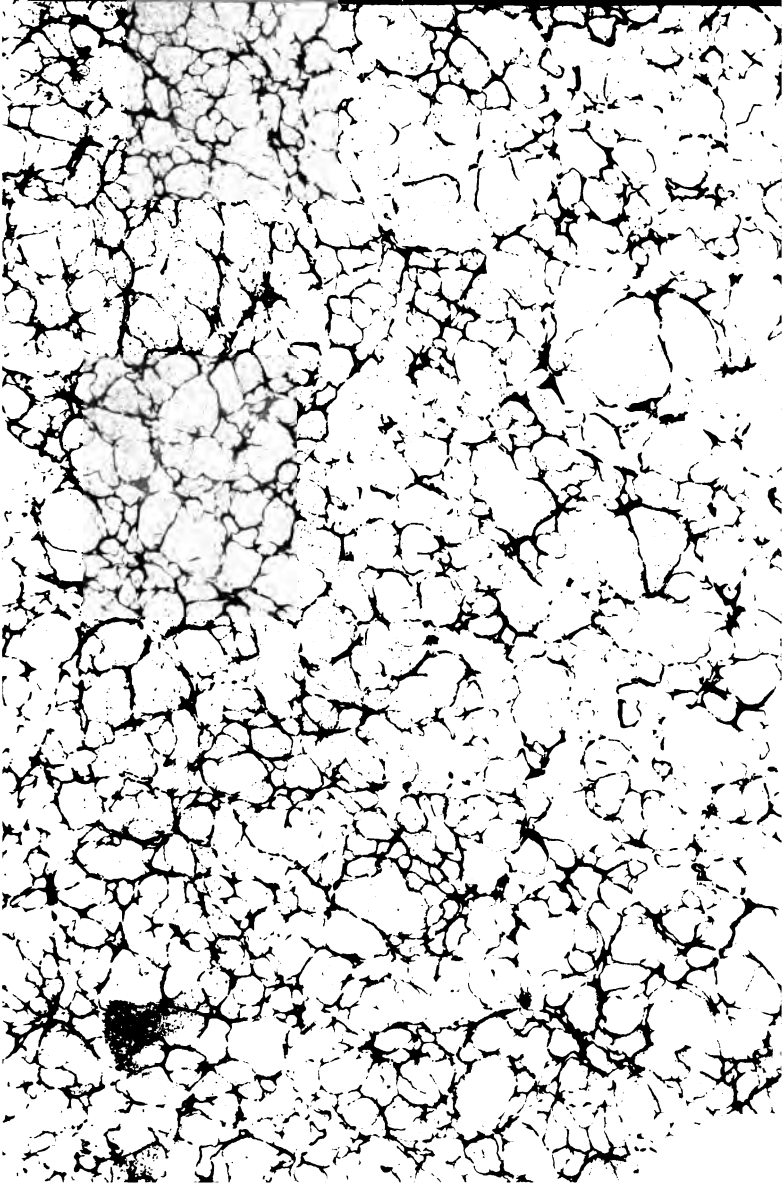

MANUAL

DE LOS

SEÑORES DIPUTADOS.

AÑO DE 1879.

José García Ortega

VII - 69

MADRID:
Imp. y fund. de la Viuda é Hijos de J. A. García.
Campomanes, 6.
1879.

BODLEIAN
- 6 JUN 1991
LIBRARY

LEYES Y REGLAMENTOS

QUE CONTIENE ESTE MANUAL.

	Págs.
Constitucion	1
Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores	25
Ley electoral para Diputados	29
Reglamento del Congreso de los Diputados	89
Ley electoral de Senadores en la Península	137
Ley electoral de Senadores en Ultramar	161
Reglamento del Senado	163
Ley de procedimiento cuando el Senado se constituye en tribunal de justicia	217
Ley municipal	232
Ley provincial	319
Ley de imprenta	353

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en union y de acuerdo con las Córtes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.° Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde: por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.° Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en

él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 3.° Todo español está obligado á defender la Pátria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Córtes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.° Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.° Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero, residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un indivíduo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.° No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.° Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.° Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad com-

petente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Art. 11. La religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones,

ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anterio-

res al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Solo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

TÍTULO II.

DE LAS CÓRTES.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 19. Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

DEL SENADO.

Art. 20. El Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de 180.

Este número será el de los Senadores electivos.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guer-

ra, y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio.

Art. 22. Solo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputacion durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes generales del ejército y vicealmirantes de la armada, despues de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios despues de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, fiscal del mismo Cuerpo, y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y decano del Tribunal de las Órdenes militares, despues de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su cuerpo; inspectores generales de primera clase de los cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes; catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán, además, disfrutar 7.500 pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelacion posean una renta anual de 20.000 pesetas ó paguen 4.000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido Diputados á Córtes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de 20.000 almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitucion. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificacion del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 35 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TÍTULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas

electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada 50.000 almas de poblacion.

Art. 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reeleccion.

Art. 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TÍTULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTES.

Art. 32. Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, sus-

pender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los indivíduos que le componen, como la legalidad de su eleccion.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Córtes, en persona, ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que

exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los indivíduos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Tercera. Hacer efectíva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los Senadores y Diputados son

inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TÍTULO VI.

DEL REY Y SUS MINISTROS.

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros.

Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se ex-

tiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del ejército y armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y con-

ceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que extipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

Art. 57. La dotacion del Rey y de su fami-

lia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII.

DE LA SUCESION Á LA CORONA.

Art. 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbon.

Art. 60. La sucesion al Trono de España seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido sus hermanas; su tia, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tios, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes, pero no podrán estar reunidos los en-

cargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

TÍTULO IX.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion prévia para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus indivíduos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los magistrados y jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

TÍTULO X.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de indivíduos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 84. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputa-

ciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XI.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su exámen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados antes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Córtes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 87. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TÍTULO XII.

DE LA FUERZA MILITAR.

Art. 88. Las Córtes fijarán todos los años,

á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TÍTULO XIII.

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Córtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Córtes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los Representantes á Córtes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la Monarquía.

Y mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Juan de Antequera.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

LEY DE RELACIONES

ENTRE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia; de elegir ésta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.° El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 3.° Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo Cuerpo, será éste presidido por el Presidente que tenga más edad, de

cualquiera de los dos Cuerpos Colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan ménos edad.

Art. 4.° En estas reuniones, los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el órden en que estuviesen sentados.

Art. 5.° Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad más uno de los indivíduos que componen cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 6.° Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.° Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos Colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.° Cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los indivíduos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo Colegislador.

Art. 9.° Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos Colegisladores, se remitirá al exámen del otro, con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En igua-

les términos se verificarán todas las comunicaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores.

Art. 10. Si uno de los Cuerpos Colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley, aprobado ya en el otro Cuerpo Colegislador, se formará una Comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados, para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta Comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos Colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una Comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes.

Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario.—Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Julio de 1837.—A D. José Landero Corchado.

LEY ELECTORAL.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.

Artículo 1.° Los Diputados á Córtes serán nombrados directamente por los electores en las juntas ó colegios electorales de los distritos en que para este objeto será distribuido el territorio de la Monarquía, con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero despues de nombrados y admitidos en el Congreso, los Diputados representan individual y colectivamente á la Nacion.

Art. 2.° Cuando sean conocidos los resultados del último censo de la poblacion, una ley especial, tomando por base el límite máximo que señala la Constitucion, fijará la division y demarcacion definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquía y de las secciones en que cada uno se ha de subdividir para las votaciones.

Mientras no se promulgue esta ley definitiva, continuará rigiendo como provisional la

division de distritos actualmente establecida, con las modificaciones siguientes:

1.ª La villa de Madrid, con la demarcacion de su jurisdiccion municipal, formará un solo distrito, que nombrará ocho Diputados.

2.ª Barcelona, tambien con su rádio municipal, formará otro distrito, que nombrará cinco Diputados.

3.ª De igual modo Sevilla, con todo el territorio comprendido en su actual distrito electoral, nombrará cuatro Diputados.

4.ª Los actuales distritos electorales de Cádiz y San Fernando formarán juntos un solo distrito, que nombrará tres Diputados.

5.ª De igual modo los actuales distritos de Cartagena y Totana formarán uno solo, que nombrará tres Diputados.

6.ª Al actual distrito de Palma de Mallorca se agregan los de Inca y Manacor para formar uno solo, que comprenderá todo el territorio de la isla y nombrará cinco Diputados.

7.ª Los distritos actuales de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera formarán uno solo, que nombrará tres Diputados.

8.ª Los distritos de Valencia, Málaga y Múrcia, con sus actuales demarcaciones, nombrarán tres Diputados cada uno.

9.ª Los tres distritos en que actualmente está dividida la isla de Tenerife no formarán más que uno solo, que nombrará tres Diputados.

10.ª Al distrito de Zaragoza se agrega el de Borja con su actual demarcacion para formar uno solo, que nombrará tres Diputados.

11.ª De igual manera al distrito de Granada se agrega el de Santafé, y nombrará tres Diputados.

12.ª Nombrarán tambien tres Diputados cada uno de los nuevos distritos de Pamplona, Oviedo, Tarragona, Valladolid, Búrgos, Santander, Coruña, Lugo, Córdoba, Jaen, Alicante, Almería y Badajoz, cuyos respectivos territorios comprenderán los actuales distritos electorales que se les aplican en el estado siguiente:

Nuevos distritos.	Distritos actuales.
Alicante...	Alicante, Elche, Monóvar.
Almería....	Almería, Canjayar, Jergal.
Badajoz....	Badajoz, Jerez de los Caballeros, Zafra.
Búrgos. ...	Búrgos, Villadiego, Briviesca.
Córdoba....	Córdoba, Montoro, Pozoblanco.
Coruña. ...	Coruña, Carballo, Carral.
Jaen.....	Jaen, Alcalá la Real, Andújar.
Lugo.....	Lugo, Villalva, Sarria.
Oviedo.....	Oviedo, Lena, Laviana.
Pamplona..	Pamplona, Olza, Baztan.
Santander..	Santander, Torrelavega, Villacarriedo.
Tarragona.	Tarragona, Reus, Falset.
Valladolid..	Valladolid, Peñafiel, Rioseco.

Art. 3.° Todos los demás distritos nombrarán un solo Diputado por cada uno, y así éstos como los comprendidos en el artículo ante-

rior tendrán la denominacion del pueblo de su capital.

Art. 4.° Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores la votacion, procurando que cada una de estas secciones no comprenda ménos de 100 electores ni más de 500 en los distritos rurales, ó 1.000 en los urbanos. En la misma ley que ha de fijar la division definitiva de los distritos electorales se determinará la subdivision de los mismos en secciones, con designacion precisa de las respectivas demarcaciones y de los pueblos ó puntos de capitalidad de unos y otras.

Art. 5.° Hasta que se promulgue la ley de division y subdivision definitivas de los distritos, á que se refieren los artículos precedentes, continuarán las secciones segun se hallan establecidas actualmente.

Art. 6.° Solo por medio de una ley se podrá aumentar el número de Diputados que á un distrito electoral corresponda nombrar cuando el acrecentamiento de su poblacion lo requiera. Tampoco se podrá, sino por medio de una ley, variar la demarcacion y capitalidad de los distritos y de sus secciones.

TÍTULO II.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 7.° Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el artículo 29 de la Constitucion, en el dia en que se verifique la eleccion en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Art. 8.° Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.° Los que por sentencia firme de tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

2.° Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitacion dos años por lo ménos antes de la eleccion.

3.° Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal, no acreditaren haber cumplido la condena an-

tes de la presentacion en el Congreso del acta de su eleccion.

4.° Los que por incapacidad física ó moral, ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdiccion civil.

5.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

6.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

7.° Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado ó tengan por objeto la recaudacion de rentas públicas, y los que de resultas de tales contratas tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio.

Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y consócios de los contratistas.

Art. 9.° Tambien están incapacitados para ser admitidos como Diputados por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.° Los empleados de Real nombramiento, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren su empleo.

2.° Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando ci-

vil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

3.° Los ingenieros de caminos, montes y minas, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren sus cargos por comision del Gobierno.

4.° Los que hubiesen presidido la mesa electoral, con relacion á la seccion de su presidencia.

5.° Los que se hallaren en el caso 7.° del artículo 8.°, por obras ó servicios de cualquiera clase, de interés provincial ó municipal, con relacion á las provincias ó distritos interesados en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso 1.° de este artículo no alcanzará á los empleados de la Administracion central.

La determinada en el caso 2.° se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales limitada á los presidentes de las mismas y á los indivíduos que compongan la Comision permanente, respecto á los votos de toda la provincia; y relativamente á los Ayuntamientos, á los alcaldes y tenientes de alcalde, respecto á los votos del municipio.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año despues de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante

este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, despues de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 8.°, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. Los que estén ya en posesion del cargo de Diputado á Córtes, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una eleccion parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Art. 13. El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y despues de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion prévia del acta de la eleccion por el Congreso.

TÍTULO III.

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la

seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito, por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial, ó de 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral, se considerarán como bienes propios:

1.° Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.° Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los sócios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser

inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

1.° Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

2.° Los individuos de los Cabildos eclesiásticos y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

3.° Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Córtes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo ménos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los jefes de administracion cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno.

4.° Los oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los jefes y oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.° Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.° Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

7.° Los relatores ó secretarios de Sala y

escribanos de cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de Juzgados y agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo 5.°

8.° Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.° Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 8.°

CAPÍTULO II.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas

listas haya de hacerse la inclusion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 29. Espirado el término del artículo

anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el ministerio fiscal no se opusiese á la demanda, dictará el juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente dia, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al artículo 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 28 serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará

por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el tribunal dentro del término de quince dias; la apelacion podrá interponerse en la misma diligencia de notificacion.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuere elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solici-

tarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales, y el papel que en ellos se use, serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion correspondiente en las listas respectivas.

CAPÍTULO III.

Formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 49. En la secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro ten-

drá el rótulo siguiente: «Registro del censo electoral del distrito de... (el nombre), seccion primera... (el nombre);» y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán, por órden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al artículo 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente, que se denominará *Comision inspectora del censo electoral*, compues-

ta del alcalde presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años y serán personalmente responsables con el secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales, lo participará por escrito á la Comision inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la secretaría para los efectos consiguientes en la rectificacion inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral asi formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pié la certificacion que firmarán todos los indivíduos de la Comision inspectora con su secretario el dia 1.° de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adicion alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Córtes de este distrito segun los datos auténticos remitidos á esta Comision hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del registro, que se denominarán de *Alta y Baja del censo electoral*, correspondiendo uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el órden y clasificacion convenientes, los nombres:

1.° De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.° De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.° De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.° De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El dia 1.° de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por

los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas, contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el dia 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva bajo su responsabilidad personal sobre la reclamacion, en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolucion se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante y se comunicará con devolucion del expediente á la Comision inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral; y en donde hubiese más de un Juzgado, el decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden serán rectificadas las listas de electores de cada distrito, y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suple-

mentos en el *Boletin oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el secretario de la Comision inspectora, con el V.° B.° del presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas y regirán hasta la nueva rectificacion anual.

Art. 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificacion, que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en 1.° de Diciembre próximo.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion de los colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electo-

res para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto, con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los tenientes de alcalde y concejales por su órden presidirán las mesas que no pueda presidir el alcalde.

Art. 64. La designacion de los interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros. Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para re-

emplazar á los interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de...

Los que suscriben proponen para interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

Don...

Don...

Tambien proponen para suplentes á

Don...

Don...

(Fecha y firmas).»

A continuacion podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, esta manifestacion:

«Seccion de...

Respondemos de la autenticidad de las fir-

mas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden por secciones, los pliegos de las propuestas para interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las sec-

ciones, segun el órden de su numeracion correlativa. El presidente abrirá y leerá los pliegos, y el secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas; en cuyo caso se pasarán despues éstas al tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuere de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en

las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados si quisieren, completará dicho número con los suplentes si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente; y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los interventores así nombrados no aceptare, ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante

ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros interventores si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquiera accidente imprevisto alguno de los interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El presidente declarará acto contínuo constituídos los colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion,

levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el secretario con el V.° B.° del presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y

comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del órden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándolo préviamente en todos los pueblos que compongan la seccion, veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los interventores ó su suplente, no será ésta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los indivíduos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los interventores, el presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre entregará por su propia mano al presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El presidente depositará la papeleta

en la urna destinada al efecto, despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el órden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del indivíduo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa por mayoría de sus indivíduos decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al tribunal competente el tanto de culpa que resulte, para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incur-

rir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto, y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el presidente «cerrada la votacion,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leidas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se cumputarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el órden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel órden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leida por el presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los interventores, el número de papeletas leidas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y los interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiere adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus indivíduos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votacion reservadas segun el artículo anterior, será archivada en la secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los indivíduos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la administracion ó estafeta de correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los interventores de la mesa, con el V.° B.° de su presidente.

El administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral, designará uno de sus interventores para concurrir, en representacion de la seccion, á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los indivíduos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el presidente y dos de los interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion, igual á la re-

mitida al Congreso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion, se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resúmen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el presidente y los interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletin oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El presidente de la mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán, sin embargo, asistir tambien y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito, además de las autoridades locales civiles y los auxiliares que el presidente requiera. El presidente de la mesa cuidará de que la entrada

del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le incumba. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni ménos podrá penetrar en éste sino en caso de perturbacion del órden público, y requerida por el presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable

nò pudiera reunirse la junta en el domingo designado, lo hará en el dia más inmediato que sea posible, prévio señalamiento que hará el presidente, notificándolo á los indivíduos de la junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será presidente de la junta de escrutinio general el juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la junta de escrutinio, á falta del juez de la capital, el más antiguo de los otros jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el juez de primera instancia por un juez municipal, aunque éste ejerciere accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiere pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la junta de escrutinio general como secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.° Todos los indivíduos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

2.° Uno de los interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la junta, declarará ésta constituida el presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de órden del presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el órden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 89, y el presidente de la junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protes-

tas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los indivíduos de la junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los indivíduos de la misma junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la junta el resúmen general de sus resultados, y el presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los

indivíduos de la misma junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros, el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el presidente de la junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corres-

ponda todos los documentos á ella traidos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las sesiones de las juntas de escrutinio general.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representacion en las Córtes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Córtes cuando por cualquiera causa faltaren dos por lo ménos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados á Córtes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en que

ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia antes de los veinte, ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La eleccion parcial se hará en el dia señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

TÍTULO V.

PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Art. 115. Tambien serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electos por ningun distrito electoral, reclamen su admision fundados en haber obtenido en diversos distritos, y en eleccion general, votos en minoría ó empate, respecto á cada distrito, que acumulados den un total de 10.000 por lo ménos. El derecho de ser admitido Diputado por esta votacion acumulada estará limitado por las condiciones siguientes:

1.ª No podrá reclamar este derecho el candidato que ejerciere ó hubiese ejercido en propiedad ó comision cualquier cargo público de Real nombramiento, incluso el de Ministro de la Corona, desde el dia de la convocatoria hasta el de la eleccion inclusive.

2.ª No serán acumulables en ningun caso para los efectos de este artículo los votos obtenidos en distritos á que corresponda elegir tres ó más Diputados, ni tampoco los que se obtuvieren en elecciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos ú otros.

3.ª El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamacion en el Congreso en el término perentorio de treinta dias naturales despues de su constitucion definitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamacion alguna de esta clase.

4.ª Para admitir á un Diputado por el derecho que concede este artículo deberá preceder siempre la aprobacion por el Congreso de todas las actas de eleccion de que resulten los votos qne se acumulen, y la aprobacion además especial de la computacion de los mismos votos acumulados segun el resultado de dichas actas.

5.ª No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de 10 Diputados, haciéndose la proclamacion de los 10 que resultaren con mayor número de votos entre los que lo hubiesen solicitado dentro del plazo prefijado.

Art. 116. En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la eleccion.

Tambien será admitido desde luego, y proclamado por el Congreso, el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que solo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la eleccion y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 117. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las juntas de escrutinio de los distritos, deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Córtes para que fueren elegidos, si la eleccion fué general. Para los elegidos en eleccion parcial, este plazo será el de la duracion de la legislatura inmediatamente posterior á su eleccion.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los tér-

minos prefijados: y se declarará en su consecuencia la vacante despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

Art. 118. Si un mismo indivíduo resultare elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta dias en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corrreponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 119. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 120. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una eleccion ó la aptitud legal del Diputado electo antes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda, segun las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentacion de la credencial del Diputado electo

empezará á correr desde el dia de la sesion pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificacion alguna personal.

Art. 121. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma eleccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y la autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Art. 122. Despues de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admision.

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificiones, testimonios ó documentos de cualquier

género, que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

1.° Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

2.° Los presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito, dejaran intencionadamente de anotarlas.

3.° Los alcaldes ó indivíduos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

4.° Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del colegio electoral.

5.° Los presidentes y secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los colegios y las de escrutinio.

6.° Los presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

7.° Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

8.° Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

9.° Los presidentes y secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

10. Los presidentes, interventores ó secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que de-

positen su voto en las urnas, y los indivíduos de las mesas que suscitaran dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

11. Los presidentes, interventores y secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos, cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del título 4.°, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

12. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno ó bien por cualquier otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del tribunal que de él haya de entender concurra al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

2.ª Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se haya realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometen delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

1.° Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que dirigiéndose á los electores que de ellas dependan de una manera personal y directa les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.° Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

3.° Los funcionarios, desde Ministro de la

Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la órden, y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los gobernadores civiles de las provincias y á los jefes militares.

4.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

5.° Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

6.° Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él,

aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad, en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

7.° El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

8.° Los que turbaren el órden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó á sus alrededores á una distancia de ménos de 500 metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, presidentes, secretarios é interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confía alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

1.° Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certi-

ficacion del número de votantes en cada seccion ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de veinticuatro horas.

2.° Los presidentes, secretarios, ó interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

3.° Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones, del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

4.° Los que penetren en un colegio, seccion ó junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

5.° El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el presidente.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los

alcaldes, tenientes de alcalde, concejales, presidentes de mesa, secretarios, interventores, miembros de la Comision inspectora del censo y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Córtes á que correspondiera la eleccion en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los jueces y promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio y se admitirán todos los recursos sin depósito, pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obe-

decido; y si éste hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó junta electoral se cometiese algun delito, el presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste préviamente que los solicitantes han cumplido por lo ménos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las autoridades y los indivíduos de corporacion de cualquier órden ó gerarquía que infringieren esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condicion prévia requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACION DE LA LEY EN LAS PROVINCIAS DE LA ISLA DE CUBA Y EN LA DE PUERTO-RICO.

Art. 139. Para los efectos del art. 2.° de esta ley en la isla de Cuba, solo se computará la poblacion libre.

Mientras no se promulgue la ley definitiva á que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la division de distritos y la subdivision de éstos en secciones sobre bases análogas á las que esta ley establece para la Península.

Art. 140. La subdivision de los distritos en secciones, de que trata el art. 4.°, se hará en las provincias de Cuba y Puerto-Rico de manera que cada una de estas secciones no comprenda ménos de 100 electores ni exceda del máximun fijado en la ley.

Art. 141. Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, además de los que designa el art. 8.°, los que habiéndose hallado sujetos á servidumbre en la isla de Cuba, no lleven por lo ménos diez años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 142. La cuota de contribucion á que se refiere el art. 15 será en las provincias de Cuba y Puerto-Rico la de 125 pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subsidio industrial ó de comercio.

Art. 143. No podrán ser electores en la isla de Cuba los comprendidos en el art. 20 y los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo ménos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 144. La justificacion de que tratan los artículos 26 y 36, en los casos de los artículos 141 y 143, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta de libertos, ó del centro en que estuvieran registrados por el Gobierno.

Art. 145. Las listas ultimadas en la isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de Junio próximo pasado servirán de base para los efectos del art. 61.

Art. 146. Los plazos para el señalamiento del dia de la eleccion parcial de Diputados á Córtes en Cuba y Puerto Rico, fijados por el artículo 112, se contarán desde la publicacion del decreto de convocatoria en las *Gacetas oficiales* de las respectivas islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telégrama dicho decreto.

Art. 147. Todas las disposiciones de esta ley, no modificadas por los artículos del título presente, se entenderán aplicadas á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

DISPOSICION FINAL.

Art. 148. Desde la promulgacion de esta ley quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieran á la eleccion de Diputados á Córtes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los varones mayores de 25 años que acrediten tener un capital de 2.400 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 4.800 en industria, comercio, profesion ú oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al art. 19, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta ley.

2.° Si esta ley no estuviese publicada el dia 20 de Noviembre próximo, los plazos á que se refieren los artículos 56, 57 y 59 empezarán á correr quince dias despues de su publicacion en la *Gaceta*.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1878.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS,

aprobado en 4 de Mayo de 1847, con las modificaciones introducidas en 18 de Junio de 1864 y 13 de Diciembre de 1878.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA SESION Y ACTOS PREPARATORIOS.

Artículo 1.° En la primera legislatura de cada diputacion, los Diputados electos que se hallen en la corte antes del dia de la apertura presentarán, personalmente ó por medio de oficio, el acta de su eleccion en la Secretaría del Congreso, con nota de su domicilio. En las ulteriores legislaturas pasarán solo nota de su domicilio.

La Secretaría numerará las actas por el órden con que se vayan presentando.

Art. 2.° El dia antes de la sesion de apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, se reunirán los Diputados en el Palacio del Congreso á puerta cerrada.

La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los Diputados que hubieren presentado sus actas.

Art. 3.° El primero de la lista de entre los Diputados presentes ocupará la silla de la Presidencia, y declarando abierta la sesion, dispondrá que por el Oficial mayor de la Se-

cretaría se lean la convocatoria de las Córtes, la lista de los Diputados y los artículos del Reglamento que hacen referencia á la sesion.

Art. 4.° Acto contínuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Diputados presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes; se sacarán por suerte las Comisiones que hubieren de acompañar al Rey y Personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura, y se levantará la sesion.

TÍTULO II.

DE LA CONSTITUCION INTERINA DEL CONGRESO.

Art. 5.° Al dia siguiente de la apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesion el Congreso, presidido por el mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se procederá á nombrar la Mesa interina.

Esta Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitucion definitiva del Congreso.

Art. 6.° La votacion se hará por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 7.° Concluida la lista, y hecha dos ve-

ces por un Secretario la pregunta de «si falta algun Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y despues de haberlas leido las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

Art. 8.° Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

Art. 9.° No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

Art. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente, la de haberlo sido por más tiempo, y por último, la suerte.

Art. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

Art. 12. Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta eleccion como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el art. 10.

Art. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de eleccion cuando ésta se repite, serán nulas; pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán por su órden los que correspondan segun la eleccion, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere ménos nombres de los necesarios será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.

Art. 14. Cuando la apertura de Córtes se verifique por decreto, leido á cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores en su Palacio respectivo, se procederá desde luego á la constitucion interina del Congreso y á lo demás dispuesto en los artículos 5.° al 12.

Art. 15. En la segunda y ulteriores legislaturas se constituirá desde luego definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Diputados. En otro caso se constituirá interinamente hasta la reunion de dicho número.

Art. 16. Hasta la constitucion definitiva del Congreso, éste no se ocupará de otra cosa más que del exámen de actas y de las comu-

nicaciones del Gobierno ó del otro Cuerpo Colegislador, á no ser que ocurriere algun incidente extraordinario; pero nunca de proyectos ni de proposiciones de ley.

TÍTULO III (1).

DEL EXÁMEN DE ACTAS.

Art. 17. En las primeras legislaturas, el mismo dia en que se constituya interinamente el Congreso, y si no hubiese tiempo, en la sesion inmediata, nombrará éste la Comision de Actas, compuesta de 15 indivíduos.

Art. 18. Para la eleccion de esta Comision se escribirán cinco nombres en cada papeleta, quedando elegidos los 15 que resultaren con mayor número de votos.

Art. 19. La Comision clasificará las actas por el órden de su numeracion, distribuyéndolas en tres clases. Comprenderá la primera las que no contengan protestas ni reclamacion; la segunda, las que solo ofrezcan ligeros motivos de discusion, y la tercera, las que ofrezcan dificultad más grave. Para declarar grave un acta han de opinarlo así las dos terceras partes de los indivíduos de la Comision. De la primera y segunda clase dará cuenta la Comision; de la tercera conocerá el tribunal de actas graves.

---

(1) Reformado en 18 de Diciembre de 1878.

Art. 20. La Comision empezará por examinar sus propias actas. A este fin toda ella, excepto su presidente, bajo la direccion de un vicepresidente, examinará el acta de aquel. Despues la Comision se dividirá en dos subcomisiones de siete vocales, y cada una de ellas, presidida á su vez por el presidente de la Comision, examinará las actas de los vocales de la otra. Si las actas ó la aptitud legal de alguno ó algunos de los vocales ofreciese grave dificultad al tenor de lo prevenido en el artículo 19, el Congreso nombrará en lugar de ellos otros Diputados.

Art. 21. De las actas comprendidas en la primera y segunda clase se dará cuenta por el órden respectivo de su numeracion, en listas separadas, en que solo se exprese el distrito, la provincia á que éste corresponda y el nombre del elegido ó elegidos en cada acta. Concluida la lectura de las listas, se preguntará al Congreso si se aprueban las actas.

Art. 22. Si contra alguna de las actas contenidas en las listas pidieran la palabra uno ó más Diputados, usará de ella el primero que la pidió ó aquel á quien él la cediese; contestará la Comision y el interesado, si quiere, y se procederá á la votacion.

Art. 23. Si el dictámen fuese desaprobado, pasará el acta al tribunal de actas graves.

Art. 24. Aprobadas las actas, el Presidente, en la misma sesion, proclamará Diputados á los que en ella resulten elegidos.

Art. 25. Cuando el acta no hubiere sido presentada por el mismo Diputado en la forma prevenida en el art. 1.°, no se dará dictámen sobre la aptitud legal y sí únicamente sobre el acta.

Art. 26. Los Diputados cuyos nombramientos y aptitud legal se examinen, podrán asistir á la discusion y tomar parte en ella usando de la palabra cuantas veces la pidan; pero se saldrán del salon de las sesiones al tiempo de votar.

Art. 27. Cuando en alguna votacion sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados ó las calidades de éstos resultare empate, se practicará lo dispuesto en el art. 177, con la diferencia de que al tercer empate quedará aprobada el acta ó admitido el Diputado.

Art. 28. En las segundas y ulteriores legislaturas se elegirá la Comision lo mismo que en las primeras.

Art. 29. Si la Comision, para dar su dictámen, creyere necesaria la práctica de algunas diligencias, lo propondrá al Congreso, con el cual se entenderán directamente las autoridades y tribunales á quienes corresponda cumplir estos acuerdos. En cuanto á reclamacion de documentos, se observará lo dispuesto respecto de las demás Comisiones.

Art. 30. Si del exámen de un acta resultare culpabilidad de parte de la mesa de un distrito ó seccion, de los electores, ó de algun funcionario público, la Comision hará expre-

sion de ello en el dictámen y se pasará el tanto al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa.

Art. 31. Los candidatos que se crean con derecho á ser proclamados Diputados en virtud de la votacion acumulada de que trata el artículo 115 de la ley electoral, dirigirán la solicitud al Congreso dentro del término en ésta prefijado, con expresion de los distritos y del número de votos que en cada uno hubieren obtenido.

Art. 32. La Comision de Actas, teniendo á la vista las que hayan sido definitivamente aprobadas, examinará la validez de los votos cuya acumulacion se solicite, verificará el escrutinio y redactará el correspondiente dictámen conforme á lo que dispone el citado artículo 115, que someterá á la aprobacion del Congreso ó pasará al tribunal de actas graves, si mereciere esta calificacion.

Art. 33. Si verificado el escrutinio resultaren elegidos Diputados con igual número de votos dos ó más candidatos, se estará á lo que dispone el art. 105 de la ley electoral.

TÍTULO IV.

DE LA CONSTITUCION DEFINITIVA DEL CONGRESO.

Art. 34. En las primeras legislaturas, concluido el exámen de actas *de que dará cuenta la Comision auxiliar*, ó *verificado en su caso lo dispuesto en el art.* 26, cuando resultaren ad-

mitidos tantos Diputados por lo ménos como se necesitan para votar las leyes, se procederá á la constitucion definitiva del Congreso.

Art. 35. Las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitucion interina, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª No resultando elegido Presidente á la primera votacion, se repetirá ésta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavía no resultare ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votacion en los términos prevenidos en el art. 9.º

2.ª En la segunda eleccion para Vivepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta: si aun hubiere que repetir la eleccion, se observará lo prevenido en el artículo 9.º

Art. 36. Los nombrados para la Mesa interina pueden ser reelegidos.

Art. 37. Concluidos estos nombramientos, el Presidente provisional tomará el juramento al nuevamente elegido, y éste, ocupando su asiento, á todos los Diputados, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios. Los Diputados que no estén presentes jurarán antes de tomar asiento en el Congreso como tales.

Art. 38. Para hacer el juramente leerá uno de los Secretarios nuevamente nombrados la fórmula siguiente: *¿Jurais guardar y hacer*

guardar la Constitucion de la Monarquía española? ¿Jurais fidelidad y obediencia al Rey legítimo de las Españas, D. Alfonso XII? (O al Rey que legítimamente le sucediere.) *¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nacion?* Los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, dirán: *Si juro;* y el Presidente contestará: *Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*

Art. 39. Durante el acto del juramento estarán de pié todos los Diputados y concurrentes á las tribunas y galerías.

Art. 40. En seguida el Presidente declarará hallarse constituido el Congreso y así se participará al Gobierno y al Senado.

Art. 41. Acto contínuo, si hubiere tiempo en la misma sesion, y si no en la inmediata, se dividirán por suerte en siete secciones de igual número todos los Diputados presentes, y los que entren despues serán destinados á la seccion que les corresponda por turno.

TÍTULO V.

DEL PRESIDENTE.

Art. 42. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones del Congreso, y con anuencia de éste

designará los dias en que no debe haberlas; cuidará de mantener el órden; señalará y dirigirá las discusiones; concederá la palabra segun el órden en que se hubiere pedido; fijará las cuestiones que se han de discutir y votar; firmará las actas del Congreso y los proyectos de ley y mensajes que se remitan al Gobierno y al Senado, y anunciará al fin de cada sesion las materias de que se deba tratar en la siguiente.

Art. 43. El Presidente podrá llamar al órden al orador que se exceda, y á la cuestion al que notoriamente se separe de ella.

Art. 44. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusion, dejará la Presidencia, y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

Art. 45. Si ocurriese algun suceso desagradable dentro del edificio del Congreso, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

Art. 46. El Presidente dispondrá se fije con anticipacion en la sala de conferencias la órden del dia, y que se comunique ésta al Gobierno.

Art. 47. Los Vicepresidentes ejercerán en su caso las mismas funciones que el Presidente.

Art. 48. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Excelencia.*

TÍTULO VI.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 49. Los Secretarios del Congreso extenderán las actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en el Congreso, á cuya aprobacion se someterá la de cada sesion al abrirse la siguiente.

Art. 50. Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separadc.

Art. 51. Se firmarán por dos Secretarios las actas del Congreso y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

Art. 52. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan al Congreso, y de cuantos asuntos se traten en él, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 53. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones del Congreso.

Art. 54. Estará á cargo de los Secretarios la Secretaría y Archivo del Congreso, dependiendo de ellos todos los empleados en estas oficinas.

Art. 55. Dos Secretarios recibirán y acompañarán á los Diputados que se presenten en

el Congreso despues de su constitucion para el acto de su juramento.

Art. 56. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

TÍTULO VII.

DE LAS SECCIONES.

Art. 57. Las secciones se designarán por órden numérico desde el uno al siete.

Art. 58. Cada seccion nombrará mensualmente en la pieza destinada á sus reuniones un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario por el mismo método que se nombran los del Congreso, en cuyas actas constarán estos nombramientos.

Art. 59. Las secciones discutirán separadamente las proposiciones, proyectos de ley ó cualquiera otro asunto que se les pase, y concederán ó negarán la autorizacion de que habla el art. 89.

Art. 60. Los Ministros que sean Diputados tienen voto en las secciones á que correspondan.

Art. 61. Los Ministros y los autores de las proposiciones de ley que se discutan, podrán asistir sin voto á cualquier seccion.

Art. 62. Luego que cada seccion se declare suficientemente instruida en el proyecto, proposicion de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Diputado para que forme parte

de la Comision que ha de dar su dictámen al Congreso.

Art. 63. Los indivíduos nombrados con este objeto por las secciones han de ser de su propio seno.

Art. 64. Estos siete indivíduos compondrán la Comision.

Art. 65. Las secciones se reunirán cuando el Congreso lo determine á propuesta del Presidente ó de algun Diputado.

TÍTULO VIII.

DE LAS COMISIONES.

Art. 66. Cada Comision nombrará su Presidente y Secretario, dando parte al Congreso de estos nombramientos.

Art. 67. Todas las Comisiones del Congreso serán especiales para objeto determinado, y se nombrarán por el método expresado.

Art. 68. No serán especiales las Comisiones de Actas electorales, la de Presupuestos, la de Exámen de cuentas, *la de Concesion de gracias ó pensiones á persona ó personas determinadas*, la de Peticiones, la de Gobierno interior, y la de Correccion de estilo (1).

Art. 69. La Comision de Presupuestos será permanente para cada legislatura; se nombrará al principio de ésta, y se compondrá de

(1) Lo subrayado se adicionó en 18 de Junio de 1864.

treinta y cinco indivíduos, nombrados cinco para cada seccion.

Art. 70. Las Comisiones de Exámen de cuentas y de Concesion de gracias ó pensiones serán tambien permanentes para cada legislatura, y se nombrarán al principio de ésta; pero la última no se compondrá más que de siete indivíduos, como las especiales (1).

Art. 71. La Comision de Peticiones será permanente, y sus indivíduos se renovarán cada mes al tiempo de renovarse las secciones; pero se supondrá existente cada una de las Comisiones sucesivas hasta que evacue los correspondientes informes sobre las peticiones que se le hayan pasado, y que recaiga sobre ellas la resolucion del Congreso.

Art. 72. La Comision de Gobierno interior será permanente; constará de un individuo de cada seccion, nombrado al principio de cada legislatura, del Presidente del Congreso, que lo será de la Comision, y del primer Secretario.

Art. 73. La Comision de Correccion de estilo será permanente para cada legislatura, y constará de uno de los Secretarios nombrados por la Mesa, y de otros dos Diputados. Para nombrar éstos, cada seccion designará un indivíduo, y los siete elegirán de entre ellos mismos á los dos.

---

(1) Este artículo fué nuevamente redactado por acuerdo de 18 de Junio de 1864.

Art. 74. Las Comisiones podrán llamar para que las auxilie en sus trabajos á cualquiera individuo de dentro ó fuera del Congreso.

Art. 75. Las Comisiones tendrán derecho para reclamar del Ministerio, por medio de los Secretarios del Congreso, cuantas noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

La Comision de Gracias ó pensiones comprobará los documentos que se la presenten, y reclamará del Gobierno las noticias que sean necesarias para fundar su dictámen, en el que nunca dejará de consignar el resultado de todos los datos (1).

Art. 76. Los Ministros y todos los Diputados podrán asistir sin voto á las Comisiones.

Art. 77. Si por ausencia, enfermedad ó nombramiento para algun cargo faltare algun individuo de la Comision, se entenderá que ésta subsiste, y podrá dar dictámen mientras queden cinco Diputados.

Si bajaren de este número, nombrarán las secciones respectivas los que faltaren; y si ya éstas se hubieren renovado, las designadas con el mismo número.

Art. 78. Ninguna Comision se disolverá hasta que quede definitivamente votado el asunto para que ha sido nombrada.

Art. 79. Las Comisiones nombradas para el exámen de los Códigos ó de otras leyes de

---

(1) Este párrafo fué adicionado en 18 de Junio de 1864.

mucha extension, podrán continuar sus trabajos con autorizacion del Congreso y de acuerdo con el Gobierno, aun despues de concluida la legislatura; en cuyo caso el Diputado que no pueda permanecer en la capital, lo hará presente para que se le reemplace.

Art. 80. Cada Comision extenderá su dictámen sobre el asunto que se le haya encargado, y lo presentará al Congreso.

Art. 81. Los votos de los indivíduos de la Comision que disientan de la mayoría se extenderán por separado, y se presentarán tambien al Congreso, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la Comision cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

Art. 82. Cuando el dictámen de una Comision recaiga sobre una proposicion de uno ó más Diputados, adquirirá ya ésta el carácter de proyecto de ley.

Art. 83. Para las Comisiones de Etiqueta y de Mensaje turnarán los Diputados por el órden de lista.

TÍTULO IX.

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY.

Art. 84. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Congreso ó remitidos por el Senado, se pasarán inmediatamente al exámen de las secciones.

Art. 85. Las proposiciones de ley que hi-

cieren los Diputados, deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

Art. 86. Estas proposiciones deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

Art. 87. Ninguna proposicion de ley podrá estar firmada por más de siete Diputados.

Art. 88. El Presidente pasará inmediatamente á todas las secciones las proposiciones de ley que se le presenten.

Art. 89. Las secciones resolverán en su reunion inmediata si autorizan ó no la lectura de la proposicion.

Art. 90. Basta que una seccion autorice esta lectura, para que se verifique en la primera sesion del Congreso.

Art. 91. Uno de los autores de la proposicion podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el dia que tenga á bien.

Art. 92. Verificada esta exposicion de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposicion, se preguntará al Congreso si la toma en consideracion ó no. Para esta resolucion no se permitirá debate alguno.

Art. 93. Tomada en consideracion una proposicion de ley, pasará á las secciones como los proyectos del Gobierno y del Senado.

Art. 94. En la segunda y ulteriores legislaturas de cada Diputacion puede continuar, á propuesta del Gobierno ó de un Diputado, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encontraba

pero concluida una Diputacion, terminarán cuantos negocios pendian en el Congreso, y deberán comenzarse nuevamente si fueren promovidos por el Gobierno ó los Diputados. Exceptúanse de esta disposicion los Códigos, en cuyo exámen y discusion se podrá continuar.

TÍTULO X.

DE LAS SESIONES.

Art. 95. Habrá sesion ordinaria todos los dias no festivos.

No habrá sesion los dias y cumpleaños del Rey y del inmediato sucesor á la Corona, y los de fiesta nacional, salvo cuando á propuesta del Presidente ó de un Diputado, por motivos de grave urgencia acuerde el Congreso otra cosa.

Art. 96. Con el mismo acuerdo se suspenderán por uno ó más dias las sesiones á peticion del Gobierno; y por el Presidente, cuando el Congreso no tuviere asuntos de que ocuparse.

Art. 97. Las sesiones ordinarias hasta la constitucion definitiva del Congreso, durarán seis horas, y cuatro en lo sucesivo, pudiendo en uno y otro caso prorogarse indefinidamente la sesion por acuerdo del Congreso á propuesta del Presidente, ó á peticion de un Diputado.

Art. 98. Con el mismo acuerdo, y cuando

la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que serán antes ó despues de la ordinaria, ó en los dias exceptuados.

Art. 99. Habrá sesion secreta para tratar de los asuntos de que dé cuenta la Comision de Gobierno interior; cuando lo determine el Presidente; á peticion del Gobierno; por peticion escrita de siete Diputados, expresando el objeto, y siempre que el Congreso hubiere de resolver sobre cosas que conciernan á su decoro y al de sus indivíduos.

Art. 100. Aun cuando se haya empezado á tratar de un asunto en sesion pública, el Congreso, á propuesta del Presidente, ó de un Diputado, puede acordar se continúe tratando del mismo asunto en sesion secreta.

Para hacer al Congreso la pregunta concerniente al caso previsto en este artículo, y para que el Congreso resuelva sobre la misma, con discusion ó sin ella, el Presidente podrá suspender la sesion pública, mandando despejar las tribunas.

Art. 101. De la misma manera, si empezada una sesion secreta estimare el Congreso que puede tratarse sin inconveniente en sesion pública del asunto que la motivó, lo acordará así.

Art. 102. A propuesta del Presidente, el Congreso acordará la hora en que han de empezar sus sesiones ordinarias.

Art. 103. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: *Ábrese la sesion;* y la cerrará

con la de *Se levanta la sesion*. Levantada la sesion, no se permitirá hablar á ningun Diputado, y será nulo cuanto se hiciere.

Art. 104. Para abrir la sesion deben hallarse presentes 70 Diputados por lo ménos, y este número bastará para toda resolucion que no sea la votacion definitiva de proyectos de ley.

Art. 105. En cada sesion, despues de leida el Acta de la anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno y de las proposiciones que hayan hecho los Diputados.

Art. 106. Las comunicaciones del Gobierno remitiendo al Congreso los tratados de paz, ó dando parte de las declaraciones de guerra conforme al art. 45 de la Constitucion (1), y aquellas en que se diere cuenta de los resultados de una autorizacion concedida por las Córtes con esta calidad, quedarán sobre la mesa durante tres sesiones, despues de lo cual pasarán al Archivo.

Si en la comunicacion sometiere el Gobierno al juicio del Congreso alguno de sus actos, pasará ésta á las secciones.

Art. 107. Habrá en el salon un asiento destinado exclusivamente para los Ministros.

---

(1) Es el 54 de la Constitucion de 1876.

TÍTULO XI.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 108. Leido el dictámen de una Comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su discusion.

Esta no podrá verificarse en la sesion en que se dé cuenta.

Art. 109. En los negocios graves ó difíciles, deberá imprimirse y repartirse el dictámen de la Comision.

Art. 110. En los dictámenes de mucha extension y gravedad se verificará la discusion primero en su totalidad, y despues por párrafos. Cuando ocurriere duda sobre la calidad del negocio, se consultará al Congreso.

Art. 111. La discusion general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

Art. 112. No podrá cerrarse ninguna discusion, ni general ni particular, sin que hayan hablado por lo ménos tres Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró.

Si puesto un dictámen á discusion, y en cualquier estado de ésta, no hubiere quien tenga pedida la palabra en contra, se procederá á la votacion.

Art. 113. En el caso de ampliarse, por acuerdo del Congreso, la discusion ordinaria

el mismo declarará, á peticion de uno ó más Diputados, cuándo está el asunto suficientemente discutido.

CÓDIGOS.

Art. 114. En los proyectos de Códigos y otros de igual naturaleza podrá haber varias discusiones generales sobre los diversos libros ó títulos que comprendan.

VOTOS PARTICULARES.

Art. 115. Si los indivíduos de una Comision presentaren dictámenes diferentes, discutido en la totalidad el que tenga preferencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 117, se preguntará si el Congreso lo toma ó no en consideracion; y en el último caso, el proyecto se entiende desechado.

Art. 116. Los indivíduos de una Comision que discordaren de la mayoría no podrán excusarse de formar voto particular.

Art. 117. Si los indivíduos de una Comision discordaren hasta el punto de no haber mayoría, se discutirán los dictámenes parciales, empezando por el que más se separe del proyecto ó artículo sobre que recaigan.

ENMIENDAS Y ADICIONES.

Art. 118. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictámen de la Comision, deberán imprimirse y repartirse, si hubiere tiempo para ello.

Art. 119. No se admitirá enmienda ni adicion que no esté firmada por siete Diputados.

Art. 120. Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de anunciarse la discusion del artículo ó proyecto á que se contraigan, y leidas que sean, pasarán á la Comision.

Art. 121. Hecha segunda lectura de ellas, empezando por las que más se separen del artículo ó proyecto á que se refieran, se concederá la palabra á uno de sus autores: contestará un indivíduo de la Comision, y en seguida se preguntará si el Congreso toma en consideracion la enmienda respectiva.

Art. 122. En el caso afirmativo se discutirán al mismo tiempo que el artículo á que correspondan, salvo aquellas cuya importancia y gravedad sea tal que el Congreso resuelva se discutan préviamente y con separacion.

PRESUPUESTOS.

Art. 123. Los presupuestos se discutirán por separado por el órden que acuerde el Congreso.

El de cada Ministerio se discutirá en la totalidad, y discutido en la misma forma cada uno de sus capítulos ó secciones, se votará por párrafos.

DISCURSO DE LA CORONA.

Art. 124. La contestacion al discurso de la Corona se discutirá solo en la totalidad.

Art. 125. La Comision dará su dictámen dentro de los tres primeros dias despues de constituido definitivamente el Congreso. Impreso aquel, y despues de haber estado dos dias sobre la mesa, se procederá á la discusion, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Diputados en pró y tres en contra.

Si se presentaren enmiendas al dictámen, se admitirán solo las dos que más se aparten de él. Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votacion.

USO DE LA PALABRA.

Art. 126. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en contra y en pró de la proposicion ó dictámen que se discuta, segun el órden con que hubieren pedido la palabra, en uno de los dos sentidos.

Art. 127. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Art. 128. La palabra se pide desde su asiento ó acercándose á la mesa á escribir el Diputado por sí mismo su nombre.

Art. 129. Los Diputados dirigirán siempre la palabra al Congreso y no á un indivíduo ó fraccion del mismo.

Art. 130. Aun cuando un Diputado haya usado de la palabra, podrá volver á usarla, caso de ampliarse la discusion, si le tocare el turno, ó se lo cedieren.

Art. 131. En todos los casos el Diputado que haya usado de la palabra podrá volver á usar de ella para deshacer equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin hacer discursos sobre la cuestion principal.

Art. 132. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

Art. 133. La Comision cuyo dictámen se discuta, y el autor de una proposicion sobre la cual no hubiere recaido dictámen de Comision, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pró que permite el Reglamento.

Art. 134. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

Art. 135. Todo discurso se pronunciará de viva voz y se continuará sin intermision, salvo que fueren pasadas las horas de Reglamento, y el Congreso no acuerde prorogar la sesion.

Art. 136. Para que un discurso pueda prorogarse más tiempo que el de una sesion, se necesita el acuerdo del Congreso.

Art. 137. En cualquier estado de la discusion podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento citando los artículos cuya aplicacion reclame, y la lectura de los mismos si le conviene.

Art. 138. Cualquier Diputado podrá pedir tambien, durante la discusion ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y docu-

mentos que crea conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.

DICTÁMENES RETIRADOS.

Art. 139. Las Comisiones podrán retirar en todo ó en parte los dictámenes que dieren para presentarlos redactados de nuevo.

Art. 140. El autor de una proposicion podrá retirarla antes de que el Congreso la haya tomado en consideracion.

ALUSIONES PERSONALES.

Art. 141. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona ó en sus hechos propios, podrá usar de la palabra sin entrar en el fondo de la cuestion, para rectificar ó defenderse en la misma sesion; y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo, lo acordará así el Congreso.

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defienda y el del que hubiere hecho alusion si quisiere contestar; despues de lo cual se pasará á otro asunto.

Art. 142. Si la alusion fuere relativa á un ausente ó á persona que hubiere fallecido, y un Diputado quisiere hablar en su defensa, se preguntará al Congreso.

Art. 143. Nadie podrá ser interrumpido

cuando hable, sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente.

LLAMADAS Á LA CUESTION Y AL ÓRDEN.

Art. 144. Los Diputados serán llamados á la cuestion siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido ó aprobado.

Art. 145. Asimismo los Diputados serán llamados al órden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones, cuando profirieren palabras en cualquier sentido peligrosas, y cuando las profieran mal sónantes ú ofensivas al decoro del Cuerpo ó de sus indivíduos, del Trono y del otro Cuerpo Colegislador.

Art. 146. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al órden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar al Congreso si se le retirará y negará la palabra en lo que restare de la misma sesion. Pero si hecha esta pregunta pidiera el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida, y escucharse las razones que exponga con moderacion y decoro.

EXPRESIONES MALSONANTES.

Art. 147. Si se profiriere alguna expresion malsonante ú ofensíva á algun Diputado, éste

podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo dia; y si no, se dejará para otra sesion, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.

DICTÁMENES DESECHADOS.

Art. 148. Cuando fuere desechado un proyecto de ley ó un dictámen de Comision en todo ó en parte, el Congreso decidirá si ha de volver á la Comision para que lo redacte de nuevo.

APROBACION DEFINITIVA.

Art. 149. Concluida la discusion y votacion de un asunto por partes ó artículos, la Secretaría lo redactará, lo revisará la Comision de Correccion de estilo, y se someterá á la aprobacion definitiva del Congreso.

TRIBUNAS.

Art. 150. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en

las discusiones por demostraciones de ningun género.

Art. 151. Los que perturben de cualquier modo el órden, serán expelidos de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos á las autoridades competentes.

Art. 152. En el caso de que ocurra un desórden grave, que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesion.

TÍTULO XII.

DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SON DE LEY.

Art. 153. Si durante una discusion se hiciere alguna proposicion incidental, ó que tenga por objeto determinar el curso que deba darse á los negocios, el Congreso, oyendo al autor de ella, acordará lo que tenga por conveniente.

El discurso del autor en este caso se ceñirá extrictamente al objeto de la proposicion, sin entrar de ninguna manera en la cuestion principal.

Art. 154. La proposicion de no haber lugar á deliberar tiene preferencia sobre cualquiera otra; pero no podrá hacerse en la discusion de los proyectos de ley.

Art. 155. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se han de presentar fir-

madas por siete Diputados. Si estuvieren firmadas por un número menor, ha de completarse éste por Diputados que al ménos apoyen la lectura bajo su firma al pié de la misma proposicion.

Exceptúanse de esta formalidad las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 156. Las proposiciones así firmadas deberán leerse en la sesion en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la discusion de los asuntos señalados, y si no en la inmediata; y el Congreso decidirá si las toma ó no en consideracion, oyendo para esto á uno de sus autores.

Art. 157. El Congreso decidirá tambien si han de pasar á las secciones y ha de informar sobre ellas una Comision, ó si se han de discutir sin este trámite.

TÍTULO XIII.

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS.

Art. 158. Cualquier Diputado tiene el derecho de interpelar á los Ministros, anunciándolo con anterioridad de palabra ó por escrito, pero expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelacion.

Art. 159. El Diputado podrá anunciar la interpelacion de palabra, cuando se halle presente el Ministro del ramo, el cual contestará

en el acto, ó se tomará tiempo para contestar, si el Gobierno cree ó no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado, y en el dia en que estará dispuesto á verificarlo.

Art. 160. Lo mismo hará el Gobierno cuando la interpelacion se haya anunciado por escrito y se le haya comunicado por la Secretaría del Congreso.

Art. 161. En el dia señalado por el Gobierno para la interpelacion, el Diputado la explanará en los términos que tenga por conveniente; el Gobierno contestará, y el Diputado interpelante ó cualquiera otro podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Diputados y contestádoles el Ministerio, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasará á otro asunto.

Art. 162. De resultas de la interpelacion, podrán los Diputados presentar las proposiciones que crean convenientes en la misma sesion ó en la inmediata.

Art. 163. Los Diputados pueden tambien dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, á que aquel contestará si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestacion.

Si de resultas de la contestacion á la pregunta tuviere por conveniente el Diputado hacer alguna interpelacion, seguirá ésta los trámites determinados en los artículos anteriores.

Art. 164. En igual forma podrán los Diputados dirigir preguntas á la Mesa y á las Co-

misiones sobre el estado de los asuntos que pendan en las mismas.

TÍTULO XIV.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 165. El Congreso votará de uno de los cuatro modos siguientes:

1.° Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprueben.

2.° Por votacion nominal.

3.° Por papeletas.

4.° Por medio de bolas.

Art. 166. La votacion ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Su resultado lo anunciará uno de los Secretarios.

Art. 167. Si el Secretario tuviere duda ó algun Diputado lo reclamare aun despues de publicada la votacion, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén de pié y dos de los sentados, para que uno de cada clase cuenten á los que aprueban, y los otros dos á los que reprueban, publicando el número á continuacion.

Art. 168. Ningun Diputado podrá entrar en el salon ni salir de él mientras se cuenten los votos.

Art. 169. Toda votacion ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprueban y reprueban no pase de tres, ó que los Diputados que cuenten los

votos no estén conformes despues de haberlos contado dos veces.

Art. 170. Tambien será la votacion nominal cuando la pidan al ménos siete Diputados antes que esté publicada la votacion ordinaria.

Art. 171. La votacion nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el órden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* ó *no*, segun sea el voto de aprobacion ó reprobacion.

Art. 172. Toda eleccion de personas se hará por papeletas (1).

Art. 173. El escrutinio por bolas servirá para cualquier votacion en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas, ó cuando el Congreso lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

Art. 174. Para verificar esta clase de votacion cada Diputado, cuando sea llamado por el Secretario, que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba; poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

Art. 175. El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de éstos publicará la votacion.

Art. 176. La votacion definitiva de las leyes en su totalidad es la única que, con arre-

(1) Artículos 6.º y 7.º

glo al art. 37 (1) de la Constitucion, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de Diputados que componen el Congreso.

En los proyectos ó proposiciones de ley para gracia ó pension, se verificará la votacion por medio de bolas (2).

Art. 177. cuando ocurriere empate en alguna votacion ordinaria, nominal ó de las que se hagan por bolas á peticion de los Diputados, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votacion. Si resultare nuevo empate, se volverá á votar en la sesion próxima; y si tambien hubiere entonces empate, se entenderá desechado el dictámen, artículo ó proposicion.

Art. 178. Lo mismo se hará en caso preciso respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusion.

Art. 179. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salon, mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

Art. 180. Tambien tiene derecho cualquier Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votacion, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

---

(1) Es el 43 de la Constitucion de 1876.

(2) Este párrafo se adicionó en 18 de Junio de 1864.

Art. 181. Si un Diputado pidiere que un artículo, dictámen ó proyecto se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.

Art. 182. Todo Diputado que se halle presente en una votacion que no sea secreta, puede salvar su voto, sin motivarlo, en el Acta de la sesion inmediata; y podrán adherirse á las resoluciones del Congreso todos los Diputados, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

Art. 183. A toda votacion precederá la pregunta de si *há lugar á votar*.

TÍTULO XV.

DE LAS PETICIONES.

Art. 184. De todas las peticiones que se dirijan al Congreso se dará cuenta por lista que indique el órden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría, y que exprese únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la peticion.

Art. 185. Estas listas y las peticiones á que ellas se refieran, pasarán inmediatamente á la Comision, para que informe á la mayor brevedad posible.

Art. 186. Los informes de la Comision se imprimirán por Apéndice en el *Diario de las Sesiones*, á fin de que los sábados por lo ménos de cada semana se ocupe el Congreso en

resolverlas por el mismo órden con que han sido presentadas.

Art. 187. Si la Comision de Peticiones creyere que alguna de ellas no debe tomarse en consideracion, usará de la fórmula de *no há lugar á deliberar*.

Art. 188. Si creyere que son dignas de tomarse en consideracion, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los Tribunales, propondrá su remision al Ministerio á que corresponda.

Art. 189. Si creyere que deben tomarse en consideracion, por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaría á disposicion de todos los Diputados.

Art. 190. Ninguna peticion se remitirá al Gobierno con recomendacion directa ni indirecta por parte del Congreso.

TÍTULO XVI.

DE LOS MENSAJES AL REY.

Art. 191. Para la redaccion de la contestacion al discurso de la Corona y de los demás mensajes que el Congreso de los Diputados dirija á S. M., se nombrarán Comisiones especiales del modo ordinario por las secciones.

Art. 192. El Congreso resolverá, cuando llegue el caso, si el mensaje que se ha de dirigir á S. M. se ha de discutir y votar de una vez, ó por partes.

Art. 193. Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Diputado podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezca, las cuales se discutirán con prioridad y separadamente.

Art. 194. Las Comisiones de Etiqueta y de Mensaje serán presididas por el Presidente del Congreso, ó por uno de los Vicepresidentes que él designare.

TÍTULO XVII.

DE LOS VOTOS DE CENSURA Y DE GRACIAS Y DE LAS DECLARACIONES HONORÍFICAS.

Art. 195. Siempre que el Congreso hubiere de acordar un voto de censura, se formulará éste por escrito, firmada la proposicion por siete Diputados, y pasará á las secciones.

Art. 196. Los votos de gracias no están sujetos á esta formalidad.

Art. 197. Para las declaraciones honoríficas, como la de haber merecido bien de la Pátria, y la de haber de inscribirse algun nombre en las lápidas del salon de sesiones, precederá siempre dictámen de Comision.

Art. 198. Para estas declaraciones debe estar el Congreso definitivamente constituido.

TÍTULO XVIII.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 199. Si algun Diputado tuviere necesidad de ausentarse por más de ocho dias,

deberá pedir licencia al Congreso, exponiendo por escrito los motivos, y señalando el tiempo que necesite. El Congreso lo tomará en consideracion, y acordará lo que estime conveniente.

Art. 200. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitucion señala para la formacion de las leyes, no se darán licencias á lo más sino á la tercera parte del número excedente.

No haciéndose uso de la licencia en el término de quince dias, á contar desde la fecha de su concesion, queda sin efecto.

Art. 201. Los Diputados que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los dias en que el Rey, el sucesor á la Corona, el Regente ó Regencia asistan á las Córtes, y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en Diputacion al Palacio de S. M.

Art. 202. Cuando se pidiere al Congreso la autorizacion que se expresa en el art. 41 (1) de la Constitucion para proceder contra un Diputado, resolverá lo que estimare oportuno, oyendo á una Comision nombrada por el método ordinario pero sin la instruccion prévia que previene el art. 62.

Art. 203. Los Diputados que admitan empleos, comision, honores ó condecoraciones

---

1) Su concordante es el 47 de la Constitucion de 1876.

de los expresados en el art. 25 (1) de la Constitucion, darán cuenta de su aceptacion al Congreso á los dos dias despues de haberla verificado.

Si el Congreso los declara sujetos á reeleccion, dejarán de asistir á las sesiones desde el dia en que se haga esta declaracion.

TÍTULO XIX.

DE LA ACUSACION DE LOS MINISTROS.

Art. 204. Para la acusacion de los Ministros se formulará una proposicion que pasará á las secciones, siguiendo los trámites de una proposicion de ley, hasta que recaiga resolucion del Congreso.

Art. 205. Si el Congreso en votacion por bolas acordare haber lugar á la acusacion, las secciones en votacion por cédulas nombrarán una Comision de siete indivíduos, que formulará y sostendrá la acusacion ante el Senado.

Art. 206. Para decidir sobre la proposicion de acusacion, se necesita el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

Art. 207. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion, será pública y siempre ordinaria.

---

(1) Es el 31 de la Constitucion de 1876.

Art. 208. Si los indivíduos de cuya responsabilidad se trata pretendieren concurrir á defenderse, podrán verificarlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el Presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

Art. 209. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa, no consumen turno.

Pueden asimismo pedir la lectura ó exhibicion de cuantos documentos les convinieren.

Art. 210. Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos en su defensa, le serán admitidos y leidos en la sesion.

Art. 211. Los interesados están en todos estos casos bajo la salvaguardia del Congreso.

TÍTULO XX.

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

Art. 212. El Congreso en cuerpo no asistirá á ningun acto fuera de sus sesiones.

Art. 213. La policía del Congreso y del edificio en que celebre sus sesiones corresponderá á su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas á los empleados en él, y al jefe de la guardia militar.

Art. 214. Bajo la direccion é inspeccion de la Comision de Gobierno interior estará el *Diario del Congreso*, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen, y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo

organizarse su redaccion é impresion de manera que no deje de publicarse desde el primer dia de las sesiones.

Art. 215. La Comision de Gobierno interior proveerá todos los empleos vacantes del Congreso, y concederá, en caso preciso, licencias temporales á sus dependientes; pero no podrá ni aumentarlos ni disminuirlos ni destituirlos sin aprobacion del Congreso.

Art. 216. La misma Comision formará el presupuesto anual de los gastos del Congreso, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Congreso la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesion secreta, y se leerá luego en sesion pública el primer sábado de cada mes.

Art. 217. La misma Comision formará los reglamentos particulares de las dependencias del Congreso.

En el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente del Congreso con dos indivíduos de la Comision de Gobierno interior, que él designare, desempeñarán las funciones de ésta.

TÍTULO XXI.

DE LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO.

Art. 218. La proposicion de reforma del Reglamento seguirá los trámites de una proposicion de ley.

Art. 219. De las resoluciones del Congreso en casos omisos ó dudosos formará la Secretaría un Apéndice, que se repartirá á los Diputados al principio de cada legislatura, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.

TÍTULO ADICIONAL (1).

DEL TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Artículo 1.° La Comision de Actas, al dia siguiente de quedar constituido el Congreso, presentará una lista de los Diputados ya admitidos en él y que anteriormente lo hubiesen sido en otras dos elecciones generales.

Art. 2.° Esta lista se imprimirá y repartirá como Apéndice al *Diario de las Sesiones* y se discutirá como un dictámen de Comision, permitiéndose enmiendas de inclusion y exclusion, fundadas respectivamente en tener ó no tener aquellos cuya adicion ó supresion se pretenda la cualidad establecida en el número 1.°

Art. 3.° Aprobada la lista por el Congreso, se pondrá á la órden del dia la eleccion de los 24 Diputados que han de ser jueces en el Tribunal de actas graves.

Art. 4.° La eleccion se hará poniendo cada Diputado en su papeleta seis nombres de los comprendidos en la lista de que habla el ar-

(1) Este título fué aprobado en 13 de Diciembre de 1878.

tículo 1.°, considerándose elegidos los 24 que resulten con más votos.

Art. 5.° Los 24 elegidos se escribirán en una lista, colocándose en los seis primeros lugares los seis que hayan obtenido más votos; á continuacion se pondrán los tres que hayan obtenido ménos votos, y despues se irán poniendo alternadamente uno de los que más y otro de los que ménos votos hayan obtenido.

Art. 6.° El Tribunal se constituirá con los nueve primeros Diputados de la lista formada segun el artículo precedente, nombrando el mismo un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, que turnarán en la ponencia. Si en el momento de actuar el Tribunal faltare alguno de los nueve designados, entrará en su lugar el décimo, y así sucesivamente.

Art. 7.° El ponente examinará y extractará el expediente relativo al acta grave que le corresponda, y dará cuenta en sesion secreta al Tribunal para que éste decida si el expediente está completo ó si deben reclamarse algunos documentos para su perfecta instruccion.

Art. 8.° Cuando el Tribunal considere completo el expediente, su presidente, poniéndose de acuerdo con el del Congreso, señalará dia para la vista pública, la cual se celebrará en el salon de sesiones, ocupando el Tribunal la presidencia y pudiendo asistir los Diputados en sus escaños y el público en las tribunas.

Art. 9.º La vista se celebrará leyendo el secretario ponente el extracto del expediente del acta, pudiendo usar enseguida de la palabra el Diputado electo que se haya presentado con ella, y despues otro Diputado en nombre del candidato vencido, no debiendo el presidente permitirles hablar más que de las cuestiones pertinentes al acta.

Rectificará una sola vez cada uno de los oradores, si lo piden, y acabadas las rectificaciones, el presidente dirá: «Visto,» y levantará la sesion, retirándose el Tribunal á deliberar y fallar en el acto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría.

Hecha la votacion, el Tribunal volverá al salon de sesiones y el secretario ponente leerá la sentencia motivada con resultandos y considerandos, firmada por todos los vocales del Tribunal, la cual quedará sobre la mesa y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta.*

Art. 10. La sentencia solo podrá declarar la nulidad ó la validez del acta y que el candidato elegido acredita su aptitud legal.

En el primer caso la sentencia es ejecutoria desde luego, y se comunicará al Gobierno para que proceda á nueva eleccion.

En el segundo, el Presidente del Congreso pondrá dicha sentencia á la órden del dia, y leida por un Sr. Secretario, éste mismo formulará la siguiente pregunta: «¿Se admite como Diputado á D. N... N... que segun esta

sentencia resulta legalmente elegido y acredita su aptitud legal?» Y sin que se permita discusion de ninguna clase, se procederá seguidamente á la votacion.

APÉNDICE AL REGLAMENTO.

ACUERDOS DEL CONGRESO.

Las discusiones tendrán lugar hablando los Diputados por el órden en que se hallen inscritos en las listas de la Presidencia.

(*Sesion de 27 Diciembre* 1848.)

Los dictámenes de las Comisiones mistas se discutirán solo en totalidad.

(*Sesion de* 24 *Marzo* 1849.)

Cuando ocurra el fallecimiento de algun Diputado, se nombrará una Comision de doce indivíduos que acompañen sus restos á la última morada.

(*Sesion de* 18 *Enero* 1851.)

El nombramiento de los tres Diputados que han de formar parte de la Comision Inspectora de las operaciones de la Direccion de la deuda pública, se hará en la forma que para los Vicepresidentes del Congreso prescribe el artículo 11 del Reglamento.

(*Sesion de* 31 *Enero* 1851.)

La Comision del Congreso que ha de asistir al acto de la presentacion del inmediato sucesor á la Corona, se compondrá del Presidente dos Secretarios y 14 indivíduos designados por la suerte.

(*Sesion de* 8 *Noviembre* 1851.)

El cargo de indivíduo de una Comision no es renunciable.

(*Sesion de* 21 *Febrero* 1861.)

Los indivíduos de la Comision de Gracias ó pensiones formarán parte de la mista en los proyectos de ley para su concesion.

(*Sesion de* 14 *Junio* 1865.)

Los dictámenes de Comisiones mistas sobre proyectos de ley de gracias ó pensiones se aprobarán en votacion ordinaria ó nominal.

(*Sesion de* 19 *Junio* 1865.)

LEY ELECTORAL

DE SENADORES EN LA PENÍNSULA.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.° Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.° del art. 20 de la Constitucion, las Corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid,

Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establecen. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 sócios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con apro-

bacion del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demás á la eleccion de Senadores.

Art. 2.° Los 150 Senadores, hasta completar el número de 180, serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos. Reunidos los diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPÍTULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3.° Para ser elector de Senadores, es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislacion de Castilla, cabeza de familia, hallarse avencidado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.° Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitucion.

Art. 5.° No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.° Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con

ejercicio de autoridad en las provincias donde éstas se verifiquen.

2.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.° En ningun caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.° El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitucion.

Art. 8.° Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes y con el de concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para éste, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho dias despues de su admision en el Senado.

Art. 9.° Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuvieren abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más Corporaciones ó provincias, optará en el término de ocho dias, á contar desde la constitucion del Senado, ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporacion ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo se decidirá por sorteo.

CAPÍTULO III.

De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el art. 1.°

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y éstas tendrán lugar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes, en el dia que se designe.

Art. 12. El dia 1.° de Enero todos los años, los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da

derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y sócios que las compongan.

Los indivíduos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 13. En el mismo dia los rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los indivíduos que compongan los cláustros de las mismas, así catedráticos como doctores, incluyendo á los directores de Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.° de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán quince dias antes del señalado para la eleccion general, en su respectiva catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus indivíduos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los

Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo-prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.° de esta ley, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren, reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, los compromisarios que segun el art. 1.° de esta ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia, para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las Corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el presidente, director ó jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los indivíduos que se hallen presentes, y de secretario el de la misma Corpo-

racion, si tiene voto; si no le tiene, el presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del presidente, una papeleta que contenga el nombre del indivíduo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el secretario tres veces si queda algun indivíduo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el presidente una á una las papeletas, y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun indivíduo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese

reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades, y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del órden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores, se extenderá

en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la Corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el presidente y secretario de la Corporacion respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El dia 1.° de Enero, todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el

Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término, antes de 1.° de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los quince dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.° de Marzo, sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los indivíduos de Ayuntamiento y mayores con-

tribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las salas consistoriales, préviamente citados por el alcalde, y bajo su presidencia, los indivíduos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un secretario, entregando cada uno de los electores al presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para secretario; y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del alcalde presidente, los dos escrutadores y secretario elegidos, se procederá á la eleccion del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los

artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el presidente, escrutadores y secretario; una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que que les sirva de credencial, otra se remitirá al gobernador de la provincia y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el gobernador de la provincia el dia antes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del presidente de la Diputacion provincial, prévia lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y

de esta ley que tienen relacion con el acto y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho presidente entre los compromisarios presentes, de cuatro secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el presidente y los secretarios escrutadores de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletin oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el periodo de diez dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta

electoral se determine, la que se celebrará, sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la junta electoral provisional, dando cuenta al presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la

eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el presidente y devolverá sellada, anotando un secretario escrutador las palabras: *votó para secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, antes que el presidente declare cerrada la votacion, uno de los secretarios escrutadores preguntará: *¿falta algun elector por votar?*

Un secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el presidente proclamará secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obteni-

do mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la junta electoral provincial para la eleccion de Senadoores.

Art. 46. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores, despues los diputados y compromisarios indistintamente, y por último el presidente de la junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez, le devolverá. Un secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores.*

Los diputados provinciales y el presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los secretarios escrutadores anotarán que han votado, con la fórmula: *votó el Diputado provincial D...*, y *votó el señor presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el órden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿falta algun señor diputado provincial ó compromisario por votar?* el presidente declarará cerrada la votacion, y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion, y otra copia autorizada por el secretario de la Diputacion provincial con el V.° B.° de su presidente y el sello de la Corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos, para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentará en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el presidente de la junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitucion.

Art. 57. La designacion de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovacion parcial, se hará en la forma que determine el Reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opcion, etc., serán reemplazadas

por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su eleccion las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el dia que el Gobierno señale, prévio aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAPÍTULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180, *que señala el art.* 20 *de la Constitucion.*

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, podrán ser cubiertas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitucion, tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas gerarquías, entrarán á

cubrir las vacantes por el órden que establece el art. 21 de la Constitucion.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma gerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitucion, la época y la forma de elegir sus representantes á Córtes la isla de Cuba, el número de Senadores que ésta haya de nombrar se rebajará á las provincias de ménos poblacion de la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicacion de la misma.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ACTA DE ELECCION DE SENADORES.

En la ciudad ó villa de..., á... del mes de..., año de... reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del señor presidente de la Diputacion provincial, y constituida la junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último el presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N..... votos.
D. N. N..... votos.
D. N. N..... votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y diputados provinciales (*tantos*), resulta que han tomado parte en la eleccion (*tantos*).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva eleccion en los términos que prescribe el artículo 53 de esta ley), el presidente proclamó Senadores por la provincia de..... á Don N. N., á D. N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos esta acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando ésta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado antes del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El presidente de la mesa y de la Diputacion provincial,

N. N.

El secretario escrutador,

N. N.

El secretario escrutador,

N. N.

El secretario escrutador,

N. N.

El secretario escrutador,

N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiese presentado, se archivarán en la secretaría de la Diputacion provincial, ménos las que deban remitirse al Senado, conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.)

LEY ELECTORAL

DE SENADORES EN ULTRAMAR.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al artículo adicional de la ley de 8 de Febrero de 1877, cada una de las provincias de la Habana y Puerto-Rico elegirá tres Senadores, y dos respectivamente cada una de las de Matanzas, Pinar del Rio, Puerto-Príncipe, Santa Clara y Santiago de Cuba. Asimismo, y con sujecion á la propia ley, elegirán un Senador el Arzobispo de Santiago de Cuba con sus sufragáneos y Cabildos correspondientes; otro la Universidad de la Habana con los Institutos y Escuelas especiales de Cuba y de Puerto-Rico, y otro las Sociedades Económicas de ambas islas.

Art. 2.° Para llevar á efecto esta disposicion, y en cumplimiento del artículo adicional de la citada ley, solo elegirán dos Senadores, por ahora, las provincias de Alava, Segovia, Soria, Guipúzcoa, Vizcaya, Avila, Logroño, Huelva, Palencia, Guadalajara, Albacete, San-

tander, Cuenca, Canarias, Teruel y Valladolid.

Art. 3.° En adelante elegirán dos Senadores las 16 provincias que tengan menor número de habitantes segun el censo oficial vigente al publicarse el Real decreto para la renovacion del Senado.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles cemo militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1879.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO DEL SENADO.

TÍTULO I.

PRELIMINARES PARA LA JUNTA PREPARATORIA.

Artículo 1.° El Mayor de la Secretaría recibirá los expedientes necesarios para probar las condiciones exigidas en el art. 21 de la Constitucion á los Senadores por derecho propio; los traslados de los Reales decretos nombrando Senadores vitalicios, con los justificantes que corresponda al caso del art. 22 de la Constitucion en que fueren comprendidos, y las certificaciones de las actas originales, con todos los documentos que deben remitir las Diputaciones provinciales dentro de los ocho dias marcados en el art. 54 de la ley eléctoral.

Art. 2.° Los Senadores electos presentarán asimismo al Mayor de la Secretaría sus respectivas actas con la documentacion correspondiente.

Todo Senador dejará además en la Secretaría la nota de su domicilio.

Los Senadores ausentes podrán presentar sus credenciales por medio de oficio ó por conducto de cualquier Senador.

Art. 3.° Conforme fuere recibiendo el Mayor estas documentaciones, las numerará y formará una lista de los Senadores presentados.

TÍTULO II.

DE LA JUNTA PREPARATORIA.

Art. 4.° Los Senadores que se hallen en Madrid al principio de cada legislatura, se reunirán á las doce de la mañana en el Palacio del Senado el dia antes del señalado para la apertura de las Córtes.

Art. 5.° A la una en punto, los Senadores, cualquiera que sea su número, entrarán en el salon de sesiones, y se dará principio á la junta preparatoria, ocupando la silla de la Presidencia el de mayor edad y ejerciendo las funciones de Secretarios los cuatro que la tuvieren menor.

Art. 6.° Acto contínuo, uno de los Secretarios leerá la Real convocatoria, la lista de los Senadores presentes y las comunicaciones del Gobierno.

Si de éstas resultare haber sido nombrado por el Rey de entre los Senadores presentes el Presidente y Vicepresidentes del Senado, ocupará la silla de la Presidencia el primero, y á falta de éste uno de los segundos, por el órden de su nombramiento.

Art. 7.° En seguida se fijará el número de indivíduos y suplentes de cada una de las Co-

misiones encargadas de recibir y acompañar al Rey y Personas Reales al entrar y salir del Palacio designado para la apertura, se sortearán los nombres de los Senadores que hayan de componer estas Comisiones, se señalará la hora en que deba verificarse la primera sesion despues de la Régia, y se dará por terminada la junta.

TÍTULO III.

DE LA CONSTITUCION INTERINA DEL SENADO CUANDO SE RENUEVE LA PARTE ELECTIVA.

Art. 8.° Al siguiente dia de la apertura de las Córtes, si no fuese festivo, ó en el mismo si se hiciese por Real decreto, celebrará su primera sesion el Senado á la hora señalada, bajo la presidencia de la Mesa constituida en la junta preparatoria.

Art. 9.° Esta sesion principiará por la lectura del Acta de la anterior y de las dos listas de que hablan los artículos 3.° y 6.°, rectificándose la segunda si el número de Senadores presentes fuese mayor, y procediéndose á nombrar los cuatro Secretarios interinos si asistiesen la mitad más uno de los Senadores presentes en Madrid.

Art. 10. Los Secretarios serán elegidos en la forma que establecen los artículos 208, 209, 210 y 211, y desempeñarán su cargo hasta la constitucion definitiva del Senado.

Art. 11. Si en la sesion de dicho dia no pu-

diese verificarse el nombramiento por falta de número de Senadores concurrentes, se hará en la inmediata si se reunen por lo ménos 50, ó en la primera en que ésto se verifique; pero siempre en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 12. De los nombramientos de Secretarios se dará conocimiento al Congreso de los Diputados y al Gobierno.

Art. 13. Hasta su constitucion definitiva, el Senado solo se ocupará del exámen de las actas y credenciales, y de las comunicaciones del Gobierno ó del otro Cuerpo Colegislador, á no ser que á propuesta del Gobierno ó de la Mesa el Senado acordare lo contrario; pero en ningun caso podrá tratar de proyectos y proposiciones de ley.

Art. 14. El Presidente no permitirá otras discusiones que las de actas y calidades, y las que procedan conforme al texto del artículo anterior.

TÍTULO IV.

DEL EXÁMEN DE ACTAS, CREDENCIALES Y APTITUD LEGAL.

Art. 15. En la primera legislatura de cada renovacion general ó parcial de la parte electiva, y en la sesion del mismo dia en que se constituya interinameute, ó en la inmediata si no hubiese tiempo, nombrará el Senado la Comision permanente de Actas y calidades,

compuesta de siete indivíduos; y si tres ó más de éstos fuesen solo Senadores electos, otra Auxiliar del propio número.

Art. 16. Para la eleccion de estas Comisiones se observarán las reglas establecidas en los artículos 79 y sus concordantes 208, 210 y 211.

Art. 17. La Comision Auxiliar examinará y dará dictámen tan solo en las actas y credenciales de los indivíduos de la Comision Permanente; y si alguna, ó la aptitud legal del elegido presentase dificultad, aunque fuese leve, el Senado, sin discusion prévia, le sustituirá con otro Senador cuya aptitud legal no ofrezca duda alguna. Los dictámenes de esta Comision serán los primeros que se discutan y voten.

Art. 18. La Comision Permanente examinará los documentos á que se hace referencia en los artículos 1.° y 2.°, y clasificará los expedientes por el órden de su numeracion en tres categorías, á saber:

Primera. Los que no contengan protesta ni reclamacion alguna.

Segunda. Los que solo ofrezcan motivos ligeros de discusion.

Y tercera. Los que ofrezcan dificultad grave.

Art. 19. De las actas electorales comprendidas en las dos primeras categorías, extenderá la Comision un solo dictámen, por provincias y corporaciones, proponiendo su apro-

bacion. Presentará tambien por separado, en dos listas correspondientes á las mismas categorías, los nombres de los Senadores que, resultando electos en dichas actas, hubiesen probado su aptitud legal, y propondrá su admision.

Al darse cuenta al Senado de las dos mencionadas listas, no se pasará á la segunda hasta que hubiere sido aprobada la primera.

Art. 20. En los expedientes de los Senadores por derecho propio y nombramiento de la Corona, propondrá la Comision desde luego la admision, una vez probada la aptitud legal de los interesados.

Art. 21. Si contra alguno de los dictámenes de la Comision pidiesen la palabra varios Senadores, usará de ella el primero que la pidiese, contestando la Comision ú otro de los mismos. El interesado podrá tomar parte en la discusion por una sola vez sin consumir turno.

Art. 22. Cuando en el dictámen desechado se propusiese la validez del acta ó la admision del Senador, pasará á la tercera categoría.

Art. 23. Aprobada el acta, la aptitud legal, y admitido el interesado, el Presidente le proclamará Senador.

Art. 24. No se dará dictámen sobre la aptitud legal de ningun Senador mientras no presente los documentos que la justifiquen, á juicio de la Comision; pero una vez presentados, no se podrá demorar el dictámen más de diez dias.

Cuando el interesado considerase bastanes los documentos exhibidos, aunque la Comision no lo estimare así, tendrá derecho á que se le dé cuenta de su expediente dentro del referido plazo para la resolucion del Senado.

Art. 25. Hasta despues de constituido el Senado no se dará cuenta de los expedientes comprendidos en la tercera categoría, á no ser que falte número de Senadores para constituirlo. En este caso, con acuerdo del Senado, la Comision presentará los dictámenes que á su juicio ofrezcan menor dificultad.

Art. 26. Los Senadores presentados, cuyos nombramientos y aptitud legal se examinen, podrán, aun despues de constituido el Senado, hacer uso del derecho que se les concede por el art. 21.

Art. 27. Cuando en alguna votacion sobre la validez ó nulidad de la eleccion de Senadores, ó de su aptitud legal, res ltare empate, se practicará lo dispuesto en el art. 215, y al tercer empate quedará admitido el Senador.

Art. 28. Si las Comisiones para dar dictámen creyesen necesaria la práctica de algunas diligencias, lo propondrán al Senado. En cuanto á reclamacion de documentos se observará lo preceptuado respecto á las demás Comisiones.

Art. 29. Cuando en el exámen de los expedientes resultase algun hecho penado por las

leyes, la Comision dará cuenta al Senado para que acuerde lo que estime conveniente.

TÍTULO V.

DE LA CONSTITUCION DEFINITIVA DEL SENADO.

Art. 30. Terminado el exámen de las actas y expedientes de primera y segunda categoría, si resultasen admitidos la mitad más uno de los Senadores presentados, se procederá á la constitucion definitiva del Senado, prévio acuerdo del mismo.

Inmediatamente despues, los Senadores prestarán juramento de fidelidad al Rey y á la Constitucion, con esta fórmula, que leerá en alta voz uno de los Secretarios:

«¿Jurais guardar religiosamente la Constitucion de la Monarquía española?»

«¿Jurais fidelidad y obediencia al Rey legítimo de las Españas D. Alfonso XII?

¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo de Senador?»

El Senador, puesta la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, responderá:

«Sí, juro.»

El Presidente concluirá diciendo:

«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Durante este acto estará arrodillado el Senador que presta el juramento y se pondrán en pié los Senadores y concurrentes á las tri-

bunas y galerías. Solo el Presidente permanecerá sentado.

Los Senadores que no estén presentes, jurarán antes de tomar asiento.

Art. 31. Inmediatamente se procederá á la eleccion de los cuatro Secretarios, verificándose en la forma establecida por los artículos 208, 209, 210 y 211.

Art. 32. El cargo de Secretario es renunciable.

Art. 33. Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos; el Presidente declarará hallarse constituido definitivamente el Senado, y así se participará al Congreso y al Gobierno.

Art. 34. En las legislaturas en que no hubiere renovacion total ni parcial de la parte electiva del Senado, se nombrarán los cuatro Secretarios en la primera sesion, ó en las siguientes á falta de número, con arreglo á lo establecido por los artículos 11 y 12.

Art. 35. Terminada la eleccion de Secretarios, se nombrará la Comision permanente de Actas, compuesta de siete indivíduos, y en la misma sesion, si hubiere tiempo, se dividirá el Senado en siete secciones de igual número de Senadores cada una, verificándose para ello un sorteo de todos los Senadores que hubiesen tomado asiento en la Cámara, y los que entren despues serán destinados á la seccion que les corresponda por turno.

TÍTULO VI.

DEL SORTEO DE SENADORES PARA LA RENOVACION DE LOS ELECTIVOS Y DE LAS SOLICITUDES DE INGRESO.

Art. 36. En una de las primeras sesiones despues de constituido el Senado, se hará el sorteo para la renovacion parcial de los Senadores electos, en esta forma:

1.° De las nueve provincias ó Cabildos elesiásticos que forman los arzobispados, correspondiendo la renovacion á los cinco de éstos que salgan los primeros de la urna.

2.° De las seis Academias, para que la renovacion se verifique en las tres que señalen los primeros números.

3.° De las 10 Universidades, para que la renovacion tenga lugar en cinco, de la misma manera que en el caso anterior.

4.° De las cinco Sociedades Económicas, para que las dos primeras que salgan de la urna veriquen la renovacion.

Las Sociedades Económicas y los Cabildos alternarán para su renovacion en la forma siguiente:

Siempre que la renovacion haya de verificarse en cinco Cabildos, tendrá lugar en dos Sociedades Económicas, y en tres de éstas cuando se verifique en cuatro de aquellos.

5.° De las 50 provincias de la Monarquía,

para que en las 25 primeras que salgan de la urna se verifique la renovacion de dos Senadores y de uno en las otras 25.

Art. 37. Se sortearán además los Senadores de cada provincia para que ocupen los números del 1 al 3, y en la renovacion salgan el primero ó los dos primeros, segun el resultado del sorteo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 38. El Presidente y Secretarios harán el escrutinio de estos seis sorteos por el órden en que están indicados, leyendo en alta voz uno de los Secretarios las papeletas que se hubiesen depositado en la urna, pudiendo todos los Senadores por invitacion de la Mesa acercarse á comprobarlas.

Art. 39. Cuando el Rey suspenda las sesiones de las Córtes ó declare terminada la legislatura, el Presidente del Senado pasará al Gobierno en el término de ocho dias para los efectos del art. 60 de la ley de 8 de Febrero de 1877, una lista en que conste respecto á los Senadores por derecho propio:

1.° Los que hayan tomado asiento en el Senado.

2.° Los que habiendo sido admitidos por el mismo Cuerpo, no se hayan presentado á jurar y tomar asiento.

3.° Los que hayan solicitado su admision, acerca de cuyos expedientes hubiese dado dictámen favorable la Comision de Calidades sin haber recaido resolucion del Senado.

Tambien pasará otra lista en que consten las mismas circunstancias respecto á los Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Art. 40. Aun cuando no haya vacante en el número de Senadores por derecho propio y de nombramiento de la Corona, el Senado recibirá las solicitudes de entrada por el primer concepto, sobre las que dará dictámen la Comision de Exámen de calidades; y el Senado resolverá en la forma ordinaria.

Una vez admitidos, serán considerados como aspirantes, con arreglo al art. 61 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

TÍTULO VII.

DEL PRESIDENTE.

Art. 41. El Presidente llevará la voz y dirigirá los actos del Senado con sujecion á las prescripciones del Reglamento.

Corresponde á su autoridad:

1.° Abrir, suspender y cerrar las sesiones.

2.° Designar, con anuencia del Senado, los dias en que no deba haberlas.

3.° Señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse.

4.° Dirigir las discusiones conforme al Reglamento.

5.° Conceder el uso de la palabra segun el órden con que se hubiere pedido, ó negarla cuando no haya derecho á usarla.

6.° Cuidar de que se conserve el órden y de

que las discusiones se limiten y concreten al asunto de que se trate.

7.° Dar el curso correspondiente á las proposiciones que en forma reglamentaria presenten los Senadores.

8.° Fijar en caso de duda los puntos sobre que se ha de votar.

9.° Firmar las Actas del Senado y los proyectos de ley y mensajes que se dirijan al Rey ó al Congreso.

10. Anunciar al fin de cada sesion las materias de que se ha de tratar en la siguiente.

11. Recomendar á los presidentes é individuos de las Comisiones el pronto desempeño de su encargo.

12. Y hacer el uso conveniente de las demás atribuciones que le otorga el Reglamento, aunque no aparezcan enumeradas en este artículo.

Art. 42. El Presidente tiene la facultad de advertir por tres veces al Senador que se extravíe de la cuestion y de excitarle á que se concrete á ella, pudiendo

1.° Retirarle la palabra si despues de las tres advertencias persistiere en su propósito.

2.° Llamar al órden por tres veces al orador que perturbe el de las sesiones ó falte al Reglamento.

3.° Llamar igualmente al órden al Senador ó Senadores que interrumpan al orador ó falten al respeto debido al Presidente.

4.° Y privar del uso de la palabra durante

el resto de la sesion al Senador que hubiere sido llamado al órden tres veces.

Art. 43. Si el Presidente quisiere tomar parte en una discusion, dejará la Presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

Art. 44. El Presidente dispondrá que se fije con anticipacion en sitio conveniente la órden del dia, y que se comunique al Gobierno.

Art. 45. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de Excelencia.

Art. 46. Si se cometiere algun delito dentro del Palacio del Senado, podrá el Presidente mandar detener á los culpados y entregarlos á disposicion del tribunal competente, dando conocimiento al Senado y al Gobierno. Caso de que hubiere guardia, el jefe de la misma estará á sus órdenes.

TÍTULO VIII.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 47. Los Secretarios reconocerán las comunicaciones, escritos y documentos que se dirijan al Senado, cuidando de que se extracten con precision y exactitud aquellos de que deba darse cuenta al mismo, y acordando con el Presidente los asuntos que hayan de tratarse en cada sesion.

Art. 48. Los Secretarios extenderán las Actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion sucinta y clara de cuanto se

trate y resuelva en el Senado, á cuya aprobacion se someterá la de cada sesion al abrirse la siguiente.

Art. 49. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no insertarán en las Actas los motivos ó fundamentos de las opiniones, ni los nombres de los opinantes, ni los llamamientos al órden ni á la cuestion, ni los discursos pronunciados ó los documentos leidos, ni tampoco autorizarán copia ni extracto alguno de las Actas, á no mediar acuerdo del Senado.

Art. 50. Las Actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

Art. 51. Se firmarán por los cuatro Secretarios las Actas del Senado, rubricando las minutas.

Art. 52. Los mensajes y proyectos de ley que se dirijan al Rey llevarán, además de la firma del Presidente, la de los cuatro Secretarios, y la de dos de éstos los mensajes y proyectos de ley que se dirijan al Congreso, y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

Art. 53. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan al Senado, y de cuantos asuntos se traten en él, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 54. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones.

Art. 55. Estarán á cargo de los Secretarios la Secretaría, Archivo y Redaccion del *Diario*, dependiendo de ellos todos los empleados de estas oficinas.

Art. 56. Los Secretarios tendrán el tratamiento de Excelencia en la correspondencia de oficio.

TÍTULO IX.

DE LOS SENADORES.

Art. 57. Los Senadores deberán hallarse con la conveniente anticipacion en el pueblo en que haya de celebrarse la apertura de las Córtes; y si por justo motivo no pudiesen verificar su presentacion, lo manifestarán al Senado, por medio de oficio, dirigido á los Secretarios.

Art. 58. Cuando los Senadores electos soliciten tomar asiento en el Senado, presentarán en la Secretaría, por medio de oficio, los documentos justificativos de su eleccion y de las calidades que exige la Constitucion para desempeñar este cargo, conforme á lo establecido en el art. 2.° de este Reglamento.

Art. 59. Si algun Senador tuviese precision de ausentarse por más de ocho dias, deberá pedir licencia al Senado, exponiendo por escrito los motivos y señalando el tiempo que necesitare. El Senado los tomará en consideracion y acordará lo que estime conveniente.

Art. 60. Las licencias que se otorguen á

los Senadores no podrán exceder de la sexta parte de los admitidos.

Art. 61. No haciéndose uso de la licencia en el término de quince dias, contados desde la fecha de su concesion, quedará sin efecto.

Art. 62. Los Senadores que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán en los actos solemnes con vestido negro.

Art. 63. Cuando se pidiere al Senado la autorizacion que se expresa en el art. 47 de la Constitucion para proceder contra un Senador, resolverá lo que estime conveniente oyendo á una Comision de su seno.

Art. 64. Cuando ocurra el fallecimiento de un Senador, el Presidente nombrará una Comision de 12 indivíduos que acompañen sus restos á la última morada, y el asiento que hubiere ocupado en el salon estará cubierto con una gasa negra durante nueve dias, y no se consentirá que en ese período lo ocupe otro Senador.

TÍTULO X.

DE LAS SECCIONES.

Art. 65. Las secciones se sortearán bimensualmente, y en la primera sesion, designándose los sorteados por el órden numérico del uno al siete.

El mes en que se haga el sorteo se contará por entero, cualquiera que sea el dia en que se verifique.

Art. 66. Cada seccion elegirá un presidente, un vicepresidente, un secretario y un vicesecretario, y de sus nombramientos dará cuenta por escrito á la Secretaría del Senado.

Estos cargos se renovarán en cada sorteo, y serán incompatibles con el de Ministro de la Corona.

Art. 67. Cuando las secciones se reunan para constituirse, presidirá en cada una de ellas, interinamente, el Senador que ocupe el primer lugar en la lista.

Art. 68. Es precisa la concurrencia de diez Senadores para celebrar sesion; pero trascurridos quince minutos despues de la hora señalada, se podrá verificar con los reunidos; y si faltasen el presidente y vicepresidente, secretario y vicesecretario, serán sustituidos por los que aquellos elijan para solo aquel acto.

Art. 69. Las secciones acordarán separadamente en su local respectivo sobre los asuntos que, segun el Reglamento, les fueren sometidos.

Art. 70. Los Ministros de la Corona pueden asistir á todas las secciones, pero únicamente tendrá voto el que sea Senador, en la seccion á que pertenezca.

El mismo derecho asiste á los autores de las proposiciones de ley.

Art. 71. Luego que cada seccion se declare suficientemente instruida del proyecto, proposicion de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Senador para que forme parte de la

Comision que ha de dar dictámen al Senado.

Art. 72. Los indivíduos nombrados con este objeto por las secciones, deberán ser de su propio seno.

Art. 73. Estos siete indivíduos compondrán la Comision en todos los casos, ménos en los que deba ser mayor ó menor el número de la misma.

Art. 74. Las secciones negarán ó autorizarán la lectura de los proyectos ó proposiciones de ley que procedan de la iniciativa de los Senadores, para lo cual la Mesa los remitirá con este objeto dos dias despues de habérselos presentado.

Art. 75. Las secciones se reunirán cuando lo determine el Senado á propuesta del Presidente, del Gobierno ó de un Senador.

Art. 76. Las secciones darán cuenta al Senado, por medio de sus respectivos secretarios, de los acuerdos que tomen y de los nombramientos que hagan.

Art. 77. Las secciones se regirán en lo posible por el Reglamento del Senado.

TÍTULO XI.

DE LAS COMISIONES.

Art. 78. Las Comisiones serán siempre elegidas por las secciones, fuera de los casos en que por este Reglamento se disponga que lo sean directamente por el Senado.

Art. 79. Cuando el nombramiento se haga directamente por el Senado, se escribirán en una papeleta tantos nombres cuantos sean los indivíduos que hayan de componer la Comision, y quedarán elegidos los que resulten del escrutinio con mayor número de votos, siendo aplicables á esta eleccion las disposiciones contenidas en los artículos 208, 210 y 211.

Art. 80. Todas las Comisiones que se elijan para objeto determinado se disolverán luego que quede definitivamente votado el asunto sometido á su exámen.

Art. 81. Sin embargo, tendrán el carácter de permanentes durante cada legislatura:

1.ª La Comision de Actas, que lleva este nombre, y que será además de calidades, incompatibilidades é incapacidades.

2.ª La de Fomento y conservacion de la Biblioteca del Senado.

3.ª La de Gobierno interior.

4.ª La de Presupuestos generales del Estado.

5.ª La de Exámen de cuentas generales del Estado.

6.ª La de Nombramiento y separacion libre de los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

7.ª La de Inspeccion de la deuda pública.

8.ª La de Concesion de gracias ó pensiones á persona ó personas determinadas.

9.ª La de Peticiones.

10. La de Correccion de estilo, y las demás

que el Senado calificase de carácter permanente.

Art. 82. Las Comisiones comprendidas en los números 1.°, 2.°, 6.° y 7.° se nombrarán directamente por el Senado, conforme á lo establecido en el art. 79.

Art. 83. La Comision encargada de dar dictámen sobre toda propuesta de reforma constitucional, será elegida directamente por el Senado; se compondrá de nueve indivíduos, para cuya eleccion no podrá escribir cada Senador más que seis nombres en su papeleta, y quedarán elegidos los que resulten con mayor número de votos, aplicándose á esta votacion las disposiciones de los artículos 208, 210 y 211.

Art. 84. La de Fomento y conservacion de la Biblioteca se compondrá de un Secretario elegido por la Mesa, y de dos Senadores nombrados directamente por el Senado.

Art. 85. La Comision de Gobierno interior del Senado la compondrán, además de los siete Senadores elegidos por las secciones, el Presidente y primer Secretario del Senado, que serán siempre indivíduos natos y ejercerán en ella sus respectivos cargos.

Art. 86. La de Presupuestos generales del Estado será de 21 vocales, nombrados tres por cada seccion, y entenderá en el exámen de los mismos desde que sean presentados en el Congreso.

Art. 87. La Comision que haya de dar dic-

támen sobre el nombramiento y separacion libre de los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, y la de Inspeccion de la deuda pública, se compondrán cada una del número de indivíduos que determinan las leyes.

Art. 88. La de Correccion de estilo constará de uno de los Secretarios elegidos por la Mesa y de dos Senadores. Para nombrar éstos, cada seccion designará un indivíduo, y los siete elegirán entre sí á los dos.

Art. 89. De las Comisiones mistas que se formen con arreglo al art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1837 serán indivíduos los siete Senadores que lo hubiesen sido de la que examinó el proyecto de ley de que se trate, disminuyéndole ó aumentándole hasta el número igual al que designe el Congreso para la suya. En el primer caso se eliminarán por suerte los excedentes. En el segundo se completarán con arreglo al artículo anterior.

Art. 90. El presidente y secretario de una seccion pueden ser indivíduos de las Comisiones.

Art. 91. Si pareciese insuficiente el número de siete Senadores para alguna Comision, podrá aumentarse por acuerdo del Senado.

Art. 92. Si por ausencia ó enfermedad faltase algun indivíduo de la Comision, se entenderá que está subsistente y podrá dar dictámen mientras queden cinco Senadores en ella.

Si no llegasen á este número, nombrarán las secciones respectivas, ó el Senado en su

caso, los que faltasen; y si aquellas se hubiesen renovado, las designadas con el mismo número de órden.

Art. 93. Las Comisiones podrán llamar para que las auxilie en sus trabajos á cualquier indivíduo de fuera ó dentro del Senado.

Art. 94. Cada Comision nombrará su presidente y secretario en la primera reunion, y participará los nombramientos al Senado.

La convocacion para esta primera reunion se hará por el indivíduo nombrado por la primera seccion.

Art. 95. Toca al presidente de cada Comision convocarla con señalamiento de dia y hora, dirigir sus sesiones, y distribuir los trabajos entre sus indivíduos.

Art. 96. Las Comisiones no podrán deliberar sin hallarse presentes cuatro de sus indivíduos por lo ménos.

Art. 97. Será obligacion del secretario tomar nota de los expedientes y documentos que se le pasen, y de los que se le devuelvan, así como de las resoluciones que se adopten; redactar el dictámen que la Comision acuerde, cuando de ello no se haga cargo otro indivíduo, y dar cuenta á la Secretaría del Senado del dia, hora y local donde se reuna la Comision, para que lo haga poner en un cuadro y puedan tener conocimiento de ello todos los Senadores.

Art. 98. Las Comisiones tendrán el derecho de reclamar del Gobierno por medio de

los Secretarios del Senado cuantos documentos y noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

Art. 99. Solamente los Ministros y los Senadores podrán asistir sin voto á las Comisiones, así como las personas que por acuerdo de la mayoría de la Comision fueren llamadas á su seno ó autorizadas para concurrir á sus sesiones.

Art. 100. Todos los Senadores pueden presentar á las Comisiones los documentos que juzguen convenientes, siempre que lo verifiquen por conducto de la Mesa del Senado, salvo el caso en que sean autores de la proposicion de ley para que fué nombrada la Comision ó Senadores electos, y el documento ó documentos se refieran á su acta ó persona, en cuyo caso podrán entregarlos directamente á la Comision.

TÍTULO XII.

DE LAS SESIONES.

Art. 101. Habrá sesion ordinaria todos los dias no festivos.

Art. 102. A propuesta del Presidente, el Senado determinará la hora en que deberán empezar las sesiones, las cuales durarán seis hasta la constitucion definitiva del Senado y cuatro en lo sucesivo, pudiendo en uno y otro caso prorogarse indefinidamente por acuerdo

del mismo á propuesta del Presidente ó á peticion del Gobierno ó de un Senador.

Art. 103. Con el mismo acuerdo y cuando la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que serán antes ó despues de la ordinaria.

Art. 104. Habrá sesion secreta en los casos siguientes:

1.° Para tratar de los asuntos de que dé cuenta la Comision de Gobierno interior.

2.° Cuando lo pida el Gobierno.

3.° Cuando lo determine el Presidente.

4.° Cuando el Senado lo acuerde en virtud de peticion suscrita por siete Senadores.

Y 5.° Siempre que se hubiere de deliberar y resolver sobre asuntos que conciernan al decoro del Senado ó al de sus indivíduos.

Art. 105. Aun cuando se haya empezado á tratar un asunto en sesion pública, el Senado, á propuesta del Presidente ó de un Senador, podrá acordar que se continúe tratando en sesion secreta.

Para hacer al Senado la pregunta concerniente al caso previsto en este artículo, y para que el mismo resuelva con discusion ó sin ella, el Presidente suspenderá la sesion pública, mandando despejar las tribunas.

Art. 106. De la misma manera, si empezada una sesion secreta, el Senado estimare que puede tratarse sin inconveniente en sesion pública el asunto que la motivó, lo acordará así.

Art. 107. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: *Abrese la sesion*, y la cerrará con la de *Se levanta la sesion*. Levantada la sesion, no se permitirá hablar á ningun Senador y será nulo cuanto se hiciere.

Art. 108. No se levantará la sesion sin haber destinado dos horas de ella por lo ménos á los asuntos señalados en la órden del dia, á no ser que no hubiere número de Senadores para continuarla, ó que el Presidente no hallare otro medio de hacer respetar su autoridad.

Art. 109. Para abrir la sesion y continuarla, deberán estar presentes 30 Senadores cuando ménos, y 40 bastarán para toda resolucion que no sea la votacion definitiva de proyectos de ley, en cuyo caso será necesaria, conforme al art. 43 de la Constitucion, la presencia de la mitad más uno de los Senadores que tengan aprobadas sus actas y hayan sido admitidos en el Senado.

Art. 110. En cada sesion, despues de leida el Acta de la anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados en la órden del dia, se dará cuenta de las comunicaciones que se hubieren recibido y de las proposiciones de ley cuya lectura haya sido autorizada por las secciones.

Art. 111. Las comunicaciones del Gobierno dando cuenta del uso que hubiere hecho de una autorizacion concedida por las Córtes con esta calidad, se pasarán á las secciones para

el nombramiento de una Comision que examine el asunto y dé su dictámen.

Art. 112. Cuando los Ministros asistan á las sesiones ocuparán el banco especial que les estará destinado.

Art. 113. El Senado puede acordar la suspension de sus sesiones por uno ó más dias, á peticion del Gobierno, y no habiendo asuntos de que tratar, á propuesta del Presidente.

TÍTULO XIII.

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY Y PROPOSICIONES DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Art. 114. Leido un proyecto de ley presentado por el Gobierno, ó remitido por el Congreso, se pasará á las secciones para el nombram ento de Comision.

Art. 115. Las proposiciones de ley que hicieren los Senadores deberán formularse como los proyectos del Gobierno, y firmadas por su autor ó autores se entregarán á la Mesa para que las pase á las secciones en los términos dispuestos en el art. 74.

Art. 116. Ninguna proposicion de ley deberá presentarse firmada por más de siete Senadores.

Art. 117. Las secciones resolverán en su primera reunion si autorizan la lectura de la proposicion sometida á su exámen.

Art. 118. Basta que una seccion autorice

esta lectura para que se lea en la primera sesion del Senado.

Art. 119. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior las proposiciones que tengan por objeto la reforma de la Constitucion ó alguno de sus artículos, de las cuales no podrá darse cuenta á no haber autorizado su lectura la mayoría de las secciones.

Art. 120. El autor ó uno de los autores de toda proposicion de ley podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella, terminada que sea su lectura, ó el dia que tenga por conveniente.

Art. 121. Verificada esta exposicion de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposicion, se preguntará al Senado si la toma ó no en consideracion, sin permitirse debate alguno.

Art. 122. El autor de una proposicion podrá retirarla antes que el Senado la haya tomado en consideracion.

Art. 123. Tomada en consideracion una proposicion de ley, se procederá como en los proyectos del Gobierno ó del Congreso.

Art. 124. En las últimas legislaturas, y mientras no se disuelvan el Senado ó el Congreso, podrá continuar, á propuesta del Gobierno ó de un Senador, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encuentre.

Art. 125. Cuando se verifique la disolucion de uno de los Cuerpos Colegisladores ó de am-

bos, se darán por terminados cuantos trabajos pendan en el Senado.

TÍTULO XIV.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 126. Leido el dictámen de una Comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su discusion.

Esta no podrá verificarse sino á los tres dias lo ménos, despues de estar impreso y repartido.

A propuesta del Presidente, podrá, no obstante, acordar el Senado que es urgente la discusion de un dictámen, y señalar cuándo deba verificarse.

Art. 127. En los dictámenes de mucha extension é importancia, se procederá á la discusion primero en la totalidad y despues por artículos ó párrafos.

Art. 128. La discusion general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

Art. 129. No podrá cerrarse ninguna discusion general ni particular sin que hayan hablado tres Senadores en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró, salvo lo dispuesto en este Reglamento para casos especiales.

Art. 130. Si puesto un dictámen á discusion y en cualquier estado de ella no hubiese quien

tuviere pedida la palabra en contra, se procederá á la votacion.

Art. 131. En el caso de ampliarse por acuerdo del Senado la discusion general ó particular, el mismo declarará, á peticion de uno ó más Senadores, cuándo está el asunto suficientemente discutido.

PRESUPUESTOS Y CÓDIGOS.

Art. 132. Los presupuestos se discutirán por el órden de preferencia que acuerde el Senado á propuesta del Presidente.

El de gastos de cada Ministerio se discutirá primero en su totalidad; despues por capítulos, y últimamente por artículos, y aun por párrafos, si así lo acuerda el Senado á propuesta del Presidente ó á peticion de un Senador; y de todos modos, en cuanto al artículo ó párrafo á que se hubieren presentado enmiendas ó adiciones. La votacion será siempre por artículos ó párrafos.

El presupuesto de ingresos se discutirá y votará en la misma forma que el de gastos en cuanto lo permita su diferente índole.

Art. 133. En los proyectos de Códigos y otros de igual naturaleza, además de su discusion en totalidad, podrá haber varias discusiones generales por libros, títulos ó capítulos, siempre que así lo acuerde el Senado, á propuesta del Presidente, ó á peticion de un Senador; y en todo caso, se discutirán los articu-

á los que se hayan presentado enmiendas ó adiciones. En la votacion se observará el mismo órden, y nunca dejarán de votarse los artículos discutidos.

TÍTULO XV.

VOTOS PARTICULARES.

Art. 134. Los votos particulares se presentarán dentro de las veinticuatro horas de haberse leido el dictámen de la mayoría de la Comísion, y se discutirán antes que dicho dictámen, pero despues de impresos y repartidos.

Art. 135. Si se presentase más de un voto particular, se discutirán por el órden siguiente:

1.° Los que se refieran á la totalidad del proyecto de ley ó proposicion.

2.° Los que afecten á uno ó más artículos, debiendo tener lugar su discusion cuando llegue el turno á cada uno de los artículos á que se refieran.

Art. 136. Cuando se hallen en el mismo caso dos ó más votos particulares, se dará la preferencia al que, á juicio de la Mesa, oyendo á la Comision, se separe más del dictámen de la mayoría.

Art. 137. Abierta discusion sobre un voto particular relativo á la totalidad, lo apoyará su autor ó uno de sus autores; contestará uno de los indivíduos de la mayoría de la Comi-

sion, y el Senado resolverá si lo toma ó no en consideracion.

Art. 138. Si el acuerdo fuere negativo, quedará desechado el voto particular; y si fuere afirmativo, se abrirá discusion sobre el mismo, pudiendo pronuncirse dos discursos en contra y dos en pró. Los indivíduos de la mayoría de la Comision serán preferidos para impugnarlo, y su autor ó autores para defenderlo.

Art. 139. Discutido en su totalidad el voto particular que conste de más de un artículo ó parte, la votacion del Senado recaerá sobre si se pasa ó no á la discusion por artículos ó partes. Si fuese negativa la resolucion, quedará desechado el voto particular; y si hubiese otro ú otros que afecten á la totalidad, se procederá en la misma forma. Agotados los votos particulares sobre la totalidad, se pasará á la discusion del dictámen de la mayoría.

Art. 140. En el caso de afectar el voto particular á solo un artículo, no se preguntará si se toma en consideracion, sino que, despues de hablar dos Senadores en contra y dos en pró, se procederá á la votacion. Si esta no fuese favorable, quedará desechado, pasándose á la discusion del otro voto particular, en caso de haberse presentado, y en su defecto á la del artículo del dictámen de la mayoría de la Comision. Si en la votacion fuese aprobado el voto particular, éste sustituirá el artículo del proyecto ó proposicion de ley; mas

si su contenido no estuviese en armonía con el resto del dictámen de la mayoría, y ésta resistiese variar de opinion, se observará lo dispuesto en el art. 150.

Art. 141. La aprobacion de un voto particular envuelve la desaprobacion de todos los demás que se refieran al mismo proyecto ó artículo.

TÍTULO XVI.

ENMIENDAS Y ADICIONES.

Art. 142. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictámen de una Comision, se presentarán á la Mesa ó en la Secretaría el dia antes por lo ménos de anunciarse ó de abrirse la discusion del proyecto ó artículo á que se contraigan, sin cuyo requisito no podrá darse *primera* lectura de las mismas, ni pasarán á la Comision. Presentadas con la anticipacion expresada, se imprimirán y repartirán á los Senadores.

Art. 143. Cumplidos los requisitos de que habla el artículo anterior, y dada *segunda* lectura de las enmiendas ó adiciones por su órden, al abrirse la discusion del artículo á que se refieran, la Comision dirá si las admite ó no. En el primer caso, se discutirán con el proyecto ó artículo á que afecten.

Art. 144. Si no las admite la Comision, se concederá la palabra para su apoyo al autor ó uno de sus autores, empezándose por la que,

á juicio de la Mesa, oyendo á la Comision, se separe más del artículo ó proyecto á que se refieran. Contestará un indivíduo de la Comision, y en seguida se preguntará al Senado si la toma ó no en consideracion.

Art. 145. En caso negativo se considerará completamente desechada la enmienda ó adicion; y en el afirmativo se discutirá con el artículo ó proyecto á que corresponda, salvo aquellas cuya importancia sea tal, que el Senado acuerde que se voten préviamente y con separacion.

Art. 146. De lo dispuesto en el art. 142, se exceptúan las enmiendas y adiciones que se presenten en una sesion por consecuencia de otras aprobadas en la misma, y que de algun modo tengan relacion ó puedan afectar á otros artículos no discutidos ni aprobados. De estas enmiendas ó adiciones se dará primero lectura en el acto de presentarlas, pasando á la Comision, y se podrán discutir cuando se llegue al artículo sobre que recaigan, despues de su segunda lectura y de manifestar la Comision si las acepta ó no, sin que se impriman ni repartan, y en la misma sesion. Si la discusion no pudiere verificarse hasta otro dia, se imprimirán y repartirán.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á las enmiendas y adiciones á dictámenes declarados urgentes por el Senado.

TÍTULO XVII.

DISCURSO DE LA CORONA.

Art. 147. La contestacion al discurso de la Corona se discutirá solo en la totalidad.

Art. 148. La Comision dará su dictámen á á los tres dias de su nombramiento.

Impreso aquel, y despues de haber estado dos dias sobre la mesa, se procederá á la discusion, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Senadores en contra y tres en pró.

Si se presentaren enmiendas al dictámen, se admitirán solo las dos que, á juicio de la Mesa, se aparten más de él.

Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votacion.

TÍTULO XVIII.

DICTÁMENES RETIRADOS Ó DESECHADOS.

Art. 149. Cuando se desapruebe el dictámen de una Comision, despues de haberlo sido tambien los votos particulares y las enmiendas ó adiciones, el Senado resolverá si ha de ponerse á discusion el proyecto de ley ó proposicion que dió motivo al dictámen, ó si ha de volver el asunto á la Comision.

Art. 150. Si la Comision creyese no deber dar otro dictámen, se procederá por las sec-

ciones al nombramiento de nueva Comision. Si la desaprobacion fuese de uno ó más artículos y la Comision no se prestase á la reforma, se encargará la nueva redaccion al Senador que hubiere hecho la impugnacion de palabra ó por medio de adiciones ó enmiendas, y el Senado procederá en otra sesion á su discusion y votacion.

Art. 151. Las Comisiones pueden retirar sus dictámenes antes de que se pongan á votacion para enmendarlos, variarlos y presentarlos de nuevo.

Tambien pueden retirar alguna parte ó artículo para que quede suprimido ó para redactarlo nuevamente.

Art. 152. Las Comisiones que informen sobre proyectos de ley, aunque provengan del Rey ó del Congreso, podrán proponer que se desechen.

Si se desaprueba el dictámen de la Comision y ésta repugna variarlo, se nombrará otra por las secciones.

TÍTULO XIX.

APROBACION DEFINITIVA.

Art. 153. Concluida la discusion y votacion de un proyecto de ley ó de cualquiera otra clase, la Secretaría lo redactará, de conformidad con lo acordado por el Senado, lo revisará la Comision de Correccion de estilo y se someterá á la aprobacion definitiva, debiendo

permanecer sobre la mesa veinticuatro horas despues de anunciada, para que puedan los Senadores ver si está conforme con lo resuelto, salvo los casos en que el Senado declare urgente el proyecto, en los que deberá votarse en el acto, á no ser de mucha extension.

TÍTULO XX.

USO DE LA PALABRA.

Art. 154. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Senadores alternativamente en contra y en pró de la proposicion ó dictámen que se discuta, segun el órden en que se hallen inscritos en las listas de la Presidencia.

Art. 155. Ningun Senador podrá hablar sin que, despues de leido un dictámen ó asunto para su discusion, haya pedido la palabra públicamente y le fuere concedida.

Art. 156. No se podrá pedir nunca la palabra antes de anunciarse la discusion del asunto sobre que quiera hacerse uso de ella.

Art. 157. Los Senadores dirigirán siempre la palabra al Senado, y no á un indivíduo ó fraccion del mismo.

Art. 158. Aun cuando un Senador haya hablado, podrá volver á usar de la palabra si se ampliase la discusion y le tocare el turno ó se lo cediesen.

Art. 159. En ambos casos el Senador podrá tambien rectificar equivocaciones puramente

de hecho ó de concepto, pero sin entrar en la cuestion principal.

Art. 160. Los Senadores que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

Art. 161. Las Comisiones cuyo dictámen se discuta, y el autor de una proposicion sobre la cual no hubiere recaido dictámen de Comision, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pró que permite el Reglamento.

Art. 162. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan y harán uso de ella sin consumir turno.

Art. 163. Todo discurso se pronunciará de viva voz y se continuará sin intermision, salvo si fuesen pasadas las horas de Reglamento y el Senado no acordare prorogar la sesion.

Art. 164. Para que un discurso pueda prorogarse más tiempo que el de una sesion, se necesita el acuerdo del Senado.

Art. 165. En cualquiera estado de la discusion podrá pedir un Senador la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicacion reclame, y la lectura de los mismos, si le conviene.

Art. 166. Cualquier Senador podrá pedir durante la discusion, ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que sean conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.

Art. 167. Nadie podrá ser interrumpido

cuando hable, sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente.

Art. 168. Las discusiones de reforma constitucional, de los presupuestos y de cualquiera otro proyecto de ley, no podrán interrumpirse para hacer preguntas ó tratar de interpelaciones y de proposiciones que no sean de ley, sin un acuerdo del Senado, á propuesta del Presidente ó á peticion de un Senador, excepto los lunes, dias especialmente destinados á estos asuntos y á peticiones, sin perjuicio de continuar despues los ordinarios.

Esto no obsta para que en cualquier dia, y antes ó despues de la órden del mismo, puedan los Senadores dirigir á los Ministros las preguntas que tengan por conveniente, si la Mesa los autorizase para ello ó si lo acordase el Senado, cuando el Senador interesado proponga que se le consulte.

Podrán tambien, sin dicha autorizacion y acuerdo, anunciar de palabra ó por escrito interpelaciones á los Ministros en los términos establecidos en los artículos 181 y 182.

Art. 169. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona, nombrándole, ó en sus hechos propios ó personales, podrá usar de la palabra sin entrar en el fondo de la cuestion, y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo es necesario el acuerdo del Senado.

En estos casos no se permitirá más que el

discurso del que se defienda y del que hubiere hecho la alusion, si quiere contestar, despues de lo cual se pasará á otro asunto.

Art. 170. Si la alusion fuese relativa á un ausente ó persona que hubiese fallecido, y un Senador quisiere hablar en su defensa, se consultará al Senado.

Art. 171. Los Senadores serán llamados á la cuestion siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por renovar la discusion del punto discutido y aprobado.

Art. 172. Asimismo los Senadores serán llamados al órden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones, ó cuando profieran palabras en cualquier sentido peligrosas ú ofensivas al decoro del Cuerpo ó de un indivíduo de la Familia Real ó del Senado.

Art. 173. Cuando un Senador sea llamado al órden por tres veces en una misma sesion, el Presidente hará uso en el acto de las facultades que le concede el Reglamento; pero si el Senador pidiese la palabra para justificarse, deberá concedérsela solo para que exponga las razones que tuviere por conveniente, resolviendo en su vista el Senado lo que crea oportuno.

Art. 174. Si se profiriese alguna expresion mal sonante ú ofensiva á algun Senador, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Se-

nado ó al Senador que se crea ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo dia, y si no, se dejará para la sesion inmediata, acordando el Senado lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre todos los Senadores.

TÍTULO XXI.

DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SON DE LEY.

Art. 175. Si durante una discusion se hiciese alguna proposicion incidental ó que tenga por objeto fijar el curso que deba darse á los negocios, el Senado, oyendo al autor de ella, acordará lo que juzgue oportuno.

El discurso del autor, en este caso, se ceñirá extrictamente al objeto de la proposicion, sin entrar de ninguna manera en la cuestion principal.

Art. 176. La proposicion de *no haber lugar á deliberar* tendrá preferencia sobre cualquiera otra, y procederá su apoyo cuando el Senado haya tomado en consideracion aquella á que se refiere, pero no podrá presentarse en la discusion de los proyectos de ley.

Art. 177. Las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores podrán presentarse con la firma de un solo Senador.

Art. 178. Las demás proposiciones que no

tengan por objeto una ley, necesitarán la firma de siete Senadores.

Art. 179. De estas últimas proposiciones se dará lectura en la sesion en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la órden del dia, y si no en la inmediata. El Senado, sin discusion, acordará, á propuesta del Presidente, y cuando la presentacion no se haya hecho en el dia señalado, si se ha de apoyar acto contínuo ó dejarse para el dia destinado á estos asuntos.

Para su apoyo, cuando llegue el momento de hacerlo, se concederá la palabra á uno de sus autores, y el Senado decidirá si la toma ó no en consideracion.

Art. 180. El Senado decidirá tambien, una vez tomadas en consideracion, si han de pasar á las secciones y ha de informar sobre ellas una Comision, ó si se discutirán sin este trámite.

No se dará, sin embargo, cuenta en el Senado, sino con las formalidades prescritas para proposiciones de ley, de aquellas que tengan por objeto la acusacion de algun Ministro.

TÍTULO XXII.

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS.

Art. 181. Todo Senador tiene el derecho de interpelar á los Ministros, anunciándolo con anterioridad de palabra ó por escrito, y ex-

presando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelacion.

Art. 182. Podrá hacer el anuncio de palabra cuando se halle presente el Ministro del ramo, el cual contestará en el acto, ó se tomará tiempo para contestar, si el Gobierno cree ó no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado, y en el dia en que estará dispuesto á verificarlo.

Lo mismo hará el Ministro cuando la interpelacion se haya anunciado al Gobierno por la Secretaría del Senado.

Art. 183. El dia señalado para la interpelacion, el Senador interpelante la explanará en los términos más convenientes; podrá replicar á la contestacion del Gobierno; y sin que pueda tomar parte en el debate más que otro Senador, se pasará enseguida á otro asunto.

Art. 184. De resultas de la interpelacion, podrán los Senadores presentar las proposiciones que crean convenientes, en la misma sesion ó en la inmediata.

Art. 185. Los Senadores pueden tambien dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, á que aquel contestará, si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestacion, y sobre ellas, aunque sean contestadas, no habrá discusion.

Art. 186. En igual forma podrán los Senadores dirigir preguntas á la Mesa y á las Co-

misiones sobre el estado de los asuntos sometidos á su exámen.

TÍTULO XXIII.

DE LOS MENSAJES AL REY.

Art. 187. Para la redaccion de los mensajes que el Senado dirija á S. M. se nombrarán Comisiones especiales del modo que acuerde el Senado.

Art. 188. El mismo resolverá cuando llegue el caso, si el mensaje que se haya de dirigir á S. M. se habrá de discutir y votar de una vez ó por partes.

Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Senador podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezcan, y el Senado determinará las que deben ser admitidas, las cuales se discutirán con prioridad al mensaje.

Art. 189. Las Comisiones de Etiqueta y de Mensaje serán presididas por el Presidente del Senado ó por uno de los Vicepresidentes que él designare.

TÍTULO XXIV.

DE LOS VOTOS DE CENSURA Y DE GRACIAS Y DE LAS DECLARACIONES HONORÍFICAS.

Art. 190. Siempre que el Senado hubiere de acordar un voto de censura, se formulará éste por escrito, firmando la proposicion siete

Senadores, y hecho, pasará á las secciones.

Art. 191. Los votos de gracias, que deberán firmar tambien siete Senadores, se discutirán sin pasar á las secciones y sin dictámen de Comision.

Art. 192. Para las declaraciones honoríficas, como la de haber merecido bien de la Pátria, y la de haber de inscribirse algun nombre en las lápidas del salon de sesiones, precederá siempre dictámen de Comision.

Art. 193. Para hacer estas declaraciones deberá estar el Senado definitivamente constituido.

TÍTULO XXV.

DE LAS PETICIONES.

Art. 194. De todas las peticiones que se dirijan al Senado se dará cuenta por lista que indique el órden de prioridad con que se hubieren recibido en la Secretaría, expresando únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la peticion.

Art. 195. Estas listas y las peticiones á que se refieran, pasarán inmediatamente á la Comision para que informe á la mayor brevedad posible.

Art. 196. Los informes de la Comision se imprimirán por apéndice en el *Diario de las Sesiones*, á fin de que los lunes por lo ménos de cada semana se ocupe el Senado en resol-

verlas por el mismo órden con que han sido presentadas.

Art. 197. Si la Comision de Peticiones creyere que alguna de ellas no debe tomarse en consideracion, usará de la fórmula *no há lugar á deliberar.*

Art. 198. Si creyese que son dignas de tomarse en consideracion, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los tribunales, propondrá su remision al Ministerio á que correspondan.

Art. 199. Si creyese que deben tomarse en consideracion, por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaría á disposicion de todos los Senadores.

Art. 200, Ninguna peticion se remitirá al Gobierno con recomendacion directa ni indirecta por parte del Senado; pero sí se podrá acordar que dé cuenta de la resolucion que sobre ella recaiga.

TÍTULO XXVI.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 201. El Senado votará de los cuatro modos siguientes:

1.° Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprueben.

2.° Por votacion nominal.

3.° Por papeletas.

4.° Por bolas.

Art. 202. La votacion ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Su resultado lo anunciará uno de los cuatro Secretarios.

Art. 203. Si el Secretario tuviese duda ó algun Senador lo reclamase, aun despues de publicada la votacion, el Presidente nombrará un Senador de los que estén en pié, y otro de los que permanezcan sentados, para que cuenten los que aprueben, y otros dos en la propia forma para que lo verifiquen de los que reprueben, publicando en seguida el resultado.

Art. 204. Ningun Senador podrá entrar en el salon ni salir de él mientras se recuenten los votos.

Art. 215. Toda votacion ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprueben y reprueben no pase de uno, y además lo pidan siete Senadores, ó cuando los que cuenten los votos no estén conformes despues de haberlos contado dos veces.

Art. 206. Tambien será la votacion nominal cuando lo pidan al ménos siete Senadores antes que esté publicada la votacion ordinaria.

Art. 207. La votacion nominal se verificará diciendo los Senadores sus nombres por el órden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* ó *no*, segun sea el voto de aprobacion ó desaprobacion.

Art. 208. Toda eleccion de personas se hará por papeletas.

Estas votaciones se verificarán por el mismo órden que las nominales, permaneciendo cada Senador en su puesto, y pasando dos porteros por ambos lados del salon con sus urnas á recoger las papeletas, que concluida la operacion, serán depositadas en la mesa para proceder al escrutinio conforme á lo dispuesto en los artículos 210 y 211.

Los Secretarios llevarán la lista de los votantes.

Art. 209. La eleccion de personas se hará siempre de una en una, y por mayoría absoluta, ménos en los casos de excepcion marcados en este Reglamento, guardándose la precedencia de aquellas en los casos en que hubiere lugar, segun el órden del nombramiento.

Art. 210. Si no hubiese eleccion por mayoría absoluta en la primera votacion, se procederá á la segunda entre los dos Senadores que hayan obtenido mayor número de votos.

Si resultaren más de dos con igual número, decidirá la suerte quién ó quiénes hayan de entrar en la segunda votacion.

Si en esta hubiese empate, quedará nombrado el de mayor edad.

Art. 211. Son nulas las papeletas que contengan nombres ininteligibles; pero servirán para hacer el cómputo del número de los Senadores votantes, y para fijar la mayoría de la votacion.

Art. 212. El escrutinio por bolas servirá para cualquiera votacion en que se califiquen

los actos ó la conducta de una persona ó personas, ó cuando el Senado lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

Art. 213. La votacion por bolas se verificará permaneciendo los Senadores en sus asientos. Un portero por cada lado entregará una bola blanca y otra negra á cada Senador: otro portero pasará en seguida la urna de votacion, en la cual irán los Senadores depositando la bola blanca ó la negra segun aprueben ó desaprueben, y otro tercer portero pasará despues á recoger en la urna de sobrantes la bola que cada Senador hubiera dejado de emplear en su voto.

Los Senadores dirán su nombre en alta voz al tiempo de votar, y los Secretarios llevarán lista de los votantes.

El Presidente y los Secretarios contarán las bolas y uno de estos publicará la votacion.

Art. 214. La votacion definitiva de las leyes es la única que, con arreglo al art. 43 de la Constitucion, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de Senadores que tengan aprobadas sus actas y hayan sido admitidos por el Senado.

Art. 215. Cuando ocurriere empate en alguna votacion ordinaria, nominal, ó de las que se hagan por bolas á peticion de los Senadores, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votacion.

Si resultase nuevo empate, se volverá á votar en la sesion próxima; y si tambien hu-

biese entonces empate, se entenderá desechado el dictámen, artículo ó proposicion.

Art. 216. Lo mismo se hará, en caso preciso, respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusion.

Art. 217. Tiene derecho á votar todo Senador que entre en el salon mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

Art. 218. Tambien tiene derecho cualquier Senador para hacer que se cuenten los presentes á la votacion, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

Art. 219. Si un Senador pidiese que un artículo, dictámen ó proyecto se vote por partes, el Senado resolverá lo que estime conveniente.

Art. 220. Todo Senador que se halle presente en una votacion que no sea secreta, puede salvar su voto sin motivarlo en el Acta de la sesion inmediata, y podrán adherirse á las resoluciones del Senado todos los Senadores, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

Art. 221. Á toda votacion precederá la pregunta si «*há lugar á votar.*»

Antes que el Presidente declare cerrada la votacion, se preguntará dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios si «*ha dejado algun Sr. Senador de votar.*»

TÍTULO XXVII.

DE LAS TRIBUNAS.

Art. 222. Los espectadores guardarán profundo silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningun género.

Art. 223. Los que perturben de cualquier modo el órden serán expulsados de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y siendo el exceso mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, á juicio del Presidente, deteniéndolos, en caso necesario, y entregándolos á las autoridades competentes.

En el caso de que ocurra un desórden grave que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesion.

Art. 224. Si ocurriese algun suceso desagradable dentro del edificio del Senado, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

TÍTULO XXVIII.

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL SENADO.

Art. 225. El Senado en cuerpo no asistirá á ningun acto fuera de sus sesiones.

Art. 226. La policía del Senado y del edificio en que celebre sus sesiones corresponderá á su Presidente, quien dará al efecto las órde-

nes oportunas á los empleados en él y al jefe de la guardia militar, si la hubiere.

Art. 227. Bajo la direccion é inspeccion de la Comision de Gobierno interior estará el *Diario de las Sesiones*, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas, debiendo organizarse su redaccion é impresion de manera que no deje de publicarse desde el primer dia de las sesiones.

Art. 228. La misma Comision con los Secretarios del Senado hará las propuestas de los empleados de la Secretaría, Archivo y Redaccion del *Diario*, y no podrá aumentarlos, disminuirlos ni destituirlos sin la aprobacion del Senado. Ella sola, sin embargo, nombrará los otros dependientes, dando cuenta al Senado, y concederá en caso preciso licencias temporales á los mismos y á los demás empleados.

Art. 229. La referida Comision formará el presupuesto anual de los gastos del Senado, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Senado la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesion secreta y se leerá luego en sesion pública el primer sábado de cada mes.

Art. 230. La expresada Comision formará los reglamentos particulares de las dependencias del Senado.

Art. 231. En el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente del Senado, con dos indivíduos de la Comision de Gobierno interior que la misma designe, y su secretario, desempeñarán las funciones de ésta.

TÍTULO XXIX.

DE LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO DEL SENADO.

Art. 232. La proposicion de reforma del Reglamento seguirá los trámites de una proposicion de ley.

Art. 233. De las resoluciones del Senado en casos omisos ó dudosos, formará la Secretaría un Apéndice, que se repartirá á los Senadores al principio de cada legislatura, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.

Palacio del Senado 21 de Junio de 1877.—Marqués de Barzanallana, Presidente.—Conde de la Romera, Senador Secretario.—Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.—El Señor de Rubianes, Senador Secretario.—Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

LEY DE PROCEDIMIENTO

cuando el Senado se constituye en tribunal de Justicia.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION DEL SENADO, DE SU ORGANIZACION, Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdiccion del Senado.

Artículo 1.° Corresponderá al Senado como tribunal:

1.° Juzgar á los Ministros cuando, para hacer efectiva su responsabilidad, sean acusados por el Congreso de los Diputados.

2.° Conocer, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.° Conocer tambien de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado su cargo.

Art. 2.° El Senado conocerá así del delito principal como de los conexos con él que aparezcan durante el proceso.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 1.°, cuando en virtud de lo que ordena el art. 41 (1) de la Constitucion del Reino, se pidiese autorizacion para procesar á un Senador, si éste fuese militar y hubiese delinquido en campaña, podrá el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el tribunal que sea competente, con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares.

Igualmente los Senadores eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, serán juzgados por los tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del Reino.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion del Senado como tribunal.

Art. 4.° El Senado como tribunal se compondrá de los Senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será Presidente el que

(1) Es el art. 47 de la Constitucion de 1876.

lo fuere del Senado; y hallándose cerradas las Córtes, el que lo hubiere sido en la última legislatura; y en su defecto en uno y otro caso, el Vicepresidente á quien corresponda.

Art. 5.° Incumbirá al Presidente del tribunal:

1.° Mantener el órden y el decoro en los estrados.

2.° Dirigir la actuacion del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguacion de la verdad.

3.° Firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte el Tribunal.

Art. 6.° El Presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios que el Tribunal crea conveniente elegir entre los indivíduos de su seno para cada causa. Cada uno de los comisarios desempeñará las atribuciones que el Presidente le delegare.

Art. 7.° El Presidente nombrará en cada caso el Secretario del Tribunal.

Art. 8.° En cada proceso desempeñará el cargo de Fiscal un comisario nombrado por el Gobierno por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados que el Fiscal nombre.

Art. 9.° Los porteros del Senado ejercerán el oficio de porteros de estrados del Tribunal, á las órdenes del Presidente.

SECCION TERCERA.

De la forma de constituirse el Senado en Tribunal.

Art. 10. Para constituirse el Senado y celebrar sus sesiones como Tribunal, ha de preceder Real convocatoria acordada en Consejo de Ministros, y han de concurrir 60 Senadores cuando ménos.

Art. 11. Todos los Senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para excusarse los expondrán por escrito al Senado, y éste resolverá lo que estime.

Art. 12. No podrán ser jueces los Senadores que hubieren sido nombrados con posterioridad á la perpetracion del hecho que motive el procedimiento.

TÍTULO II.

DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL JUICIO PÚBLICO.

SECCION PRIMERA.

Del órden de proceder en el sumario.

Art. 13. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigacion admitidos en el derecho comun, excepto la confesion.

Art. 14. A excepcion de las personas de la

Real familia, ninguna otra podrá excusarse de comparecer á prestar declaracion como testigo á título de exencion ó de fuero. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por todos los medios legítimos de apremio, y hasta por el de hacerla conducir á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 15. Cuando el comisario ó comisarios no pudieren por la distancia, ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, el Presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca más á propósito.

Art. 16. El arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesion de libertad conforme á derecho, se acordarán por el Presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Cuando habiendo de proceder como tribunal no estuviere reunido el Senado, el Presidente designará Senadores que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que constituido aquel, se nombren los comisarios.

Art. 17. A la posible brevedad desde que á juicio del presidente estuviere completo el sumario, el comisario que aquel designe dará cuenta al Senado por medio de informe del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el tribunal declarará concluso el sumario, ó decretará las diligencias que estime indispensables.

Art. 18. Instruida informacion sumaria ante cualquier otro Juzgado ó Tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuidos á la jurisdiccion del Senado, el Juez remitirá el proceso al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del art. 1.° de esta ley.

Art. 19. Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del Tribunal, el Presidente someterá á la decision de éste la cuestion preliminar de competencia.

Art. 20. En el término de tres á ocho dias despues de concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestion de competencia, el tribunal, á puerta cerrada y por votacion secreta, declarará si há ó no lugar á la acusacion.

Art. 21. Para que se declare haber lugar á la acusacion, será necesaria la mayoría absoluta de los Senadores presentes.

SECCION SEGUNDA.

Del órden de proceder en el juicio público.

Art. 22. Luego que se declare concluso el sumario, se requerirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le hayan de asistir y defender en el progreso de la causa. Si no los nombrare, el Presidente lo hará de oficio.

Art. 23. En el término más breve posible,

el Secretario entregará al Fiscal una copia del sumario, y otra á cada uno de los acusados.

Art. 24. El Fiscal, dentro del término que le señale el tribunal, á propuesta del Presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

Art. 25. Al fin del escrito de acusacion y antes de la peticion correspondiente, hará el Fiscal un resúmen en párrafos numerados, en que se exprese:

1.° El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2.° La participacion que en él hubieren tenido los acusados como autores, cómplices ó encubridores.

3.° La pena legal que deba imponérseles.

Art. 26. Para que prepare su defensa, se le concederá al acusado el término que el tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez dias. Al efecto se le comunicará al acusado copia del escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo, y de los Senadores que hayan de juzgarle.

Dentro de aquel término presentará el acusado lista de los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador veinticuatro horas antes por lo ménos del dia que se señale para la audiencia pública.

Art. 27. No podrá ser examinado en el jui-

cio público ningun testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anticipacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. Sin expresar causa, podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado ó acusados la décima parte de los Senadores.

Art. 29. Trascurridos los términos de que habla el art. 26, el Presidente señalará dia para la vista pública.

A esta concurrirán el acusado y sus defensores, y en ella leerá el Secretario todo el proceso, el escrito de acusacion, y la lista de los testigos de cargo y descargo.

Art. 30. Los testigos serán colocados en sala separada de la de audiencia, y entrarán en esta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el Presidente las demás precauciones que le aconseje su prudencia para evitar confabulacion entre los testigos.

Art. 31. En cada uno de los dias de la audiencia pública se leerá por el Secretario del tribunal la lista de los Senadores presentes, haciéndose constar así en el proceso.

No podrá tomar parte en votaciones ulteriores, el Senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

Art. 32. El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaracion.

Art. 33. Terminada que sea la declaracion del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio

del Presidente, á ménos que éste no las deseche por inoportunas.

Art. 34. Así el Presidente como los Senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se les ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan, ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

Art. 35. El Secretario irá extendiendo un acta de cada sesion del Tribunal, á medida que ésta se celebre.

Art. 36. Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras interrupciones que las que, á juicio del Tribunal, sean necesarias.

Art. 37. Concluido el exámen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusacion con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrareplicando el segundo, si lo estimaren conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

Art. 38. El Presidente, ó el comisario que él designe, hará en sesion secreta el resúmen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion en esta forma: «¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?»

Art. 39. En el caso de resolverse afirmati-

vamente esta pregunta, se hará la siguiente: «¿Es culpable el acusado con las circunstancias expresadas en el resúmen del escrito de acusacion?»

Art. 40. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusacion, se preguntará al Tribunal si el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia.

Art. 41. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que segun las leyes eximen de responsabilidad, el Presidente preguntará antes de la pregunta prevenida en el art. 38 si tal circunstancia está probada.

Art. 42. En las votaciones sobre la calificacion del hecho se atendrán los Senadores á lo que les dicte su conciencia.

Art. 43. La declaracion de culpabilidad se votará siempre separadamente de la imposicion de la pena.

Art. 44. Para la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes, se necesitarán las dos terceras partes de votos.

Art. 45. Cuando la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias se hubiere hecho en conformidad de la acusacion, se pondrá á discusion la pena que en esta se pida.

Cerrada la discusion, se hará la votacion por bolas.

Art. 46. Si no se aprobare la pena pedida en la acusacion, ó sí la declaracion de culpa-

bilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las expresadas en el resúmen de la acusacion, se nombrará por el Tribunal una Comision de cinco indivíduos, la cual propondrá la nueva pena que crea procedente.

El dictámen de esta Comision se discutirá, y en seguida se votará por bolas.

Art. 47. Si no resultare sentencia, la Comision propondrá una nueva pena, y su dictámen se discutirá y votará como el anterior. En el caso de ser aquel desaprobado, propondrá la Comision nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.

Art. 48. Para la imposicion de la pena de muerte, se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los Senadores presentes; para las demás bastará la mayoría absoluta.

Art. 49. La sentencia será siempre motivada.

No podrán imponerse en ella más penas que las señaladas por la ley, graduándolas segun esta prevenga.

Constituido el Tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.

Art. 50. Cuando el Tribunal condenare á la reparacion de daños ó indemnizacion de perjuicios, sin determinar la cantidad, corresponderá á los tribunales ordinarios la accion civil sobre la reclamacion del importe.

Art. 51. En sesion pública y sin estar presente el procesado, publicará el Presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria,

y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al Gobierno para su ejecucion.

Art. 52. Cuando el acusado no esté presente y á disposicion del Tribunal, se sustanciará la causa en rebeldía.

Art. 53. El Tribunal observará las leyes del derecho comun del Reino en lo que no se opongan á la presente.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS Á LOS PROCESOS DE LOS MINISTROS.

Art. 54. En las causas que se formen á los Ministros de la Corona, para exigirles la responsabilidad, se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 55. Para la acusacion de los Ministros, se formulará en el Congreso de los Diputados una proposicion, que seguirá los mismos trámites que una de ley, hasta que recaiga resolucion del mismo Congreso.

Art. 56. Si el Congreso acordare haber lugar á la acusacion, nombrará una Comision de indivíduos de su seno, para que la sostenga ante el Senado.

Art. 57. Para decidir sobre la proposicion de acusacion, se necesitará el mismo número de Diputados que para votar las leyes y ha

de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

Art. 58. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion, será pública y siempre ordinaria.

Art. 59. Todas las votaciones relativas á la acusacion de los Ministros, serán secretas.

Art. 60. Si los indivíduos de cuya responsabilidad se trate pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el Presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

Art. 61. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa, no consumen turno en la discusion.

Si en vez de concurrir personalmente, remitieren escritos ó documentos para su defensa, les serán admitidos y leidos en la sesion.

Art. 62. Los Ministros de cuya acusacion se trate, estarán bajo la salvaguardia del Congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusacion ante el Senado.

Art. 63. Sin necesidad de Real convocatoria se constituirá en Tribunal el Senado, luego que reciba el mensaje de acusacion que le dirija el Congreso.

Art. 64. La Comision nombrada por el Congreso, sostendrá la acusacion ante el Senado. El Ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente. Acusadores y defensores guardarán lo prescrito en el artículo 37 de esta ley.

Art. 65. En procesos contra Ministros no se procederá por el Senado á la declaracion de si há ó no lugar á la acusacion.

Art. 66. Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el Congreso, la Comision nombrada por éste para sostener la acusacion, continuará desempeñando las suyas hasta la terminacion del juicio.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 11 de Mayo de 1849.—Yo LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO I.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales tér-

minos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de sus colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.° Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.°

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios inde-

pendientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el artículo 2.°

Art. 6.° En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.° Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9.° Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de

partido, á la Diputacion y al gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministro de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, prévia consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

residentes y
transeuntes.

Los residentes se subdividen en

vecinos y
domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier

época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad, ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminac

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los quince dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos, procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razo-

nes alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado, despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, regidores y vocales de las Asambleas de asociados en los

casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitucion.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros

de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formacion de los presupuestos

corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. Tambien pertenece á éstas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.° De un número de vocales asociados igual al de concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo 3.° de este título 2.°

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de alcaldes y tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes....	Tenientes...	Regidores...	Total de concejales....	Distritos....	Colegios....
Hasta 500 residentes.....	1	»	5	6	1	1
De 501 á 800.....	1	»	6	7	1	1
801 á 1.000.....	1	1	6	8	2	1
1.001 á 2.000.....	1	2	6	9	2	1
2 001 á 3.000.....	1	2	7	10	2	1
3.001 á 4.000.....	1	2	8	11	2	3
4.001 á 5.000.....	1	2	9	12	2	3
5.001 á 6.000.....	1	2	10	13	2	3
6.001 á 7.000.....	1	3	10	14	3	4
7.001 á 8.000.....	1	3	11	15	3	4
8.001 á 9.000.....	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000.....	1	3	13	17	3	4
10.001 á 12.000.....	1	4	13	18	4	5
12.001 á 14.000.....	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16.000.....	1	4	15	20	4	5
16.001 a 18.000.....	1	4	16	21	4	5
18.001 á 20.000.....	1	5	16	22	5	6
20.001 á 22.000.....	1	5	17	23	5	6
22.001 á 24.000.....	1	5	18	24	5	6
24.001 á 26.000.....	1	5	19	25	5	6
26.001 á 28.000.....	1	6	19	26	6	7
28.001 á 30.000.....	1	6	20	27	6	7
30.001 á 32.000.....	1	6	21	28	6	7
32 001 á 34.000.....	1	6	22	29	6	7
34.001 á 36.000.....	1	7	22	30	7	8
36.001 á 38.000.....	1	7	23	31	7	8
38.001 á 40.000.....	1	7	24	32	7	8
40.001 á 45.000.....	1	8	24	33	8	9
45.001 á 50.000.....	1	8	25	34	8	9
50.001 á 55.000.....	1	8	26	35	8	9
55.001 á 60 000.....	1	8	27	36	8	9
60.001 á 65 000.....	1	8	28	37	8	9
65.001 á 70.000.....	1	9	28	38	9	10
70.001 á 75.000.....	1	9	29	39	9	10
75.001 á 80.000.....	1	9	30	40	9	10
80.001 á 85.000.....	1	9	31	41	9	10
85.001 á 90.000.....	1	9	32	42	9	10
90.001 á 95.000.....	1	10	32	43	10	11
95.001 á 100.000.....	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir un barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un alcalde del mismo, nombrado por el alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El alcalde podrá separar libremente á los alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo 2.° del título 3.° de esta ley, desempeñarán las funciones de alcalde de barrio los presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los alcaldes y tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se divi-

dirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de alcaldes y tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que segun esta ley deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el *Boletin oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division

á la Diputacion provincial dentro de los quince dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.ª La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo ménos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejército y armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 100 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden ser concejales:

1.° Los diputados provinciales ó á Córtes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.° Los jueces municipales, notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de alcalde ó síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser concejales:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, diputados provinciales y concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de concejales señalados á éste.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el gobernador designe de entre los que en épocas an-

teriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al gobernador, el cual, en el preciso termino de diez dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacantes como los concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los alcaldes y tenientes de alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los concejales los alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los tenientes de alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la eleccion de alcalde y tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia en que deba constituirse la Corpo-

racion municipal, prévio aviso del alcalde saliente, y el nuevo alcalde conferirá la posesion de su cargo á los tenientes y concejales.

Art. 52. Las vacantes de alcaldes y tenientes cuyo nombramiento corresponda á los concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por eleccion en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del alcalde.

Art. 54. La votacion se hará por medio de papeletas, que los concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votacion, el presi-

dente sacará de la urna las papeletas una á una leyendo en voz alta su contenido, que el secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los tenientes.

Terminada la eleccion de los tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos concejales, que con el nombre y carácter de procuradores síndicos representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el alcalde de los cargos de tenientes y de síndicos á los concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 58. En el mismo dia el alcalde nom-

brará de entre los electores á los alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el alcalde.

Art. 59. El alcalde dará conocimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de indivíduos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un alcalde, ó teniente, ó síndico fuere electo para una comision, será su presidente.

Art. 62. Los concejales y los indivíduos de la asamblea de vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de alcalde, teniente ó síndico, y los cargos de concejales, de vocales asociados y de alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los alcaldes, tenientes y regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al alcalde para gastos de representacion.

El alcalde, los tenientes y los alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los vocales asociados en número igual al de concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados y sus

parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los indivíduos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus indivíduos.

Art. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultímada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del artículo 68, á fin de que siempre esté completo su número.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.° del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y

morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.
2 Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
3. Surtido de aguas.
4. Paseos y arbolados.
5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
6. Férias y mercados.
7. Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.
8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.
9. Vigilancia y guardería.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.° Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la

composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la administracion, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Art. 73. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservacion y arreglo de la vía pública.

2.° Policía urbana y rural.

3.° Policía de seguridad.

4.° Instruccion primaria.

5.° Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.° Instituciones de beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de beneficencia serán y se entenderán

siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del alcalde en su nombramiento y separacion.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, prévias las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento si lo hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de indivíduos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una por-

cion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infraccion de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de

provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas primera, segunda y tercera, 186 y 188. El juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion establecida en el párrafo 4.° del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 79. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el alcalde ó teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al gobernador, oyendo necesariamente á la Comision provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta oy. Estas comunidades serán siempre vo-

luntarias y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del alcalde, del gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetirlas en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobacion del go-

bernador, oida la Comision provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.° Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

2.° Podas y cortas en los montes municipales con sujecion á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion del gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe del gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso prévio dictámen conforme de dos letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del gobernador ó del Gobierno, el alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio

propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 91. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La eleccion de presidente y vocales indicadas se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurran más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco indivíduos para la Junta, corresponderá el cargo de presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la eleccion de indivíduos de la Junta con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obli-

gaciones de la Junta y de sus vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al órden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las casas consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los alcaldes, tenientes y regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes		5 pesetas.
Idem	de más de 15.000	» 4
Idem	de más de 8.000	» 2
En los demás.....	.....	1

Esta disposicion es aplicable á los vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de ésta respecto á la segunda.

Art. 99. Los alcaldes, tenientes y regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al alcalde. En su defecto presidirán los tenientes, y á falta de todos el regidor decano y los demás, por el órden que se determina en el art. 52.

El gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 103. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme el art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel concejal á quien, segun esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el concejal interesado.

Art. 107. De cada sesion se extenderá por el secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del presidente y demás concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial.*

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los alcaldes, tenientes, síndicos, regidores y alcaldes de barrio.

Art. 112. El alcalde presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los síndicos.

Art. 113. Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya más de uno.

1.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

3.° Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde tambien al alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la administracion municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.° Trasmitir á la Diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.° Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.

5.° Dirigir todo lo relativo á la policía ur-

bana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

7.° Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde solo hubiere un teniente, el alcalde y el teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un teniente, los distritos se dividirán solo entre los tenientes.

Art. 116. Los tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al alcalde, bajo la direccion de éste, como jefe superior de la administracion municipal.

Los alcaldes de barrio están á las órdenes de los tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 117. El alcalde y los tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al alcalde cuando por asunto urgente tuviere precision de ansentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el alcalde autorizar la ausencia de los tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del alcalde,

quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los tenientes reemplazarán al alcalde en todas sus atribuciones, y los regidores á los tenientes, por el órden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de concejales.

Art. 121. Los concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, prévio concurso, comunicando el nombramiento al gobernador.

Art. 123. Para ser ser secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los notarios y escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado.

6.° Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los alcaldes pueden suspender á los secretarios, dando al gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los concejales, en cuyo caso se informará al gobernador, remitiéndole copia del acta.

El gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secre-

tarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma, en cada expediente, la resolucion del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiere secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales

del Cuerpo municipal y del alcalde donde no hubiere secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas requieren el V.° B.° del alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría, de que es jefe.

9.° Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere archivero será cargo del secretario custodiar y ordenar el archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere contador será cargo del secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los secretarios de Ayuntamiento

lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el alcalde tiene facultad para nombrar un secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO I.

De los presupuestos municipales.

Art. 132. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las

comisiones permanentes de que habla el artículo 60.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales y de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitros que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligacion de subordinarse extrictamente al órden establecido en el art. 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los

servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 137. Para el cumplimiento del párrafo segundo del art. 136 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, férias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder de 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimien-

tos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales, pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 136 se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el art. 27, tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Q :edan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban, ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir,

segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la

casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 3.°, título 2.° de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus indivíduos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los indivíduos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los indivíduos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la se-

cretaria del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de

esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 136, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar, y salva la inspeccion y atribuciones del gobernador, con arreglo al art. 150.

3.ª Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.ª En los pueblos que tengan aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez

nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del gobernador de la provincia, en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la

competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del síndico, quedará expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte, por lo ménos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la

Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si legase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte que contuviere la infraccion.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando

el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 154. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 155. La distribucion é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 156. La ordenacion de pagos corresponde al alcalde.

La intervencion estará á cargo del contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un

contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los contadores actuales.

La separacion de los contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y prévio expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayunta-

miento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el depositario, el ordenador y el interventor.

Art. 160. El contador ó el concejal interventor auxiliados, si fuere necesario, por el secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del síndico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del síndico y los documentos justificativos para su revision y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del alcalde, y asistiendo el secretario, y nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de quince dias.

Durante los quince dias que precedan á la reunion, estarán las cuentas de manifiesto en la secretaría y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 162. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un vocal que la misma elija.

Art. 163. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 165. La aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, prévio informe del gobernador y de la Comision provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por ad-

ministracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los vocales asociados de la Junta municipal las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los gobernadores una copia íntegra, certificada por el secretario, con el V.° B.° del alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que estableció la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO I.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114, el alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Por delincuencia. La suspension en uno y otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público, podrá el alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciere á su autoridad.

Art. 170. El alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra

ellos mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendido la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido segun lo dispuesto en el art. 170 cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el alcalde los antecedentes al gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al juez ó tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos á las Corporaciones ó autoridades locales, el gobernador, oida la Comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá

el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el gobernador, oyendo la Comision provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole, si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el gobernador, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo yen la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los gobernadores, los alcaldes y los vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernacion es el jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia ó desacato á sus superiores gerárquicos.

3.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el alcalde, los tenientes ó los concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 183. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mis-

mas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabidad criminal.

Art. 184. El máximun de la cuota de las multas que los gobernadores pueden imponer á los alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 185. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pa-

gadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los concejales que segun esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez dias, ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa á la autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el gobernador oficiará al juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 189. Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el gobernador de la provincia, cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteracion del órden público.

Tambien tendrá efecto la suspension cuando los concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspension gubernativa de

los regidores no excederá de cincuenta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspension de los regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de quince dias el acuerdo del gobernador; en caso contrario, pasará el expdiente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de cuarenta dias, dictará la resolucion definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el

Boletin oficial de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Decretará el juez la suspension de los concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 196. Los alcaldes de barrio están relativamente á los alcaldes y Ayuntamientos en la misma dependencia gerárquica que los alcaldes y tenientes respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximun de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los concejales.

2.ª Para la suspension y separacion basta la órden del alcalde. La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les dá derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los al-

caldes, concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 138 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del re-

partimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 199. El alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el alcalde requerido por el gobernador se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el go-

bernador puede cometer su ejecucion al juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los tenientes de alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los tenientes de alcalde, conformándose con las disposiciones del alcalde y del gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes y tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes por el gobernador de la provincia, y los tenientes por el primero y el gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos con sujecion á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de concejales que puede votar cada elector.

2.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY PROVINCIAL.

TÍTULO I.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.° El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determina la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.° La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.° No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia, sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

Art. 4.° Son aplicables á los habitantes de

las provincias las disposiciones contenidas en el título 1.° de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO I.

Autoridades provinciales.

Art. 5.° Las autoridades administrativas de las provincias son:

1.° El gobernador.

2.° La Diputacion provincial.

3.° La Comision provincial, con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Art. 6.° El gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.° La Diputacion provincial se compone de los diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos con arreglo al artículo 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarle, en los partidos que

tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Art. 8.° La Comision provincial se compone de cinco vocales nombrados por el Rey con arreglo al art. 57.

CAPÍTULO II.

Funciones del gobernador.

Art. 9.° Corresponde al gobernador de la provincia, como jefe superior de la Administracion:

1.° Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2.° Autorizar sus actas.

3.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.° Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.° Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el

estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion, vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.

6.° Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

Y 7.° Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley municipal.

Art. 10. El gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la administracion provincial.

Art. 11. Al gobernador corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á

los reglamentos y disposiciones que éste dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los jefes administrativos y el secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. El Gobierno de S. M. podrá nombrar subgobernadores en la forma prevenida por Real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el período en que las Córtes no se hallaren abiertas.

Los subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos gobernadores en lo que se refiere á la administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los gobernadores de provincia, entendiéndose di-

rectamente con el Gobierno y poniéndolo a propio tiempo en conocimiento del gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.° Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 18. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el *Boletin oficial* un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la di-

vision hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 19. Pueden ser diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Diputados á Córtes.

2.° Los alcaldes, tenientes y regidores.

3.° Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.° Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de diputado provincial.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

El cargo de catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de concejales en el art. 43 de la ley municipal.

Art. 20. La eleccion de diputados provin-

ciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los diputados electos presentarán sus actas en la secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 23. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el vocal de más edad y haciendo de secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputacion interinamente y en la misma sesion elegirá dos comisiones de tres vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de

la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un presidente, un vicepresidente y dos secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El interesado le interpondrá dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 28. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 29. La primera sesion de cada período será abierta por el gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 31. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por eleccion el cargo de diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del diputado á quien reemplaza ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 32. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes.

El gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias, cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las

mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de diez dias ni exceda de veinte despues de la convocacion.

Art. 33. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 34. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno ó del gobernador.

Art. 35. El gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno.

Dentro de los quince dias siguientes á la

comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 37. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletin oficial.*

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del presidente, del gobernador ó de cinco vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 38. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los diputados que tuvieren necesidad de ausentarse, lo pondrán en conocimiento del

gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 39. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de diputados.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley.

En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el presidente.

Art. 41. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley municipal.

Art. 42. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales, el presidente y secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de beneficencia ó de instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en éste, como en todos los ramos de la administracion, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

2.° Administracion de los fondos provin-

ciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas Corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente y en que obran por delegacion.

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 78 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 73 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 46. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial en conformidad á lo dispuesto en el art. 44 son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que segun esta ley ú otras especiales no sean de la competencia de la Diputacion.

2.° Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funda.

Art. 49. El gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto, puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar segun lo dispuesto en el art. 170 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin ha-

berse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el gobernador, dentro de los ocho dias siguientes, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernacion en el primer caso ó al juez ó tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 176 de la ley municipal y dentro de los cuarenta dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 178 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á ésta y el necesario para los gastos provinciales son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44

quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPITULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 57. El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion provincial, nombrará de entre sus individuos los vocales de la Comision provincial y su vicepresidente.

Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada.

Art. 58. La Comision se compone de cinco diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al ménos serán letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los vocales á quienes reemplazan.

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comision provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los vocales disfruta una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no

excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es presidente de la Comision el gobernador, y secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputacion.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision, ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el art. 38 pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la Comision serán públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.°, 3.° y 4.° del artículo 66. Los interesados pueden, con permiso del presidente, hacer á la Comision las observaciones que crean oportunas. En los mismos

casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador por sí ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedírsele.

2.ª Actuarán como tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del ejército

y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejáles é incapacidades ó excusas de éstos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan.

4.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Art. 67. Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, catedráticos de la facultad de derecho, donde haya Universidad; segunda, magistrados ó jueces cesantes; tercera, profesores de Insti-

tuto, prefiriendo á los que sean letrados; cuarta, ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles ó jefes de Administracion solo á falta de los anteriormente enumerados.

El gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto, por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos, es suficiente el del gobernador, oida la Comision.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.° De la secretaría.

2.° De la contaduría.

3.° De la depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus secretarios, prévio concurso, y su suspension, prévio expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oir al secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, á la órden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados prévia oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputacion provincial puede dar encargo á cualquiera de sus vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los

Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios y archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la Comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el cuerpo de contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieren sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

El contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervencion de fondos provinciales, con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento citados.

Art. 77. El depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.ª El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la ley presente.

2.ª Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses ge-

nerales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La ordenacion general de pagos corresponderá al presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.ª La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del gobernador de la partida de imprevistos.

4.ª Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.ª Competerá á la Diputacion el nombramiento del depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los contadores serán tambien nombrados

por las Diputaciones, pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instruccion.

2.° Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.° Inspeccion de los montes municipales.

5.° Fomento y conservacion del arbolado.

6.° Suscricion á la *Gaceta*, *Diario de las Córtes* y *Coleccion legislativa*.

7.° Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las depositarías provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Diputaciones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 154, 155, 158, 159 y 166 de la ley municipal.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán y aprobarán con sujecion á lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 85. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones.

Art. 86. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los

asuntos en que procedan por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.° Por desacato á la autoridad.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 87. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad solo será exigida á los diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 88. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 183 de la ley municipal.

Art. 89. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los diputados responsables, segun el art. 87.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 185, 186 y 187 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Go-

bierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado: la judicial tendrá lugar ante el Consejo de Estado en la vía contencioso-administrativa.

Art. 90. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 189 de la ley municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los diputados provinciales lo dispuesto en el artículo 191 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí, y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 190 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 91. Las Diputaciones no pueden ser disueltas ni destituidos sus vocales sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales.

Art. 92. Los diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno, quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 194 de la ley municipal.

Art. 93. Los diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años,

por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 94. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los gobernadores en el ejercicio de sus funciones, será juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 77 de la Constitucion.

Art. 95. Los empleados y agentes dè la Administracion provincial nombrados por la Diputacion están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La division de las provincias en distritos dentro de los partidos judiciales para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

2.ª El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que se juzguen necesarios.

3.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY DE IMPRENTA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS Y SUS CLASES.

Artículo 1.° Es impreso para los efectos de esta ley la manifestacion del pensamiento con palabras fijadas sobre papel, tela ó cualquier otra materia, por medio de letras de imprenta, litografía, fotografía, ó por otro procedimiento de los empleados hasta el dia ó que en adelante se emplearen.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Se entiende por libro todo impreso que, sin sin ser periódico, reuna en un solo volúmen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volúmen más de ocho páginas y ménos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda série de impresos que salgan á luz una ó más veces al dia ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta dias, con título constante.

Art. 3.° Todo impreso que no lleve pié de imprenta, ó lo lleve supuesto, será considerado como clandestino, y sus autores, directores, editores ó impresores quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 203 del Código penal.

TÍTULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 4.° No podrá publicarse periódico político alguno sin que su fundador acuda préviamente á la autoridad gubernativa de la provincia si ha de ver la luz pública en la capital, ó al alcalde, si en algun otro punto, exponiendo el título que ha de llevar, el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, y el nombre del fundador-propietario ó de la sociedad legalmente constituida que lo haya de fundar, y en este caso el nombre del gerente.

El fundador-propietario, ó el gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico, ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en

el punto en que el periódico se publique, pagar 250 pesetas de contribucion territorial, ó con dos años de antelacion 500 pesetas por subsidio industrial, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Nadie podrá intentar ni realizar la publicacion de más de un periódico político diario.

Art. 5.° Para acreditar las circunstancias á que se refiere el artículo anterior con los documentos oportunos, se fija el plazo de cuarenta dias desde que se solicite la publicacion del periódico.

La autoridad, examinando los documentos presentados, resolverá, en el plazo de otros veinte dias, si se han acreditado ó no aquellas condiciones. En el primer caso, podrá publicarse el periódico desde luego; en el segundo, no podrá llevarse á cabo la publicacion sin subsanar los defectos que en la documentacion se observen.

Art. 6.° De la negativa de la autoridad podrá apelarse en el término de cinco dias ante la Audiencia del territorio, la cual fallará en el de veinte dias, y este fallo será ejecutorio.

Art. 7.° Si trascurridos los cuarenta dias que señala el art. 5.° no acreditara el propietario las circunstancias que exige el art. 4.°, se entenderá que renuncia á la publicacion del periódico.

Si cumplidos los sesenta dias desde aquel en que se hizo la solicitud, la autoridad nada hubiere resuelto, se entenderá justificada la

aptitud del fundador-propietario del periódico, y éste podrá publicarse.

Art. 8.° Dos horas antes de repartirse un periódico, tendrá obligacion el fundador-propietario, ó el que debidamente autorizado haga sus veces, de presentar dos ejemplares en la fiscalía de imprenta y otro en la Presidencia del Consejo de Ministros, en el Ministeric de la Gobernacion y en el Gobierno de provincia si se publica en esta corte.

En las demás poblaciones donde haya Audiencia, se presentarán dos ejemplares en la fiscalía de imprenta y dos en el Gobierno de provincia.

En los pueblos restantes se presentarán los cuatro ejemplares en la alcaldía.

Dichos ejemplares serán firmados por el fundador-propietario, director, gerente ó editor del periódico.

La fiscalía de imprenta, ó la alcaldía, donde aquella no exista, sellará uno de los ejemplares presentados, devolviéndolo al encargado del periódico, para que éste pueda acreditar su presentacion.

Art. 9.° No podrá trasmitirse, cederse ni enajenarse el derecho de la publicacion de un periódico, sin que el nuevo adquirente acredite ante la autoridad, y en la forma prescrita por el art. 4.°, las condiciones en el mismo exigidas.

En el caso de que falleciese ó se incapacitase el fundador-propietario ó el gerente, su

sucesor deberá cumplir los requisitos exigidos en el mismo art. 4.°, pero sin que por eso se suspenda la publicacion del periódico. Si trascurrido un mes no se presentase solicitud ninguna con este fin, ó presentada no se acreditasen en los cuarenta dias las condiciones exigidas, cesará la publicacion del periódico.

Art. 10. El derecho á publicar un periódico se pierde:

1.° Si su fundador deja trascurrir ocho dias sin realizar la publicacion desde la fecha en que legalmente pueda hacerlo.

2.° Si deja voluntariamente de publicarse más de diez dias en el espacio de un mes siendo diario, ó dejare de publicar cinco números, cúando no lo sea, despues de haber salido á luz.

3.° Si no continúa su publicacion dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que haya cumplido la pena de suspension que los tribunales le hubiesen impuesto.

Art. 11. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números despues de su entrega, la comunicacion que la persona, tribunal, corporacion ó asociacion autorizada por la ley, que se creyesen ofendidas ó á quienes se hubiesen atribuido hechos falsos ó desfigurados en el periódico, le dirigieren con el fin de vindicarse, ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó por lo ménos

en una plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo contestado ó rebatido; la insercion será gratuita, siempre que no exceda del duplo del artículo; si excediese, deberá pagar el comunicante, por el exceso, el precio ordinario que tenga establecido el periódico; la comunicacion se insertará íntegra y sin intercalacion en su texto.

Del contenido de la comunicacion responderá el que la suscriba. En caso de ausencia ó muerte de la persona agraviada, tendrán igual derecho, y podrán usar de él, su cónyuge, hijos, padres, hermanos y herederos.

Art. 12. Si el director, fundador, gerente ó encargado del periódico se negare á insertar la comunicacion á que el artículo anterior se refiere, el interesado podrá acudir al juez municipal en juicio verbal, con arreglo al artículo 1166 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

Si el fallo ejecutorio fuese favorable al comunicante, la insercion de su comunicado irá encabezada por la sentencia; no se acompañará observacion alguna por parte del periódico y se hará la insercion en la primera plana de uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la citacion ó notificacion.

Art. 13. Para la publicacion de los periódicos que no sean políticos, bastará que se dé conocimiento al gobernador en la capital de la provincia, y al alcalde en los demás pueblos.

TÍTULO III.

DE LOS DELITOS.

Art. 14. Para que haya delito de imprenta se necesita la publicacion.

Art. 15. Se entiende realizada la publicacion de un impreso:

1.° Cuando se ha comenzado su reparticion.

2.° Cuando se ha puesto en venta.

3.° Cuando se ha fijado en un paraje público, ó dejado en local ó establecimiento del mismo género.

4.° Cuando se han enviado los impresos al correo.

Art. 16. Constituye delito de imprenta:

1.° Atacar directamente ó ridiculizar los dogmas de la religion del Estado, el culto ó los ministros de la misma ó la moral cristiana.

2.° Hacer befa ó escarnio de cualquiera otra que tenga prosélitos en España.

3.° Ofender, fuera de los casos previstos en el Código penal, la inviolable persona del Rey, aludiendo irrespetuosamente, ya de un modo directo ó ya indirecto, á sus actos y á sus opiniones; propalar máximas y doctrinas que induzcan á suponerle sujeto á responsabilidad, ó que en alguna manera nieguen ó desconozcan sus derechos, su dignidad y sus prerogativas; insertar noticias respecto de su persona y dar cuenta de hechos ó actos que

tengan relacion con ella ó con la de cualquier miembro de la Real familia, si al hacerlo pueden racionalmente considerarse publicadas unas y otros en su despretigio.

4.° Atacar directa ó indirectamente la forma de gobierno ó las instituciones fundamentales; proclamar máximas ó doctrinas contrarias al sistema monárquico-constitucional; conspirar directa ó indirectamente contra el órden legal, suponiendo imposible su continuacion ó su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

5.° Injuriar ó ridiculizar á los Cuerpos Colegisladores ó á alguna de sus Comisiones, ó negar y poner en duda la legitimidad de unas elecciones generales para Diputados á Córtes ó para Senadores.

Los delitos á que se refieren los tres párrafos anteriores serán perseguidos y castigados aunque para cometerlos se disfrace la intencion con alegorías de personajes ó países supuestos, ó con recuerdos históricos, ó por medio de ficciones, ó de cualquiera otra manera.

6.° Desfigurar maliciosamente las sesiones ó los discursos de los Senadores ó Diputados en los casos no previstos en el Código penal, ofendiéndoles ó denigrándoles por las opiniones ó doctrinas que sustenten ó por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

7.° Atribuir á un Senador ó Diputado, des-

pues de publicado el *Diario de Sesiones*, palabras ó conceptos que no consten en el mismo.

8.° Publicar noticias que puedan favorecer las operaciones del enemigo en tiempo de guerra civil ó extranjera, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del ejército y armada, ú otras que promuevan discordia ó antagonismo entre sus distintos cuerpos ó institutos, ó que se dirijan en cualquier forma y por cualquier medio al quebrantamiento de la disciplina militar.

9.° Defender ó exponer doctrinas contrarias á la organizacion de la familia y de la propiedad, ó que se encaminen á concitar unas clases contra otras, ó á concertar coaliciones con el mismo objeto.

10.° Publicar noticias falsas de las que pueda resultar alarma para las familias, peligro para el órden público, ó daño grave y manifiesto á los intereses y al crédito del Estado, así como insertar documentos oficiales desfigurando su sentido.

11.° Provocar á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, ó hacer la apología de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas.

12.° Ofender ó ridiculizar á los Monarcas ó Jefes de otros Estados amigos, ó á los Poderes constituidos en ellos, así como á los representantes diplomáticos que tengan acreditados en la corte de España, siempre que

aquella ofensa ó disfavor estén penados en la Nacion respectiva.

13.° Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada ó tratar de coartar con amenazas ó dicterios la libertad de los jueces, magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 17. Los periódicos que por medio del grabado ó de la litografía incurran en los casos comprendidos en el artículo anterior, cometen delito de imprenta y se hallan sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 18. Comete delito de imprenta el periódico que, teniendo conocimiento de haber sido denunciado otro, inserte el artículo ó el suelto objeto de la denuncia.

Art. 19. Los delitos á que se refieren los títulos 1.° y 2.° del libro 2.° en sus secciones primera, segunda y tercera del Código penal, no están comprendidos en la presente ley: y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdiccion ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código.

En este caso, la pena que el tribunal ordinario imponga llevará necesariamente consigo, como accesoria, la suspension del periódico por el término que aquel tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley señala para las penas en el título siguiente.

Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia

que se cometan contra los Ministros y demás personas constituidas en autoridad, con ocasion del exámen y crítica de los actos inherentes al cargo que ejerzan, así como los cargos que por otros conceptos se les dirijan, quedarán sujetos á la jurisdiccion y procedimiento ordinario y se aplicarán á ellos las disposiciones que contiene el título 10 del libro 2.° del Código penal, á instancia de parte ó procediéndose de oficio.

Los insultos que se dirijan á los Ministros y personas constituidas en autoridad con ocasion de sus funciones, serán reputados delitos de imprenta y quedarán sujetos á la presente ley.

Art. 21. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanen de las autoridades constituidas ó de las dependencias del Estado, la *Gaceta de Madrid*, el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, mientras esté limitado á la insercion de documentos oficiales y de anuncios, los Boletines de los Ministerios, los oficiales de las provincias, los diocesanos de los Prelados del Reino, que solo publiquen decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales.

Contra los delitos que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demás vigentes en el Rei-

no, sin perjuicio de la accion penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del Gobierno para suspender ó suprimir los impresos de que trata este artículo.

TÍTULO IV.

DE LAS PENAS.

Art. 22. Los delitos comprendidos en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 16 de la presente ley se castigarán suspendiendo la publicacion del periódico por un plazo que no bajará de veinte dias ni excederá de sesenta en los que vean la luz diariamente, ó por el tiempo necesario para publicar desde 20 á 60 números en los que salgan á luz en otros períodos.

Art. 23. Los delitos á que se refieren los números 8.°, 9.°, 10, 11, 12 y 13 del art. 16, los artículos 17 y 18 y el párrafo segundo del artículo 20, se castigarán con la suspension del periódico por un plazo de quince á treinta dias, ó de 15 á 30 números, segun sea diaria ó no la publicacion.

Art. 24. Para las revistas que no sean exclusivamente políticas y que no publiquen más de dos números por mes, la suspension será por el tiempo necesario para publicar de cuatro á ocho números si el delito fuera de los mencionados en el art. 22, y de dos á cuatro

números si fuera de los señalados en el artículo 23.

Art. 25. El periódico que sea castigado tres veces dentro del plazo de dos años con penas de las comprendidas en el art. 22, será suprimido y no podrá volver á publicarse.

El que sea castigado seis veces en igual período con penas de las comprendidas en el artículo 23, será tambien suprimido; y si incurriera en condenas de ambas clases, se contarán para los efectos de la supresion cada dos de las segundas como una de las primeras.

Art. 26. En el caso del art. 18, el periódico que copie ó inserte el artículo ó suelto denunciado quedará sujeto á la misma pena que se imponga á éste; pero no será suprimido hasta la tercera vez que sea castigado con penas de las comprendidas en el art. 22 ó la 6.ª de las incluidas en el art. 23.

TÍTULO V.

DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE LA QUEBRANTAN.

Art. 27. Se quebranta la condena impuesta á un periódico:

1.° Si se publica antes de haberla extinguido.

2.° Si se publica no obstante haber sido suprimido.

3.° Si otro periódico sirve la suscricion del suspendido.

4.° Si publicándose dos periódicos, y aprovechando ambos para la impresion la misma caja ó la mayor parte de ella, en caso de ser el uno condenado sirve el otro la suscricion de aquel.

Art. 28. Las penas que corresponden á los casos de quebrantamiento de condena contenidos en el artículo anterior, son las siguientes:

En el primer caso, el secuestro de la tirada y la suspension por otro plazo igual al de la condena.

En el segundo caso, el secuestro del periódico y la multa al fundador-propietario, ó al gerente en su caso, en cantidad de 1.000 pesetas.

En el tercer caso, la suspension del periódico que sirva la suscricion del condenado, por un plazo igual al de éste.

En el cuarto caso, además del secuestro de la tirada, sufrirá el periódico una pena igual á la de suspension ó supresion que se haya impuesto á aquel cuya suscricion cubra.

Art. 29. La denuncia por quebrantamiento de condena se formulará por el fiscal ante el tribunal de imprenta, y producirá desde luego la suspension de la publicacion del periódico denunciado hasta que el tribunal falle el juicio.

Art. 30. Las multas en que sea condenado el fundador-propietario del periódico, ó en su

caso el gerente, por causa de quebrantamiento de condena, se harán efectivas por la vía de apremio, y en caso de insolvencia, tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el artículo 50 del Código.

TÍTULO VI.

DE LOS TRIBUNALES DE IMPRENTA.

Art. 31. Conocerá de todos los delitos de imprenta un tribunal compuesto de un presidente de Sala y dos magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, nombrados por el Gobierno.

Art. 32. Los magistrados que compongan el tribunal de imprenta de Madrid disfrutarán sobre su sueldo la gratificacion anual de 2.500 pesetas. Los que formen el tribunal de Barcelona tondrán la gratificacion anual de 2.000 pesetas.

Art. 33. El presidente y magistrados podrán ser recusados por las mismas causas que los demás magistrados de las Audiencias.

Art. 34. El escrito de recusacion se presentará al presidente del tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion de la denuncia.

Art. 35. En la tramitacion de este incidente se estará á lo dispuesto en la legislacion comun.

TÍTULO VII.

DE LOS FISCALES DE IMPRENTA.

Art. 36. En Madrid, en Barcelona y en cualquiera otra poblacion donde lo haga necesario el número de periódicos, habrá fiscales de imprenta nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 37. Los fiscales de imprenta de Madrid, Barcelona y demás poblaciones á que se refiere el artículo anterior, serán letrados y tendrán la categoría y sueldo de fiscal de Audiencia de provincia.

Art. 38. El nombramiento de fiscal de imprenta solo podrá recaer en funcionario público activo ó cesante que tenga la categoría expresada en el artículo anterior, ó las condiciones necesarias para obtener con arreglo á la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial el empleo y la categoría inmediatamente inferior á la señalada para el cargo de fiscal de imprenta en el mencionado artículo, ó haber desempeñado el empleo de fiscal de imprenta y ejercido la abogacía diez años.

Art. 39. Uno de los abogados fiscales de la Audiencia, designado por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, suplirá al fiscal de imprenta en ausencias y enfermedades. Podrá tambien nom-

brarse un abogado fiscal especial para Madrid.

Los auxiliares que la fiscalía de imprenta necesite habrán de ser letrados; y su nombramiento, así como el de los demás empleados subalternos, se hará por el Ministerio de la Gobernacion.

Los gastos que por personal y material exija la fiscalía de imprenta de Madrid, de Barcelona y otros puntos, y la gratificacion de los magistrados á que se refiere el art. 32, se consignarán en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 40. En las capitales de provincia, no comprendidas en el art. 36, donde haya Audiencia, desempeñará el cargo de fiscal de imprenta el teniente fiscal ó un abogado fiscal designado por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 41. En todos los partidos judiciales desempeñará aquel cargo el promotor fiscal, y en las capitales donde hubiere más de uno, turnarán.

Art. 42. Todas las acciones por delitos de imprenta serán ejercidas por el fiscal especial.

Art. 43. Los fiscales de imprenta tendrán la obligacion de dar conocimiento á los fiscales de sus respectivas Audiencias de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos y no sean de los comprendidos y penados por esta ley especial. Al efecto, acompañarán con la comunicacion que á los

fiscales de Audiencia dirijan, un número del periódico en que el delito se cometa.

TÍTULO VIII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 44. La accion penal para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe á los ocho dias de la publicacion del impreso.

Art. 45. En el término fijado en el artículo anterior, el fiscal de imprenta procederá á la denuncia del periódico que haya infringido las disposiciones de la presente ley, ordenando, si lo juzga oportuno, el secuestro de los ejemplares del número denunciado, y poniéndolo en conocimiento del gobernador de la provincia para que lo lleve á cabo.

El fiscal de imprenta de Madrid se dirigirá con este objeto al Ministro de la Gobernacion y al director general de correos y telégrafos, que dictarán las disposiciones convenientes para que el secuestro y detencion del periódico se verifique.

Art. 46. Inmediatamente que se presente la denuncia ante el tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los directores de los demás periódicos que se publiquen en la localidad para que se abstengan de reproducirlo.

Art. 47. La denuncia fiscal contendrá las circunstancias siguientes:

1.ª Título del periódico.

2.ª Nombre y domicilio del fundador-propietario, ó en su caso del gerente.

3.ª Naturaleza del delito, citando el artículo ó suelto que lo constituye y el artículo de la ley en que se halla comprendido.

Art. 48. Presentada la denuncia en el término legal, el tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalará dia para la vista, que no podrá verificarse antes del quinto dia ni despues del octavo.

En la misma providencia se ordenará la citacion y emplazamiento, debiendo hacerse la notificacion del señalamiento al fundador-propietario del periódico, ó en su caso al gerente, con antelacion por lo ménos de cuarenta y ocho horas al señalado para la vista.

Art. 49. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de procurador con poder bastante, y asistido ó no de letrado, segun su voluntad.

Art. 50. El tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el tribunal decida lo contrario por exigirlo así causas especiales.

Art. 51. En el acto de la vista dará cuenta el secretario de la Sala ó relator de las actuaciones practicadas; acusará el fiscal y defenderá el periódico un letrado en ejercicio del respectivo Colegio ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verifica-

rá aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 52. Terminada la vista, el tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si el periódico fuera condenado, se impondrán las costas al periódico; si absuelto, se declararán de oficio.

Art. 53. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiese mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 54. Cuando fuesen denunciados varios periódicos por la insercion de un mismo escrito, corresponderá el conocimiento y fallo del asunto al tribunal de imprenta ante quien primero se hubiere entablado la denuncia.

Los efectos de la sentencia serán iguales para todos los periódicos denunciados.

Art. 55. Cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y sí en el Código penal vigente, el tribunal de imprenta mandará pasar los autos al juez de primera instancia para su continuacion y para la aplicacion de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al fundador-propietario.

Art. 57. Contra los fallos del tribunal de imprenta condenando el impreso no habrá recurso alguno.

Procederá, sin embargo, el de casacion en los casos siguientes:

1.° Cuando se funde en la infraccion de ley á que se refiere el art. 799 de la de enjuiciamiento criminal.

2.° Cuando se funde en infraccion del procedimiento señalado en esta ley para los delitos de imprenta.

3.° Cuando se funde en los casos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 804 de la citada ley de enjuiciamiento criminal.

Para que pueda resolverse con seguridad sobre las cuestiones á que dé lugar el caso 2.° de dicho artículo, así la acusacion como la defensa precisarán en el acto de la vista los puntos que sean objeto de sus respectivos informes, y el secretario del tribunal los consignará fielmente en el acto de la vista.

4.° Cuando se funde en que la sentencia no impone al procesado la pena que corresponde segun esta ley al delito.

Art. 58. El recurso de casacion se interpondrá en el término improrogable de tres dias ante el presidente del tribunal sentenciador, y para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo, el fundador-propietario del periódico acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 500 pesetas.

Art. 59. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el presidente del tribunal de imprenta remitirá los autos al Tribunal Supremo, ci-

tando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias si el proceso se hubiese instruido en la Península, de quince si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 60. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su órden para instruccion por término de tres dias á cada una.

Art. 61. Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que no podrá ser anterior al quinto ni posterior al octavo.

Art. 62. La vista se verificará en la forma prescrita en los artículos 50 y 51, y una vez terminada, se dictará sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 63. Si se estimase el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casare la sentencia por infraccion de esta ley en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 64. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiese sido interpuesto por el fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 65. Si ocurriese que un periódico fuese denunciado teniendo interpuesto recurso de

casacion contra condena anterior que determinase la supresion, siendo desechado el recurso antes del dia señalado para la vista de la denuncia, ésta se suspenderá á peticion del fiscal, que promoverá el sobreseimiento del Tribunal y que se expida certificacion de las sentencias condenatorias que determinen la supresion del periódico, para que el Ministro de la Gobernacion la decrete en forma.

Art. 66. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta estará sujeta á las prescripciones de la presente ley.

Art. 67. En las poblaciones en que no haya Audiencia ni Juzgado, el alcalde remitirá por el primer correo al fiscal de imprenta del territorio un ejemplar del periódico que á su juicio haya infringido lo dispuesto en la presente ley.

En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el fiscal reciba el número denunciado, y el del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del tribunal de imprenta.

TÍTULO IX.

DEL LIBRO Y DEL FOLLETO.

Art. 68. La publicacion del libro no exigirá otro requisito que el del pié de imprenta á que se refiere el art. 3.°

Art. 69. Los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento comun y á la sancion que para ellos señale el Código penal.

Art. 70. Los folletos no políticos solo necesitarán para publicarse que se dé conocimiento de su publicacion al gobernador de la provincia en la capital, y al alcalde en las demás poblaciones.

Art. 71. Los folletos políticos necesitarán además que quien haya de publicarlos justifique ante dichas autoridades su personalidad como ciudadano español mayor de edad.

Art. 72. Esta justificacion deberá hacerse en el plazo de diez dias, y la autoridad resolverá en el de cinco si está ó no suficientemente acreditada.

Art. 73. En caso negativo, el que intente publicar el folleto político podrá en el término de cinco dias recurrir en alzada del alcalde ante el gobernador, el cual resolverá dentro de otros ocho.

La apelacion de esta resolucion se interpondrá en el plazo de cinco dias para ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá definitivamente dentro de otros ocho dias.

Art. 74. Los delitos que puedan cometerse en el folleto político, si son de los comprendidos en el título 3.° de esta ley, serán juzgados por el tribunal de imprenta, prévia denuncia del fiscal; pero á la pena de suspension ó supresion que establece el título 4.° se sustituirá

una multa de 250 á 1.000 pesetas para los delitos comprendidos en el art. 16, y de 100 á 500 pesetas para los comprendidos en el art. 18 y en el párrafo segundo del art. 20.

Art. 75. En el caso de insolvencia tendrá lugar la prision subsidiaria de que habla el artículo 50 del Código penal.

Art. 76. Serán castigados con arreglo á dicho Código, y por la jurisdiccion ordinaria, los delitos que se cometan por medio del folleto político y no estén comprendidos en la presente ley.

TÍTULO X.

DE LAS HOJAS SUELTAS Y CARTELES.

Art. 77. La publicacion de hojas sueltas y carteles no podrá hacerse sin el prévio permiso de la autoridad.

De la negativa de ésta podrá apelarse en los términos que establece el art. 73.

Art. 78. El suplemento de cualquier periódico que se publique separadamente de él se considerará como hoja suelta.

TÍTULO XI.

INFRACCIONES DE POLICÍA.

Art. 79. Son infracciones de policía:

1.° La publicacion de todo impreso, sea cualquiera su clase, antes de haberse llenado los requisitos que para cada una de ellas señala esta ley.

2.° La publicacion de cualquier periódico político despues de haber dejado trascurrir sin publicarse ocho dias si es diario, y cinco números si no lo es.

3.° La insercion de artículos y noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter.

Art. 80. La contravencion á estas disposiciones se castigará por el gobernador ó por el alcalde, segun la localidad donde el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 50 á 1.000 pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion.

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal, sin otra modificacion que la de sufrir el insolvente un dia de prision por cada 10 pesetas de multa.

Art. 81. Cometen infraccion de policía tambien los fundadores-propietarios ó gerentes de un periódico que dejen de enviar, dos horas antes de su reparticion, los ejemplares del mismo que expresa el art. 8.°

Art. 82. De igual modo la cometen los fundadores-propietarios, ó en su caso los gerentes, que condenados en juicio verbal á insertar la sentencia y la comunicacion á que se refiere el art. 12, dejen de hacerlo.

En este caso, y en el del artículo anterior, incurrirán el fundador-propietario ó el gerente en la multa de 25 á 500 pesetas, que se le

exigirá por las mismas autoridades que expresa el art. 80, y con la prision subsidiaria si resultare insolvente.

Art. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles, ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias, y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso segundo del art. 586 del Código penal.

Art. 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan las suscriciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada mes y no servirán para el siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension con arreglo al artículo 589 del Código penal.

Art. 85. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso cuarto del artículo 589 del Código penal, los que vendan á voces en lugares públicos, ó sobre la vía pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 87. Habrá en los Gobiernos de provincia ó en las alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas de cualquier edad y sexo á quienes se concedan. A los menores irresponsables segun el Código penal no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 88. La accion de la autoridad contra las infracciones de policía castigadas en esta ley espira á los ocho dias de haber cometido el hecho que la produce sin haberla intentado.

Art. 89. La imposicion y exaccion de las multas se entiende sin perjuicio del procedimiento que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaron la falta.

TÍTULO XII.

DE LOS DIBUJOS, GRABADOS, LITOGRAFÍAS, FOTOGRAFÍAS, ETC.

Art. 90. Ningun dibujo, litografía, fotografía, grabado, estampa, medalla, viñeta, emble-

mas y cualquiera otra produccion de la misma índole, ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso prévio del gobernador, ó del alcalde donde no residiese el gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos, y no es necesario para los grabados y litografías que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibicion ó publicacion sin el permiso correspondiente, de cualquiera de las producciones á que se refiere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta los responsables á la jurisdiccion ordinaria y á la pena que señala el art. 203 del Código penal.

Art. 92. En cualquier tiempo que aparezca que en alguna de las mencionadas producciones publicadas con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibirá su circulacion y recogerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios contra la autoridad que haya dado el permiso.

Art. 93. Contra las resoluciones del alcalde podrán recurrir los interesados al gobernador, y contra las de esta autoridad al Ministro de la Gobernacion.

TÍTULO XIII.

DE LOS IMPRESOS QUE SE PUBLIQUEN EN EL EXTRANJERO.

Art. 94. Queda autorizado el Gobierno para prohibir la introduccion y circulacion en territorio español de cualquier impreso de los que son objeto de esta ley.

Se exceptúan de esta disposicion los libros impresos en idioma extranjero, cuya introduccion y circulacion no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se haya incoado contra ellos querella ó denuncia criminal, quedando sujetos, como los libros impresos y publicados en España, á la legislacion comun y á la sancion que para los delitos que en ellos se cometan señale el Código penal; entendiéndose que en los libros impresos en el extranjero se reputarán editores para los efectos del art. 14 del Código los que verifiquen su expendicion ó circulacion en territorio español.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 95. El Ministro de la Gobernacion expedirá los reglamentos relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncio, venta y distribucion de los impresos, y el reglamento y las instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley en todas sus partes.

Art. 96. Los periódicos políticos que se publican en la actualidad deberán llenar los requisitos que exige el art. 4.° en el plazo de sesenta dias. Si no pudieran realizarlo dentro de este plazo por motivos bastante fundados, á juicio del Gobierno, podrá éste conceder nuevos plazos, sin exceder en ningun caso el término de seis meses.

Art. 97. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, el fundador-propietario ó gerente en su caso que se proponga publicar un periódico político ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, y acreditar tener un capital de 24.000 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 48.000 en industria, comercio, profesion ú oficio.

Art. 98. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre imprenta que se opongan á la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1879.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

ÍNDICE.

Págs.

Constitucion.—Título I.—De los españoles y sus derechos..... 1
Título II.—De las Córtes..... 6
Título III.—Del Senado..... 7
Título IV.—Del Congreso de los Diputados..... 10
Título V.—De la celebracion y facultades de las Córtes..... 11
Título VI.—Del Rey y sus Ministros.... 14
Título VII.—De la sucesion á la Corona. 17
Título VIII.—De la menor edad del Rey, y de la Regencia..... 18
Título IX.—De la administracion de justicia..... 20
Título X.—De la Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos..... 21
Título XI.—De las contribuciones..... 22
Título XII.—De la fuerza militar..... 22
Título XIII.—Del gobierno de las provincias de Ultramar..... 23
Artículo transitorio..... 23

Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores..... 25

Ley electoral para Diputados.—Título I.—De los distritos electorales..... 29
Título II.—De los Diputados..... 32
Título III.—De los electores y del censo

Págs.

electoral.—*Capítulo I.*—De los electores..... 36
Capítulo II.—Del modo de adquirir y perder el derecho electoral..... 39
Capítulo III.—Formacion y rectificacion anual del censo electoral..... 45
Título IV.—Procedimiento electoral.—*Capítulo I.*—Constitucion de los colegios electorales..... 50
Capítulo II.—De las votaciones..... 57
Capítulo III.—De los escrutinios generales..... 65
Capítulo IV.—De las elecciones parciales. 70
Título V.—Presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso..... 71
Título VI.—De la sancion penal.—*Capítulo I.*—De las falsedades..... 75
Capítulo II.—De las coacciones..... 78
Capítulo III.—De las infracciones de la ley electoral..... 81
Título VII.—Disposiciones generales.... 82
Título VIII.—Disposiciones especiales para la aplicacion de la ley en las provincias de la isla de Cuba y en la de Puerto-Rico..... 85
Disposicion final..... 86
Artículos transitorios..... 87

Reglamento del Congreso de los Diputados.—Título I.—De la sesion y actos preparatorios..... 89
Título II.—De la constitucion interina del Congreso..... 90
Título III.—Del exámen de actas..... 93
Título IV.—De la constitucion definitiva del Congreso..... 96

Págs.

Título v.—Del Presidente..... 98
Título vi.—De los Secretarios..... 100
Título vii.—De las Secciones..... 101
Título viii.—De las Comisiones..... 102
Título ix.—De los proyectos y proposiciones de ley..... 105
Título x.—De las sesiones..... 107
Título xi.—De las discusiones..... 110
Códigos..... 111
Votos particulares..... 111
Enmiendas y adiciones..... 111
Presupuestos..... 112
Discurso de la Corona..... 112
Uso de la palabra..... 113
Dictámenes retirados..... 115
Alusiones personales..... 115
Llamadas á la cuestion y al órden..... 116
Expresiones malsonantes..... 116
Dictámenes desechados..... 117
Aprobacion definitiva..... 117
Tribunas..... 117
Título xii.—De las proposiciones que no son de ley..... 118
Título xiii.—De las interpelaciones y preguntas..... 119
Título xiv.—De las votaciones..... 121
Título xv.—De las peticiones..... 124
Título xvi.—De los mensajes al Rey... 125
Título xvii.—De los votos de censura y de gracias y de las declaraciones honoríficas..... 126
Título xviii.—De los Diputados..... 126
Título xix.—De la acusacion de los Ministros..... 128
Título xx.—Del gobierno interior del Congreso..... 129
Título xxi.—De las reformas del Regla-

Págs.

mento del Congreso..... 130
TÍTULO ADICIONAL.—Del Tribunal de actas graves..... 131
Apéndice al Reglamento.—Acuerdos del Congreso..... 134
Ley electoral de Senadores en la Península.—*Capítulo I.*—De los que tienen derecho á elegir Senadores..... 137
Capítulo II.—De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades... 139
Capítulo III.—De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el art. 1.°..... 141
Capítulo IV.—De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios..... 146
Capítulo V.—De las elecciones parciales para Senadores..... 155
Capítulo VI.—De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180, que señala el artículo 20 de la Constitucion..... 156
Artículo adicional..... 157
Artículo transitorio..... 157
Acta de eleccion de Senadores..... 158

Ley electoral de Senadores en Ultramar..... 161

Reglamento del Senado.—TÍTULO I.—Preliminares para la Junta preparatoria..... 163

Págs.

Título II.—De la Junta preparatoria.... 164
Título III.—De la constitucion interina del Senado cuando se renueve la parte electiva..... 165
Título IV.—Del exámen de actas, credenciales y aptitud legal..... 166
Título V.—De la constitucion definitiva del Senado..... 170
Título VI.—Del sorteo de Senadores para la renovacion de los electivos, y de las solicitudes de ingreso..... 172
Título VII.—Del Presidente..... 174
Título VIII.—De los Secretarios..... 176
Título IX.—De los Senadores..... 178
Título X.—De las secciones..... 179
Título XI.—De las Comisiones..... 181
Título XII.—De las sesiones..... 186
Título XIII.—De los proyectos y proposiciones de ley y proposiciones de reforma constitucional..... 189
Título XIV.—De las discusiones..... 191
Presupuestos y Códigos..... 192
Título XV.—Votos particulares..... 193
Título XVI.—Enmiendas y adiciones.... 195
Título XVII.—Discurso de la Corona.... 197
Título XVIII.—Dictámenes retirados ó desechados..... 197
Título XIX.—Aprobacion definitiva..... 198
Título XX.—Uso de la palabra..... 199
Título XXI.—De las proposiciones que no son de ley..... 203
Título XXII.—De las interpelaciones y preguntas..... 204
Título XXIII.—De los mensajes al Rey.. 206
Título XXIV.—De los votos de censura y de gracias y de las declaraciones honoríficas..... 206

Págs.

TÍTULO XXV.—De las peticiones..... 207
TÍTULO XXVI.—De las votaciones..... 208
TÍTULO XXVII.—De las tribunas..... 213
TÍTULO XXVIII.—Del gobierno interior del Senado..... 213
TÍTULO XXIX.—De las reformas del Reglamento del Senado..... 215

Ley de procedimiento cuando el Senado se constituye en tribunal de justicia.—TÍTULO I.—De la jurisdiccion del Senado, de su organizacion, y de la forma de constituirse en tribunal.—*Seccion primera.*—De la jurisdiccion del Senado..... 217
Seccion segunda.—De la organizacion del Senado como tribunal..... 218
Seccion tercera.—De la forma de constituirse el Senado en Tribunal..... 220
TÍTULO II.—Del órden de proceder en el sumario y en el juicio público.—*Seccion primera.*—Del órden de proceder en el sumario..... 220
Seccion segunda.—Del órden de proceder en el juicio público..... 222
TÍTULO III.—Disposiciones particulares relativas á los procesos de los Ministros..... 228
228

Ley municipal.—TÍTULO I.—De los términos municipales y de sus habitantes.—*Capítulo I.*—De los términos municipales y sus alteraciones..... 232
Capítulo II.—De los habitantes de los términos municipales..... 235
Capítulo III.—Del empadronamiento..... 237
Capítulo IV.—De los derechos y de las

Págs.

obligaciones de los habitantes en los términos municipales..... 239
TÍTULO II.—Del gobierno y organizacion de los Municipios.—*Capítulo I.*—De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales..... 241
Capítulo II.—De la organizacion de los Ayuntamientos..... 242
Capítulo III.—De la organizacion de la Junta municipal..... 255
TÍTULO III.—De la administracion municipal.—*Capítulo I.*—De las atribuciones de los Ayuntamientos..... 258
Capítulo II.—De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal..... 268
Capítulo III.—De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos..... 270
Capítulo IV.—De las funciones administrativas de los alcaldes, tenientes, síndicos, regidores y alcaldes de barrio..... 274
Capítulo V.—De los secretarios de Ayuntamientos..... 278
TÍTULO IV.—De la Hacienda municipal.—*Capítulo I.*—De los presupuestos municipales..... 282
Capítulo II.—De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales..... 298
TÍTULO V.—Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.—*Capítulo I.*—Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos. 303
Capítulo II.—Dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes..... 307

Págs.

TÍTULO VI.—Gobierno político de los distritos municipales.—*Capítulo único*.... 316
Disposiciones adicionales..... 318
Disposiciones transitorias..... 318

Ley provincial.—TÍTULO I.—De las provincias, su territorio y habitantes..... 319
TÍTULO II.—De la administracion civil de las provincias.—*Capítulo I.*—Autoridades provinciales..... 320
Capítulo II.—Funciones del gobernador. 321
Capítulo III.—Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial..... 324
Capítulo IV.—Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial..... 332
Capítulo V.—Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial... 337
Capítulo VI.—Competencia y atribuciones de la Comision provincial..... 339
Capítulo VII.—Empleados y agentes de la Administracion provincial..... 341
Capítulo VIII.—Presupuestos y cuentas provinciales..... 344
TÍTULO III.—Dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la Administracion provincial..... 348
Disposiciones adicionales..... 351
Disposiciones transitorias..... 351

Ley de imprenta.—TÍTULO I.—De los impresos y sus clases..... 353
TÍTULO II.—De los periódicos..... 354
TÍTULO III.—De los delitos..... 359
TÍTULO IV.—De las penas..... 364
TÍTULO V.—Del quebrantamiento de condena y de las penas en que incurren los que la quebrantan..... 365

Págs.

Título VI.—De los tribunales de imprenta..... 367
Título VII.—De los fiscales de imprenta. 368
Título VIII.—Del enjuiciamiento..... 370
Título IX.—Del libro y del folleto..... 375
Título X.—De las hojas sueltas y carteles..... 377
Título XI.—Infracciones de policía..... 377
Título XII.—De los dibujos, grabados, litografías, fotografías, etc..... 380
Título XIII.—De los impresos que se publiquen en el extranjero..... 382
Disposiciones transitorias..... 382
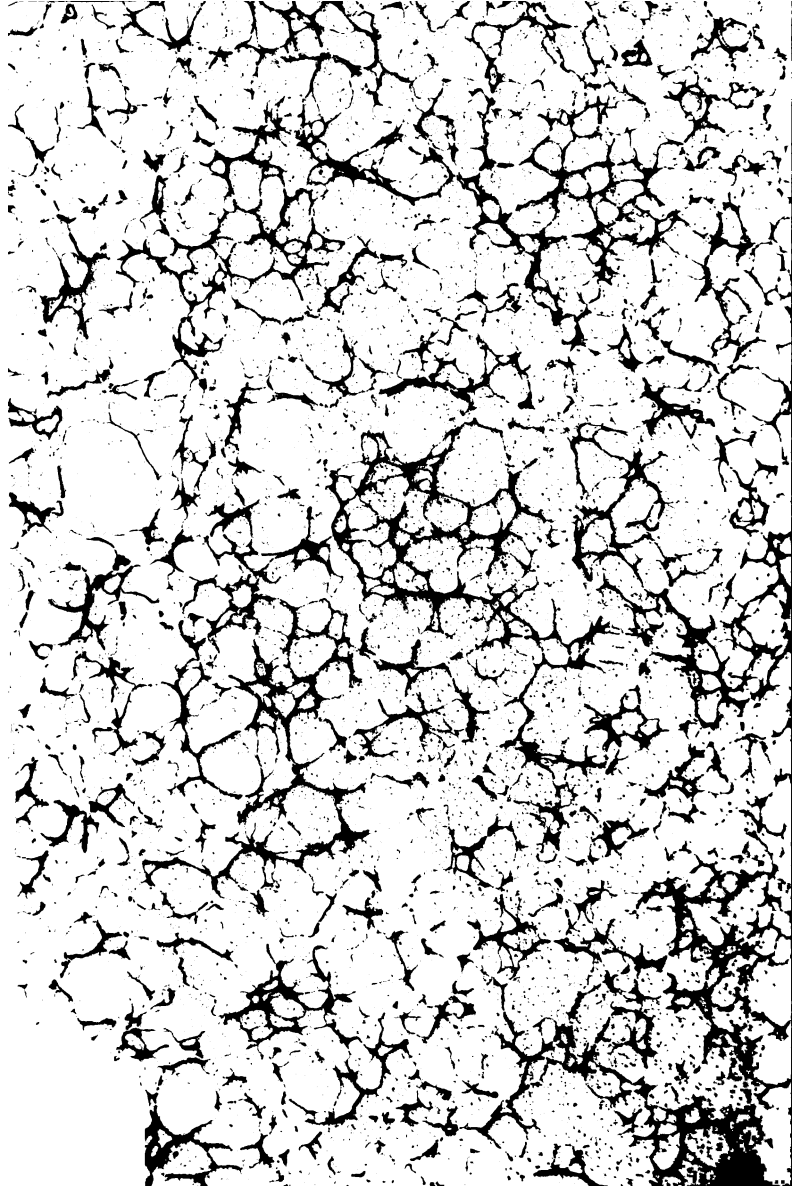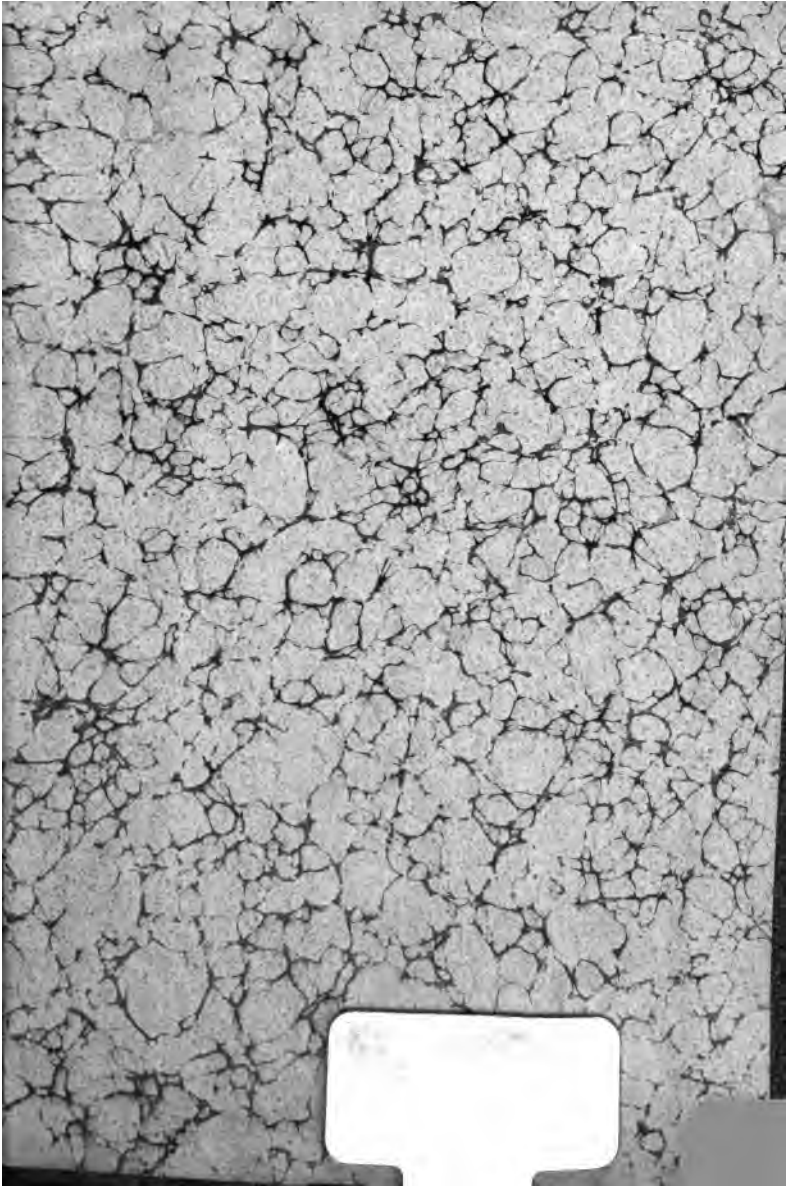
180.—